

J. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

JORDANA DE POZAS, LUIS: *Estudios de Administración local y general.—Comisión organizadora del homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria.* Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1961, 785 págs.

De muy grande hay que calificar el acierto de la Comisión Organizadora del homenaje a don Luis Jordana de Pozas y del Instituto de Estudios de Administración Local, al decidir la publicación de los trabajos de dicho Profesor dedicados a la Administración general y a la local. Y si la publicación de las obras de un profesor con motivo de su jubilación, es siempre un bello homenaje del mejor estilo universitario, en el caso de don Luis JORDANA DE POZAS la publicación de su obra no sólo es un bello homenaje sino que también supone la satisfacción de una necesidad que presta un incalculable servicio al investigador y al estudioso de los problemas de la Administración.

Digo esto porque la obra de don Luis —en especial la dedicada al Derecho Administrativo—es muy variada y se encuentra muy dispersa. Don Luis ha escrito de muchas cosas—la mayoría de las veces en cortos pero sustanciosos trabajos—y su producción se extiende a lo largo de un dilatado espacio de tiempo. Don Luis no ha escrito tan sólo en una época concreta de su vida, sino que ha escrito en su época de iniciación y sigue escribiendo actualmente en una época de agilísima y juvenil madurez. Los trabajos del Profesor JORDANA DE POZAS, quizá por partir de la realidad muy bien conocida por el autor de los mismos, no se encuentran siempre publicados en ediciones académicas sino en publicaciones de gremios y profesiones, algunas interrumpidas, de no fácil acceso por ser de distribución restringida. Por ello no era infrecuente que entre los mismos estudiosos de los

problemas de la Administración conocieran los títulos y la existencia de algunos trabajos del Profesor JORDANA DE POZAS, pero que algunos de éstos no hubieran sido efectivamente leídos. Por ello creo en la extraordinaria utilidad que para todos supone la publicación de esta obra.

Una gran lección hay que deducir de la obra administrativa del Profesor JORDANA, que se nos ofrece en este extenso volumen, y ella es la no abdicación de los valores que hicieron a los juristas los dirigentes de Europa, papel que han perdido justamente cuando abandonaron dichos valores. La obra de don Luis no es la de un puro normativista de laboratorio, sino que analiza y valora los factores históricos, económicos y políticos que existen detrás de cada institución administrativa y de cada servicio público. Por ello, sin duda la obra que analizamos, aun escritos muchos de sus trabajos en 1917, (*Ensayo sobre las entidades públicas, representativas y profesionales en Derecho administrativo español*), 1926, (*Las organizaciones colectivas en el regadío español*), 1916, (*Ensayo sobre la Administración consultiva de fomento en España*), 1925, (*Regímenes de Carta municipal—en el que por cierto se nos ofrece un don Luis propagandista y combativo y no exclusivamente académico—*), 1933, (*Criterios para enjuiciar un régimen municipal*), 1927, (*Intermunicipalismo, mancomunidades y asociaciones de municipios*), ofrece un valor de actualidad y de vigencia aun cuando hayan desaparecido las normas jurídicas que regulaban entonces las materias investigadas por el Profesor JORDANA DE POZAS. La obra de don Luis ha convertido en falso, para su caso, ese absurdo dicho según el cual una nueva Ley deja sin valor los estantes de las bibliotecas jurídicas.

En esta hora de renovación en la que nuevamente se habla, a veces con sentido equívoco, de Ciencia de la Administración,

la obra del Profesor JORDANA DE POZAS se nos ofrece en muchos aspectos como un logro muy conseguido de la Ciencia de la Administración en el más trascendental de sus sentidos.

Resulta imposible en esta reseña dar cuenta acabada de los veintiocho trabajos que se contienen en el volumen publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local. Quiero referirme a algunas sugerencias que me ha producido la lectura de algunos de esos trabajos. Concretamente al ensayo sobre *Las entidades públicas, representativas y profesionales en el Derecho administrativo español*, pone el dedo en la llaga en uno de los temas más necesitados de estudio y más trascendentales por su significación política que existen en nuestra realidad administrativa. En este trabajo, escrito como antes dije en 1917, se contienen ideas matrices fundamentales para esta cuestión. Entre nosotros existen trabajos sobre las Administraciones autónomas fundacionales, pero no abundan sobre las entidades corporativas no territoriales. El tema es importante. En el orden jurídico se plantean problemas de difícil solución como los relativos a la ejecutoriedad de sus actos, si pueden utilizar los procedimientos de alcance para las faltas de dinero que se produzcan en sus arcas, la posibilidad de impugnación contencioso-administrativa de sus actos, bien por sí mismos o por los controles que sobre ella ejercen las autoridades de la Administración territorial, la creación y disolución de las mismas y el subsiguiente destino de sus bienes, la adscripción obligatoria de los colegiados y miembros de estas organizaciones, etc., etc. En el orden político la existencia misma de estas entidades y de su personalidad y la tensión existente entre su mantenimiento y la tendencia de absorción que sobre ellas ejerce la Organización Sindical, tema al que se ha referido con acierto recientemente, por lo que respecta a las Comunidades de regantes, el Profesor MARTÍN-RETORTILLO, cuya obra en tantos aspectos y temas tanto recuerda a la del propio don Luis, no sólo por razones de paisaje.

En el trabajo sobre *Los problemas de los pequeños Municipios* existe una afirmación de gran trascendencia y originalidad, cual es la de que nuestra provincia como Entidad local es excesivamente grande, mientras que como división del territorio como circunscripción para los ser-

vicios del Estado resulta demasiado pequeña. A este respecto su afirmación de que las provincias mejor administradas son las más pequeñas, sean o no forales, está llena de interés en un momento en que, aunque con posteriores reducciones, se ha puesto en manos de las Diputaciones la tarea de la cooperación provincial que constituye el verdadero nervio de las provincias como Administración territorial autónoma y local.

En la conferencia *Madrid, capital del Estado* estamos en presencia de un precioso trabajo sobre Ciencia de la Administración en el que se recogen los cambios sociológicos experimentados por Madrid a través del tiempo, ciudad en la que actualmente coexisten la Villa del Oso y el Madroño, la Corte, capital metrópoli de España y una gran urbe industrial en formación.

Finalmente, su quizá último trabajo escrito para el homenaje del Profesor PI Y SUÑER con un título lleno de fino y afectuoso sentido de la oportunidad *Humorismo y Administración*, constituye un estudio cuya lectura supone un verdadero deleite no sólo por el humor y la erudición que contiene sino también por las enseñanzas que de él se deducen. Trabajo que se lee de una vez y que demuestra con qué extraordinaria capacidad y madurez ha llegado don Luis a su jubilación funcional, que no habrá de ser ciertamente una jubilación de magisterio.

Son pocos ciertamente los que pueden resistir una prueba como ésta a la que se ha sometido don Luis JORDANA DE POZAS. Publicar toda su obra administrativa en un momento de renovación y auge de la literatura administrativa nacional y someterla al juicio de los demás supone un duro examen. Un examen para Maestros y del que sólo pueden salir airosos aquellos que lo son auténticamente, como lo es y lo seguirá siendo don Luis JORDANA DE POZAS.

M. F. CLAVERO AREVALO.

CORDERO TORRES, José M.ª: *Fronteras hispánicas* (Geografía e Historia, Diplomacia y Administración). Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961. 475 págs.

Hay libros que, a su aparición, nos recuerdan involuntariamente la leyenda del huevo de Colón. Sorprende hallar en ellos

un tema nuevo, un asunto prácticamente inédito en este mundo de creciente proliferación de escritos de toda índole, cuando, además, ese asunto nos retrotrae a los días de la infancia y al «España limita al Norte con el mar Cantábrico». Y, sin embargo, el libro de CORDERO TORRES es rigurosamente nuevo, incluso si, como afirma su autor (afirmación con la que no podemos estar conformes) no es innovador. No había una obra de conjunto en la que se examinasen los confines de nuestra patria, sus vicisitudes y su realidad, a pesar de su interés y de las enseñanzas que de ella podían desprenderse. Parecía como si la simple enumeración de unos términos geográficos generales hubiera de bastar para siempre y como si las fronteras fuesen líneas estáticas, sin vida, trazadas por un pincel sobre un frío pergamino y no por la historia sobre una realidad geográfica y social.

Confesamos nuestra sorpresa por el acierto en la elección del tema; el acierto en su desarrollo, en cambio, era de esperar viniendo de quien viene. La personalidad de su autor es pródiga en multifacéticas actividades, pero sin duda lo más granado de su obra hay que encontrarlo en su vocación de internacionalista especialmente ducho en cuestiones africanas y americanas. Convicte resaltarlo, porque es evidente que un español está más obligado que otro cualquier ciudadano de otro país a conocer estos continentes tan íntimamente vinculados a su patria y es lógico que esa proyección haya de venir acompañada por un profundo conocimiento de su propia nación. El experto internacionalista ha sido el redactor del capítulo primero de la obra, una auténtica teoría de los límites territoriales del Estado que tal vez, por hallarse encondida en un volumen en cuyo título no se encuentra alusión a ello, pase desapercibida y sería gran lástima: tanto el estudioso de Política internacional como el de Derecho Político hallarán en esas ochenta páginas el más acabado estudio de un problema de perenne actualidad y que, aquí también, ha sido objeto mucho más frecuente del leve comentario periodístico que de la sólida construcción doctrinal. Esto último es lo que nos ofrece CORDERO TORRES, y en un grado de madurez difícilmente superable.

Los otros capítulos de la obra, todos ellos amplios y de profundo contenido, se refieren respectivamente a la evolución histórica de las fronteras hispánicas

—incluyendo las del Imperio—a la frontera pirenaica, a las peninsulares y a las hispano-africanas. Este último apartado es tratado por el autor con ese cariño especial que se pone a lo que ha sido objeto de continua atención y desvelo a lo largo de una vida, por encima y más allá de las exigencias vitales, por una real vocación.

Cuando a la profundidad del especialista se suma el afecto del *dilettante*, este término tan necesitado de urgente revisión, la obra resultante tiene todas las probabilidades de ser perfecta y así ocurre con este último capítulo.

No es, por demás, que los que le preceden desmerezcan de él. En los cortos límites de una reseña no es posible descender ni enumerar méritos o aciertos parciales, ni a subrayar lo más sobresaliente. Baste señalar cómo el fenómeno, bien conocido, de que temas aparentemente banales y simples recelan, al escudriñarlos, las sorpresas y deleites más inesperados, se produce aquí en toda su radicalidad. Es muy dudoso que quien comience la lectura de la obra piense hallar en ella la suma de instructivas lecciones de la Historia y de los personajes que en ella se encuentran. Cuestiones como la de Andorra, la de Olivenza, la trágica de Gibraltar, dominan sin duda el panorama; pero a su lado ¡qué profusión de incidencias, de generosidades y cicaterías, de acuerdos consuetudinarios, multiseculares y de minuciosísimos tratados diplomáticos no más acertados que los primeros, por lo común, van a salir al paso del lector a cada párrafo y aun a cada línea!

La amenidad de la obra, que el autor pone en duda en su prólogo, tal vez sea resultado de su misma temática y no mérito de su realizador, pero en todo caso y hasta donde puede valer una apreciación personal, indudable. Tal vez se eche en falta la efectiva convivencia del tratadista con los vericuetos naturales de nuestras fronteras, igualmente reconocida con toda franqueza. Pero sobre no ser absolutamente imprescindible, hubiera tal vez introducido en el libro un elemento lírico descriptivo que se nos antoja por completo superfluo. Posiblemente el mérito más acendrado de una obra que no es parca en ellos sea el de incitar a su conocimiento *de visu* por el lector, para un más racional amor a nuestro país. En este sentido, es difícil no hallarse de acuerdo con las no muchas pero sí profundas sugerencias que sobre los proble-

BIBLIOGRAFÍA

mas más inmediatos de las fronteras de España, introduce el autor a lo largo de su exposición.

M. P. O.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Administración española*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961. 239 páginas.

Como es sabido, una de las ramas jurídicas que más coherente desarrollo ha experimentado en nuestro país, después de la guerra civil, es el Derecho administrativo. No es éste el lugar para analizar las causas que han impulsado tan vigoroso despliegue científico concretado en valiosos manuales, contribuciones monográficas y revistas especializadas. Se han inspirado en posturas y direcciones extranjeras, pero han logrado un cuerpo doctrinal, suficientemente original, que puede servir de modelo y acicate a otros sectores de nuestro Derecho público.

Los administrativistas españoles han conseguido configurar, dentro de un cuadro sistemático, una disciplina no divorciada de los datos que ofrece la estructura social. Así, pues, resulta que quien desee comprender un vasto sector de la realidad social española reducida a criterios técnico-jurídicos, que es obvio exijamos al jurista, ha de recurrir, forzosamente, a las aportaciones de nuestros recientes cultivadores del Derecho administrativo. Sin perjuicio de los excelentes trabajos de ciencia política, sociología, historia de las ideas e instituciones políticas y Derecho constitucional comparado, realizados por los especialistas españoles del Derecho político, no se percibe, todavía, una línea común de desarrollo, un esfuerzo conjunto metódico y temático dentro de ese campo. En cambio, la tarea colectiva de nuestros administrativistas se patentiza en los estudios publicados en esta REVISTA, obra de profesores universitarios y de letrados del Consejo de Estado, en las monografías publicadas por el Instituto de Estudios Políticos, dentro de sus «Estudios de Administración», en los cursos y reuniones que periódicamente se celebran. Claro, que, estos últimos, cuentan con un cuerpo legal positivo al que referirse. Nuestros administrativistas han realizado esa tarea carciendo de bases sólidas ofrecidas por la ciencia española del Derecho político, dada la variedad de orientaciones y la casi inexistente perspectiva dogmático-jurídica que les caracterizan. La han hecho provistos de

excelente información acerca de saberes históricos, sociológicos y políticos que les han servido para escapar de los esquemas abstractos.

De esta manera, dado el fenómeno de relativa deserción del campo jurídico que aqueja a los cultivadores del Derecho político hay que seguir, en España, un camino inverso al natural, puesto que para conocer algo de nuestra realidad política, enfocada desde la perspectiva jurídica, es menester observarla desde el Derecho administrativo y acaso ocurrirá, si se mantiene tan paradójica situación doctrinal y teniendo presente la magnitud e importancia del desarrollo de la ciencia española del Derecho administrativo, que el día que nos planteemos en serio la juridificación del Derecho político debemos tener muy en cuenta las contribuciones de los administrativistas a quienes corresponde, sin duda alguna, el mérito de haber elaborado una dogmática jurídica de nuestro derecho público.

Es cierto que los resultados alcanzados por la ciencia española del Derecho administrativo dependen, en cierta medida, de razones psicológicas que si por un lado facilitan su tarea, por otro obstaculizan la de los especialistas del Derecho político, sin olvidar el carácter enciclopédico de éste último, todo lo cual ha producido la falta de un sincrónico desarrollo en el perfeccionamiento de entrambas disciplinas.

El libro *La Administración española*, escrito por el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, es un ejemplo claro que corrobora lo anterior. He aquí una valiosa y sugerente aportación a la ciencia administrativa española, cuya lectura invita a reflexionar sobre las posibilidades tan eficaces que posee este saber para apoderarse de la realidad social. El autor ha reunido una serie de interesantes trabajos enlazados por idénticas preocupaciones metodológicas: la posibilidad y límites de una ciencia de la Administración. (Cfr. página 43 *Introducción a la ciencia administrativa en el sentido americano*.) Esta cuestión, desde el principio por él propuesta, se encuentra implícita incluso en las aportaciones de índole histórica como el estudio: «Alejandro Oliván y los orígenes de la Administración española contemporánea». GARCÍA DE ENTERRÍA ha realizado otros trabajos sobre el desenvolvimiento histórico del Derecho administrativo y de la ciencia de la Administración, sobradamente conocidos; me interesa ahora citar

esta frase que puede ilustrar acerca de la razón de esa inclinación suya: «La historia de la Administración es por ello la historia de su permanente hacer y deshacer, la historia de un constante proceso de revisión de sus estructuras institucionales, proceso que llega a formar parte así de la ciencia misma del concepto» (página 176). Ahora bien, la exposición de los datos y despliegues históricos se puede hacer con variedad de actitudes, a saber: con la frialdad de quien narra; sin comprometerse o interesarse; manifestando sólo los aspectos que apoyan nuestra particular concepción, etc. El autor de este libro ha preferido puntualizar importantes cuestiones, como por ejemplo la devaluación de la recepción del régimen administrativo francés como «extranjerizante», de manera que la tradición de la monarquía española «hubiera bastado a proporcionar elementos para la necesaria—menos mal—reforma administrativa de la época». No es menester detenerse en la demostración de que esa tesis, criticada por el autor, es inexacta y revela estrecho nacionalismo. Es provechoso leer lo que escribe sobre este punto (págs. 28-29) manteniendo una postura antitópica y antimitológica, que suscribimos.

GARCÍA DE ENTERRÍA subraya la necesaria correlación de la realidad administrativa con la política, afirmación oportuna, aunque parezca obvia, porque «contra lo que externamente pueda aparecer, especialmente desde el momento en que todo un amplio movimiento de la ciencia administrativa contemporánea pretende prescindir de este dato y recogerse en los problemas estructurales comunes que la Administración pública tiene con la administración de los asuntos y negocios privados. El autor no siente primariamente la Administración como empresa sino, y permítaseme poner énfasis en lo que a muchos ha de parecer una obviedad, como Estado, como organización insertada en, y al servicio de la comunidad política» (págs. 14 y 15).

Hemos leído con aprovechamiento los estudios del autor: *Prefectos y Gobernadores civiles. El problema de la Administración periférica en España* (págs. 83 y ss.), *Administración local y Administración periférica del Estado: Problemas de articulación* (págs. 119 y ss.), pero el que nos ha interesado es el último: *La Organización y sus agentes: Revisión de estructuras* porque afronta el problema, ac-

tualísimo, de la reforma de la Administración.

Sería interesante analizar las razones, que escapan a la técnica administrativa, y motivan, en el plano sociopolítico, la necesidad de una reforma administrativa. Pueden darse variadísimas respuestas: mayor seguridad y aproximación a la realidad de las técnicas administrativas; razones ideológicas que exigen más administración y menos política; inmovilismo político y movilidad social que se quiere conducir desde normas jurídicas ordinarias; dificultad de modificación de la normatividad fundamental; inoportunidad de tocar las normas constitucionales; incluso, cabe imaginar, como posibilidad teórica, que exista un afán de innovar y ensayar nuevas técnicas para estar al día, etc. De todas formas, la reforma de la Administración, planteada, después de la segunda guerra mundial, en los principales países occidentales, se ha producido también en España y, aunque la indagación sobre los motivos aludidos es interesante, este libro que comentamos nos aclara, en un plano técnico, aspectos interesantes.

«Por primera vez en 1956—escribe el autor—se intenta volcar sistemáticamente la reflexión sobre los problemas específicos de la organización propia, intento laudable por todos conceptos pero que al haberse centrado hasta ahora, predominantemente, sobre los aspectos jurídicos funcionales y teóricamente sobre las técnicas analíticas de rendimiento—de las que luego hablaremos—no ha obtenido aún en nuestro sistema administrativo una significación decisiva en cuanto a la renovación estructural» (pág. 206).

Antes de analizar la reciente reforma de la Administración en España, el autor describe las etapas de la formación y depuración de la Administración occidental: superación del orden feudal, influjo organizativo del Derecho canónico, del Derecho romano, la estructura colegial, la estamentalización de funciones, la reforma comarcal, la Revolución francesa.

La reciente reforma de la Administración en España, con todos sus innegables aciertos, no ha resuelto algunos graves problemas. El autor describe los fenómenos patológicos del prebendalismo y parasitismo administrativos que frustran, o al menos entorpecen, las reformas de las estructuras de la Administración.

Pero el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA ha diagnosticado otro mal, más profundo, que padece nuestra Administración. Pre-

BIBLIOGRAFÍA

ferimos reproducir sus palabras para que llegue más directamente al lector. «Antes que de otra cosa padecemos de la falta de *Leadership* institucional, es decir, la falta de una vitalización de los cuadros administrativos por los fines institucionales propios de la Administración. El cuadro administrativo ha perdido el enlace vivificador con los valores institucionales y opera en cada una de sus partes como si los ignorase, y muchas veces incluso traicionándolos».

«... Esta debilidad institucional se traduce en un aflojamiento de las fuerzas cohesivas y de incorporación de los miembros de grupo (agentes, administrados), los cuales deben buscar sus satisfacciones personales al margen de la organización, incluso utilizando a estos particularísticamente. He aquí la razón profunda del proceso que hemos analizado, y en el que, a mi juicio, están operando visiblemente determinadas condiciones sociales y políticas, y entre éstas, sobre todo, la inexistencia virtual de una clase política que ejerce instrumentalmente, en cuanto «propietaria del poder», la apropiación del aparato administrativo, y su sustitución por la alta capa burocrática, en otros términos la virtual confusión entre Administración y política» (págs. 227 y ss.).

No queremos desbordar los límites de este comentario añadiendo otras consideraciones que nos ha sugerido la lectura de este libro. Lo hemos leído con gusto; nos ha aclarado, con la autoridad del técnico, algunas ideas que confusamente entreveíamos, y nos ha sorprendido con otras nuevas en torno a las estructuras administrativas españolas, que todos «estamos interesados que se perfeccionen con autenticidad y eficacia».

PABLO LUCAS VERDÚ.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *La Administración pública y el Estado contemporáneo*. Madrid, 1961, 242 páginas. Colección «Estudios de Administración», vol. XXIV.

El INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS recoge en el presente volumen las conferencias pronunciadas en el Ciclo que bajo la denominación que sirve ahora de título al libro, tuvo lugar en Barcelona en los meses de abril y mayo de 1960.

Corrió a cargo la primera de ellas, del Rector magnífico de la universidad de Madrid y asiduo colaborador de esta Revis-

TA don Segismundo ROYO-VILLANOVA, quien disertó sobre el tema «La función pública». Tras una breve introducción sobre la función pública y la reforma administrativa, el conferenciante efectúa un estudio minucioso de la realidad en nuestro país, realidad insatisfactoria como todos conocemos. Después de poner de relieve los distintos aspectos susceptibles de mejora y las opiniones más prestigiosas sobre la cuestión, tanto en España como en el extranjero, enumera las reformas tanto estructurales como de selección y perfeccionamiento de los funcionarios aconsejables y el papel que la Universidad y los centros especializados han de desempeñar en esta tarea.

Extraordinario interés por su originalidad como por su acierto expositivo tiene la conferencia que sobre el tema «La Administración y la defensa nacional» pronunció el Teniente general LÓPEZ VALENCIA. El paralelismo entre la universalización del mundo moderno y la universalización de la guerra, entre la técnica administrativa y la técnica militar, cobra inusitada altura en la docta exposición del conferenciante. Pocos eran hasta ahora los que habían caído en la cuenta de la estrecha analogía existente entre las funciones de las modernas concepciones científicas para la Administración y los elementos clásicos del arte militar. Sin embargo, era ya notorio el trasplante del sistema de asesoramiento de *staff-and-line* a partir de los Estados mayores militares. No obstante, el expositor va más allá y demuestra que los cinco famosos puntos de FAYOL, por ejemplo, son los mismos en que se descomponen toda la técnica del mando militar. Hay aquí un campo lleno de sugerencias, que en una conferencia sólo podían apuntarse como tan certeramente lo hace la que se comenta. Es de esperar que posteriores estudios doctrinales desarrollen cumplidamente lo que de forma tan inesperada como brillante ha sido desbrozado en estas páginas.

«Las empresas públicas» constituían la materia de disertación correspondiente al señor GARRIDO FALLA. Tras una introducción en la que se hacen unas consideraciones sobre el intervencionismo administrativo, el autor se detiene en una sugestiva exégesis de evolución de la Administración como prestadora de servicios, primeramente asistenciales, después de carácter económico y por último como auténtica gestora de empresas económicas. La definición del término de «empresa

pública» exige luego un trabajo de depuración conceptual que culmina en una definición exenta de los inconvenientes que presentan los demás apuntadas hasta la fecha. El autor concluye con el examen de las formas jurídicas de empresa pública y de sus modos respectivos de creación.

El catedrático de Derecho internacional señor TRIAS DE BES estudia los problemas de la «Administración internacional», tema de extraordinaria amplitud que obliga a una apretada y meritoria síntesis de las organizaciones internacionales más importantes relacionadas con la materia administrativa, de las que la presente conferencia constituye una excelente fuente de documentación.

La conferencia siguiente fué pronunciada por el señor GARCÍA DE ENTERRÍA sobre «La organización y sus agentes: revisión de estructuras». Incluida igualmente en el reciente libro de este autor sobre *La Administración española*, es innecesario repetir aquí la reseña de este extraordinario trabajo que recoge, en la más lúcida posiblemente de sus expresiones, algunas de las ideas más queridas y originales de GARCÍA DE ENTERRÍA, sobre las que viene centrándose en particular su última y más personal obra. La aplicación a la realidad actual española de conceptos que en otras ocasiones han podido parecer puras especulaciones doctrinales o simples *divertimenti* históricos, acrecienta el valor intrínseco de la originalidad y profundidad de las concepciones subyacentes.

Es también otro tema favorito del conferenciante el escogido por el Prof. or LÓPEZ RODÓ para su disertación: «Economía y Administración». Hay no obstante en el presente estudio un cierto recreo en el manejo de cifras y estadísticas y una indeterminación específica que hacen pensar inconscientemente en una labor apresurada a la que no fué posible dar el perfilado y acabado postreros. Claro es que este reproche puramente formal, no puede empañar el mérito de las cualidades intrínsecas indudables de la conferencia.

Cierra el ciclo de conferencias el señor JORDANA DE POZAS, con una bella exposición sobre «Administración y Derecho». Toda la galanura habitual de su estilo y esa especial facilidad para hacer sencilla y erudita la exposición que requiere un profundo dominio tanto de la materia como de la técnica verbal, se encuentran

aliadas en estas breves páginas que son resumen de una situación alentadora de nuestra Administración y también advertencia de la necesidad de proseguir en el empeño de la justicia y de la eficacia máximas de la misma.

M. P. O.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *Problemas políticos de la vida local*. (Primer Curso de Estudios organizados por la Delegación Nacional de Provincias en colaboración con los Instituto de Estudios Políticos y «Castillo de Peñíscola»), Madrid, 1961, 378 páginas. (Col. «Estudios de Administración». Vol. XXV.)

La Colección «Estudios de Administración» ha venido a enriquecerse con dos nuevos volúmenes de carácter colectivo y de sumo interés. Es el primero el que ahora comentamos, en el que se recogen las Conferencias y las Conclusiones de los Seminarios que tuvieron lugar en septiembre de 1960 en el histórico y pintoresco lugar de Peñíscola, organizados por la Delegación Nacional de Provincias del Movimiento, sobre el amplio y sugestivo tema de «Problemas políticos de la vida local».

Importantes personalidades de la universidad y de la Administración, tanto central como local, españolas, desarrollaron en diez conferencias temas que constituyen aspectos parciales del que fuese señalado con carácter general para el ciclo. Es de notar la primacía numérica y de calidad que los estudios administrativos tienen en un curso que a primera vista debiera revestir—y sin duda lo hubiera hecho en momentos menos afortunados de nuestra Historia—una notable apariencia de foro político demagógico. Siete de las conferencias versaron sobre materias radicalmente administrativas, y aun podría sumarse a esta cifra una octava que estaba directamente encaminada a algo tan vinculado con los problemas generales de organización administrativa, como es la división geográfica de los Municipios.

La primera de las conferencias recogidas en este volumen es la pronunciada por don Pascual MARÍN PÉREZ sobre «Raigambre histórica del Municipio en España». Conocida es la actividad y la competencia que el conferenciante ha demostrado en relación con los problemas his-

BIBLIOGRAFÍA

tóricos municipales y en este sentido el presente trabajo se mantiene a la misma altura que otros suyos anteriores. La importancia clave que en nuestro medioevo tiene la institución municipal para el desarrollo político posterior de la Nación y del Imperio fué ya puesta de relieve, entre otros grandes nombres, por HINOJOSA, pero nunca se repetirá lo bastante, y aun menos en estos nuestros tiempos de avasalladora centralización. La conclusión de MARÍN PÉREZ de que «el Estado, refundado por el nuevo caudillaje español entroncado con las tradiciones de más solera en la formación de las Españas, lleva camino... de abrir un amplísimo campo de esperanzas a la revitalización tradicional de nuestros Municipios» pocos se atreverán a refutarla.

Estudia GARRIDO FALLA en la conferencia siguiente «Los diversos tipos de organización municipal», con su habitual claridad expositiva y rigor conceptual. Es sobre manera interesante la puntualización, largo tiempo esperada, que sobre el sentido auténtico del *local government* anglosajón hace el eminente catedrático, así como el estudio que del menos conocido régimen local norteamericano se efectúa en el curso de la conferencia. La exposición que de otros regímenes locales se hace a lo largo de su disertación revela lo abundante de su información y la claridad de su criterio selectivo, rematado todo ello con la no por sabida menos importante conclusión de que la pobreza uniformista de nuestro régimen local es hoy por hoy el mayor inconveniente para su eficacia y su reforma.

Sobre «Las entidades institucionales en la vida local» pronunció su conferencia el señor BOQUERA OLIVER, resaltando la insuficiencia de los estudios realizados hasta la fecha sobre esa materia. El autor realiza un notable estudio histórico de este tipo de instituciones en nuestro régimen local para detenerse en el estado actual que califica de selvático por su confusión y proliferación. En esta maraña informe propone un sistema de clasificación subjetivo y funcional en concordancia con la legislación vigente, y termina subrayando la necesidad de coordinar la actividad de todas las entidades públicas para conseguir la armonía y unidad del Municipio que será también la armonía y unidad del país.

ENTRENA CUESTA pasa revista a los «Problemas actuales de las grandes ciudades». El tema se presta a una gran brillantez

expositiva y el autor sabe sacar partido de ello lucidamente, poniendo a prueba su conocimiento de las fuentes extranjeras y de la realidad española, particularmente de la Ley especial de Madrid y Barcelona y del Decreto de 23 de mayo de 1960 al que somete a un análisis crítico no exento de dureza justificada.

Sobre el problema concreto de «La reforma administrativa en el régimen local» versó GONZÁLEZ PÉREZ, en disertación que sobrepasa los ámbitos de su título para extenderse en consideraciones sumamente pertinentes sobre el significado último de la reforma administrativa y del papel de jurista en esta divisoria materia.

Ya dentro del régimen local, el señor GONZÁLEZ PÉREZ aprovecha su conocimiento impresionante no sólo de la letra de la Ley, sino de las situaciones reales que se producen a su favor o en contra, para postular los principios ideales que han de regir la reforma agraria, el personal, el procedimiento, y las técnicas de la actividad de los entes locales.

La sexta conferencia corrió a cargo del señor BERMEJO GIRONÉS y está referida a «La función concejal: acceso y condicionamiento». Bien poco se ha estudiado con hondura y detenimiento esta función, sin embargo, básica para la adecuada comprensión de nuestro régimen local. La amplia exposición que comentamos hubiera ganado sin duda con algún saludable corte en su primera mitad, puesto que no es rigurosamente necesario saber que «función» es correspondiente al griego *epitéleo*, ni que *finjo* en latín quiere decir «plasmarse con los dedos», para estudiar lo que es y debe ser un concejal. Pero con esta salvedad, queda constancia de que nos hallamos en presencia de un trabajo de indudable oportunidad e interés.

Estudia el señor FRACA IRIBARNE en la disertación siguiente «Los aspectos políticos y sindicales en la revisión de la Ley de Régimen Local». Parte el autor de que el Municipio debe ser estudiado desde «su concreta situación sociológica en la España de hoy» y en este sentido hay que superar un concepto estricto y cerrado de los entes locales. Al interés intrínseco de los aspectos estudiados por el conferenciante, hay que sumar su toma de contacto, en frecuente disidencia con los especialistas de las materias, respecto de cuestiones puramente administrativas. Es especialmente destacable que frente, expresamente, a GARRIDO FALLA, FRACA discute el carácter administrativo de los al-

caldes, a los que quiere revestir de función de gobierno en aras, por ejemplo, de sus atribuciones en materia de orden público (pero ¿no son éstas también primordialmente administrativas?) y que, frente a GARCÍA DE ENTERRÍA, subraye la potenciación progresiva del Gobernador en virtud de su condición de Jefe Provincial del Movimiento. No podemos por menos de señalar, que si la promoción «de los intereses de la Provincia en su conjunto» se debe precisamente a la adquisición de esta última condición, sería porque, como indica el otro autor citado, la figura del Gobernador como tal había entrado previamente en quiebra.

Precisamente es GARCÍA DE ENTERRÍA el siguiente conferenciante, con su notable conferencia sobre «Administración local y Administración periférica del Estado: problemas de articulación». El estar incluida esta conferencia en el volumen sobre *La Administración española* del que en este mismo número se da cabal noticia nos releva de comentarios que, por otra parte, resultarían superfluos ante la calidad de su contenido.

Los «Problemas de los Municipios rurales» fueron examinados por Sebastián MARTÍN-RETORTILLO. El pequeño Municipio, que tal es el tema de su conferencia, constituye tal vez el más espinoso de los problemas que asedian a nuestro régimen local y prueba de ello es que lo precario de su existencia y la necesidad de una urgente solución late implícita o explícitamente en todas las conferencias anteriores.

El autor rechaza, coincidiendo en ello con otros pareceres recogidos en este mismo libro, la técnica de supresión de los Municipios o su capitidismación en Entidades locales menores. Si el problema radica, como es difícil discutir, entre la desproporción de competencias y recursos, debida en parte a la incidencia de la legislación desamortizadora, las soluciones han de ser buscadas en la patrimonialización de las haciendas de los pequeños municipios y en la provincialización del régimen local por medio de las Comisiones de Servicios Técnicos, según apuntaron otras plumas en diversa ocasión.

Cierra las conferencias la del señor MORIS MARRODÁN, Director general de Administración local, sobre la «División geográfica de los Municipios españoles». Partiendo de la situación actual, cuyas paradojas y casos extremos son conocidos y hasta elocuentes, el autor estudia posibles

criterios correctivos en el Derecho comprado para volver a nuestro régimen local. «No hay que dividir de nuevo el país, dice el conferenciante, en la forma que nos parezca más racional, porque ello podría agravar el problema». Pero después de esta procedente advertencia, el autor renuncia a ofrecer fórmula alguna en concreto, con lo que no deja de producir en el lector una inevitable posiblemente sensación de fraude, aun si nadie cree ya en fórmulas doctrinales mágicas ni en predios filosóficos.

El volumen adjunta acertadamente las Conclusiones de Seminarios que, contemporáneamente con las conferencias, funcionaron bajo la dirección del señor JORDANA DE POZAS (2), HERRERO TEJEDOR y GARCÍA HERNÁNDEZ. La esquemática sequedad de las Conclusiones permite adivinar el volumen de trabajo y la seriedad con que llevaron a cabo los estudios, venciendo las tentaciones capuanas de época y lugar. En ello y en la continuidad de su labor, que se hará pronto tangible a través de la publicación de los Cursos de 1961, ya anunciada, radica uno de los mayores méritos de esta feliz iniciativa de la Delegación de Provincias, con la espléndida colaboración personal del Instituto de Estudios Políticos y la no menos interesante del Instituto «Castillo de Peñíscola».

M. P. O.

ALONSO OLEA, Manuel: *La reclamación administrativa previa. Un estudio sobre la vía administrativa como presupuesto del proceso ante la jurisdicción del trabajo*. Instituto García Oviedo. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. 162 págs.

El trabajo que reseñamos, que constituye el número catorce de la colección del Instituto García Oviedo, ofrece interés tanto para los cultivadores del Derecho laboral como para los estudiosos del Derecho administrativo. Para los primeros, la obra del Profesor ALONSO OLEA supone el estudio minucioso de todos los problemas que, tanto desde un punto de vista general, como desde cada rama laboral concreta, plantea la figura jurídica de la reclamación previa ante la Administración antes de ser demandada ante los tribunales de trabajo. Para el Derecho administrativo, el trabajo que comentamos contiene afirmaciones válidas para

BIBLIOGRAFÍA

los problemas que plantea la vía gubernativa previa a los pleitos civiles con la Administración, que todavía no habían sido formuladas y que conviene reseñar como novedades en la literatura de la institución.

El Profesor ALONSO OLEA considera que la figura de la reclamación previa a un proceso con la Administración debe ser estudiada desde un punto de vista procesal, ya que por tratarse del presupuesto de un proceso, es la técnica procesal la que no constituye una vía muerta para el estudio de unas reclamaciones que deben ser examinadas en abstracción de los temas de fondo. Esta afirmación metodológica del Profesor ALONSO OLEA, no creemos que deba ser interpretada en el sentido de excluir la técnica administrativa ya que es ella la que explica la propia existencia de la figura. El simple hecho de que una Administración pública sea parte en un proceso laboral ha determinado la sustitución de la tradicional conciliación sindical en los procesos laborales, por la reclamación administrativa previa, lo que a mi juicio evidencia que este cambio de técnica preprocesal determinado tan sólo por el hecho de ser la Administración parte en el proceso, no viene dado por simples razones procesales sino principal y fundamentalmente por razones administrativas. Sustitución de la conciliación por la reclamación administrativa previa que ciertamente no vendrá justificada por las prerrogativas funcionales de la Administración, pero sí por las prerrogativas subjetivas o de la organización. Creemos con el Profesor ALONSO OLEA que en el estudio de los muchos aspectos de la figura por él estudiada, son necesarias técnicas procesales, pero creemos también que la misma razón de ser de la reclamación obedece a razones que sólo con arreglo a la técnica administrativa pueden explicarse satisfactoriamente. No consideramos que sean razones procesales las que puedan justificar la incomparecencia de la Administración ante los Organismos sindicales, y en este sentido habría mucho que decir sobre la procedencia de la existencia misma de la institución, sobre todo cuando, como con fina percepción sociológica destaca el Profesor ALONSO OLEA (pág. 18), la Administración utiliza esta vía gubernativa previa para transigir lo que ciertamente está vedado formalmente a la Administración. Siendo la prohibición de transigir impuesta a la

Administración por el artículo 6.º de la Ley de Contabilidad, una de las razones que justifican la ausencia de conciliación en los pleitos contra la Administración, y siendo casi tradicional que los pleitos laborales se eviten muchas veces por el arreglo y la transacción, cabría preguntarse la razón de ser de una figura en la que uno de sus fundamentos—prohibición de transigir—pugna con la forma usual de resolverse los conflictos laborales a través de la conciliación, a la que sustituye la reclamación previa. Sobre los fundamentos no procesales de la figura se dedican muy interesantes apreciaciones en las páginas 21 y siguientes de la obra.

En el libro del que damos cuenta, hemos encontrado afirmaciones de primer orden y de extraordinario valor, propias del fino sentido jurídico del Profesor ALONSO OLEA. Así, en la página 46, al examinarse el plazo dentro del cual debe iniciarse el proceso después de haberse intentado la reclamación administrativa previa y haberse desestimado por la Administración la pretensión en aquella deducida, se plantea el problema de si pasados los dos meses que se conceden para ejercitar la acción laboral ante la Magistratura sin haberse ejercitado ésta, podrá nuevamente intentarse presentando una nueva reclamación previa ante la Administración o no será ello ya posible. Ante este problema ALONSO OLEA razona diciendo que empleando la técnica civil de la conciliación, habría que llegar a una conclusión afirmativa por cuanto quedaría inoperante la primera reclamación y nuevamente podría intentarse otra que, una vez desestimada, abriría nuevamente la posibilidad de formular la demanda. Por el contrario, sigue diciendo el autor, si se enfoca la cuestión con criterio procesal administrativo nos encontraríamos con que la desestimación de la segunda reclamación presentada sería confirmatoria de la primera, lo que evitaría la posibilidad de accionar según lo dispuesto en el artículo 40 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ALONSO OLEA se muestra—con acierto—partidario de la primera solución, pero al plantearnos semejante problema pone el dedo en la llaga de una de las más trascendentales e inadvertida diferencia existente entre la jurisdicción contencioso-administrativa por una parte, y la jurisdicción civil, penal y laboral por otra. Diferencia que sigue operante cuando la

Administración es parte en los pleitos civiles y laborales. En las leyes procesales civiles, penales y laborales, el problema de la regulación de la prescripción de las acciones es algo ajeno a dichos Ordenamientos ya que semejantes problemas se encuentran resueltos en los textos materiales que se aplican en dichas jurisdicciones. Así, el Código civil regula los plazos de prescripción de las distintas acciones, el Código penal la prescripción de los delitos y la Ley de Contrato de Trabajo la prescripción de las acciones laborales. Por el contrario, la Ley procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa regula el plazo dentro del cual han de interponerse la acción (recurso) contencioso-administrativo, mientras que el Derecho administrativo material no contiene una regulación general de la prescripción de las acciones administrativas. De aquí toda la importancia de la doctrina del acto confirmatorio y del reproductor de otro anterior consentido y firme por no haber sido recurrido. La técnica de la doctrina del acto confirmatorio no puede ser aplicada—como con acierto dice ALONSO OLEA—a la jurisdicción laboral en los supuestos en que hayan transcurrido los dos meses desde la descstimación de la reclamación previa, porque el citado plazo de dos meses no es un plazo de prescripción de la acción laboral—plazo de prescripción que está fijado en la Ley de Contrato de Trabajo—sino un plazo procesal relativo a la validez de los efectos de la reclamación previa y que como tal se regula en los textos procesales. En la jurisdicción contencioso-administrativa, por el contrario, el plazo de interposición del recurso juega—a veces indebidamente—como el plazo de prescripción de la acción administrativa. En la jurisdicción laboral, la imposibilidad de volver a plantear la reclamación administrativa previa se daría tan sólo cuando hubiesen transcurrido los plazos de prescripción de las acciones laborales.

Pero el libro del Profesor ALONSO OLEA no es tan sólo un libro de gran altura doctrinal sino también es enormemente eficaz para la práctica diaria del Derecho. En la obra se contienen todos los supuestos y casos en los que como presupuesto de acción laboral hay que plantear una reclamación previa, aun cuando ésta no sea administrativa en todos los supuestos recogidos. En este aspecto el libro agota la materia, y para confirmarlo

basta leer la siguiente relación de supuestos, examinados con toda amplitud, que se contienen en la obra que recensamos:

Reclamación previa ante el Estado.

Reclamación previa ante los Organismos estatales autónomos.

Reclamación previa ante la Administración local.

Reclamación previa ante las Organizaciones del Movimiento.

Reclamación previa ante las empresas de ferrocarriles.

Supuestos de falta de jurisdicción de la Magistratura del Trabajo:

a) Establecimientos militares.

b) Líneas de tráfico aéreo.

Reclamación previa en los procesos de seguridad social:

a) Seguros sociales unificados y Mutualidades.

b) Accidentes de trabajo.

c) Enfermedades profesionales.

Pocas personas en realidad tan capacitadas para la autoría de esta obra como el Profesor ALONSO OLEA. Su sólida profesión administrativa—académica y vivida—, su singularísima preparación laboral—académica y vivida, asimismo—y sus conocimientos y estudios de la jurisdicción laboral—en parte aún inéditos—han sido los pilares esenciales sobre los que ha construido su trabajo. Libro que viene a llenar para siempre—en la medida en que esta expresión es válida en el terreno científico—una laguna en nuestra literatura jurídica, administrativa y laboral y que con los honores que esta clase de libros merecen, debe ser acogido.

M. F. CLAVERO AREVALO.

BAUER NOVELLI, Flavio: *A eficácia do ato administrativo*. Río de Janeiro, 1960.

El Profesor brasileño hace un estudio denso y exhaustivo del tema, en el que se muestra perfecto conocedor de la doctrina extranjera, principalmente italiana y francesa.

Sin hacer ninguna exposición de tipo general ataca directamente el objeto del estudio. Partiendo del concepto del acto administrativo, hace una enumeración de sus elementos entre los que considera el sujeto, la causa, el contenido y la forma. Inmediatamente se pasa a efectuar una distinción entre los conceptos de eficacia,

BIBLIOGRAFÍA

validez y perfección del acto administrativo, para llegar a la conclusión de que expresan realidades estrechamente relacionadas pero claramente distintas. A continuación se pasa a examinar el acto administrativo en su conjunto, considerándolo como una entidad funcional, cuya eficacia está condicionada a la situación normativa, por lo que los actos provisionalmente eficaces tienden a resolverse en una eficacia completa o en una situación de ineficacia. Esta eficacia sólo se manifiesta como la realización de todos los elementos de la «fattispecie».

Ahora bien, esta eficacia se proyecta en la existencia de los actos jurídicos mediante los cuales el acto cumple la función para la que se le destinó, y no la simple idoneidad para producirlos. Inmediatamente se entra en el estudio, muy detallado, de los límites de la eficacia del acto. Dentro de éstos se estudian los límites objetivos y los subjetivos. Entre los primeros se consideran los límites de la eficacia en el espacio, para llegar a la conclusión de que el criterio básico para determinarla es la competencia de la autoridad que dictó el acto. En cuanto a los límites temporales se afirma la irretroactividad de los actos administrativos, no como principio específico de la teoría del acto, sino como una especificación del principio de legalidad. En el estudio de los límites subjetivos del acto se da una especial importancia a las partes, que son el sujeto al que conciernen principalmente los efectos del acto, y la propia Administración que lo dictó. Esta noción de parte puede ser referida, tanto a los actos especiales, como a los generales de contenido normativo. En el estudio de las partes se incluye el del concepto de terceros, que se afirma es el mismo de la Teoría General del Derecho.

Por último, los dos capítulos finales plantean la distinción entre imperatividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, que se separan perfectamente. Se considera la imperatividad como un atributo específico de los actos que llevan consigo una manifestación de autoridad. El concepto de ejecutoriedad está referido, en cambio, al poder que la Ley confiere a ciertas autoridades de imponer la realización coactiva de la resolución administrativa con el fin de asegurar su relevancia práctica.

La monografía de BAUER merece, por su exhaustividad, ser incluida en la biblio-

grafía básica para el estudio del concepto de acto administrativo.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

CLRECK, DE-SCHUNCK: *Verwaltungsgerichtsordnung*. Kommentar. Verlag Neckinger & Co. Sieburg, 1961. 679 páginas.

Ya ha quedado recogida en esta REVISTA la impresionante serie de comentarios que aparecieron con ocasión de la publicación de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 21 de enero de 1960, y ya se hizo notar la vertiginosa rapidez con que cada día se sucedieron nuevos libros de este estilo. Después de unos meses de pausa vuelve ahora a reanudarse la serie.

CLRECK-SCHUNCK son bien conocidos como especialistas del procedimiento administrativo. En 1952 publicaron un comentario a la Ley de lo Contencioso Administrativo de RHEINLAND-PLALZ y en 1953 a la del Tribunal Federal administrativo. Ambas obras de excelente factura, aunque no extraordinarias.

Igual línea sigue el Comentario presente. El editor se cuida aquí de poner de relieve que esta obra aparece con posterioridad a la primera oleada, a que ya se ha aludido, lo cual ha permitido a los autores escribirla con más reposo y sobre todo tener en cuenta aquella bibliografía primera (que por aparecer simultáneamente no pudo observarse recíprocamente), los artículos de literatura menor, que cada vez son más abundantes y, sobre todo, la jurisprudencia. Estas ventajas son ya de por sí suficientes para encomiar esta obra, y más cuando los autores trabajan con la escrupulosidad de CLRECK-SCHUNCK.

Aquí puede encontrarse una referencia exacta al estado actual (enero de 1961 para ser más concretos) de la doctrina y de la jurisprudencia sobre cualquier punto debatido. Sin que ello signifique que carecen de ideas originales o de puntos de vista propios, en cada artículo, sistemáticamente desarrollado, se recogen y confrontan las opiniones ajenas. En este sentido esta obra representa una clara ventaja sobre las que la han precedido.

Ahora bien, la posterioridad no significa por sí misma necesariamente una supremacía. A estos Comentarios han de seguir otros, que estarán «más al día» y que no por ello han de ser mejores. La realidad es que un año no significa gran

cosa en un tema de la importancia del procedimiento contencioso-administrativo. En primer lugar, este lapso de tiempo apenas si ha permitido a los autores hacer en la mayor parte de los casos una simple referencia a las doctrinas que se citan, pero de ordinario se pasa por alto un análisis detenido de sus consecuencias. Esto se ve especialmente en las citas jurisprudenciales. Pero se trata sobre todo de que aún está sin fijar la doctrina de lo contencioso-administrativo en Alemania. El aliento revolucionario de la nueva Ley necesitará varios años antes de que pueda concretarse en una línea más o menos imperfecta, pero definida. En este sentido, el libro que se comenta es, como los otros, prematuro. Aún está por escribir una obra definitiva sobre la materia. Y dadas las circunstancias aludidas, no parece posible que pueda hacerse durante algún tiempo.

Fuera de estas consideraciones generales, poco puede añadirse de los Comentarios de CLRECK y SCHUNCK. Se trata de una obra, que sin destacar extraordinariamente sobre las demás de su género, está concienzudamente elaborada y presta una indudable utilidad al estudio del tema.

A. NIETO.

DELION, André G.: *L'Etat et les entreprises publiques*. Sirey, Paris, 1959. 199 págs.

1. No hace mucho tiempo M. CHENOT titulaba un artículo que aparecía en el número 4 de la «Revue des Sciences Politiques», *Les paradoxes de l'entreprise publique*; la razón le asistía al adoptar este título revelador de las contradicciones que ofrecía el nuevo fenómeno administrativo. Pero si la superficie mostraba notas calificables de paradójicas, éstas eran plural manifestación de un forzado maridaje interior; y así DELION sustituye el plural por un singular más agudo y penetrante: no hay paradojas en las empresas públicas, hay una sola paradoja, aquélla que resulta del intento de unir lo «empresarial» y lo «público» en un Estado que todavía es liberal.

Viene el libro de André G. DELION sólo y actual a centrarse directamente sobre un tema anteriormente sólo tocado desde el punto de vista de las nociones fundamentales del Derecho administrativo, que ha sometido a revisión (nociones de establecimiento público, servicio público,

concesión...), pero no haciendo del mismo centro exclusivo de estudio. En este sentido, si los pecados de los padres no recayeran sobre los hijos, nubiéramos encabezado nuestro comentario afirmando que este libro colma una de las lagunas más notorias en el estudio de los fenómenos administrativos. Roger LEONARD, primer Presidente del Tribunal de Cuentas, que prologa el libro, destaca la oportunidad del esfuerzo por hallar una noción teórica clara de la empresa pública y de sus relaciones con el Estado, como pretende DELION, analizando las causas de las dificultades de adaptación del Estado a su nueva tarea de gerente de un vasto sector económico y confrontando las experiencias francesas con las de otros países que investigan la universalidad del problema.

2. El libro aparece dividido en tres partes precedidas de una Introducción en la cual se esboza la problemática que plantea la empresa pública en el campo económico (importancia, volumen, extensión, expansión) y en la organización estatal (problema de la tutela).

a) En la primera parte, *Empresas públicas e instituciones tradicionales* define DELION la nueva categoría que es la empresa pública, como un patrimonio público personalizado afecto a una tarea económica; en este doble carácter, de patrimonio público y de organismo económico, radica el origen de todos los problemas que surgen a propósito de las relaciones entre las empresas públicas y el Estado.

Señala seguidamente, la inadaptación de las instituciones tradicionales del Derecho privado, porque se trata de patrimonios públicos, y de las instituciones clásicas del Derecho público, porque se trata de organismos económicos, para enmarcar las relaciones de las empresas públicas con el Estado.

b) En la segunda parte, *Empresas públicas y organización del Estado*, se examina detenidamente la competencia del Parlamento, la organización de la tutela gubernamental y los institutos de fiscalización y control, concluyéndose su inadecuación a los grandes conjuntos económicos de los que el Estado posee la propiedad. El Parlamento no ha definido todavía su papel dudando entre el abstencionismo y una excesiva intervención que hace temer un régimen de asamblea, las deficiencias de la estructura ministerial compromete el ejercicio de una tutela a la vez pesada y superficial, el único aspecto

positivo, la creación de una Institución de Verificación, permite la esperanza de una progresiva toma de conciencia de la necesidad que tiene el Estado de adaptar su organización a las nuevas responsabilidades económicas asumidas.

c) En la tercera parte, *Empresas públicas y dirección económica*, subraya DELION cómo en materia de elaboración de las decisiones económicas los defectos de la organización estatal son más evidentes, a pesar de que las instituciones creadas para paliarlos están lejos de carecer de méritos. Falto el Estado de una doctrina económica precisa sobre su papel y falto de un poder capaz de definir y aplicar tal doctrina, las iniciativas demagógicas o poco eficaces se mezclan con esfuerzos inteligentes y laudables.

Fraciona esta última parte en tres secciones dedicadas a estudiar los mecanismos de política económica (dirección de inversiones e intervenciones en la explotación), los procedimientos de tutela (nombramiento de dirigentes, tutela sobre los actos) y las verificaciones (examen de cuentas, examen de explotación y estudios de organización) y sanciones (liquidación de la empresa y sanciones personales; responsabilidad penal, civil y disciplinaria).

3. a) La lectura del libro advierte claramente la procedencia del autor, André G. DELIOZ es consejero refrendario del Tribunal de Cuentas, la pertenencia a este Cuerpo es notada:

1.º En la sistemática de la obra que contabiliza analíticamente el objeto de su estudio.

2.º En la proposición de fijar como centro de las relaciones entre la potencia pública (Gobierno, Parlamento) y la empresa pública una institución de verificación, una especie de Sala especializada del Tribunal de Cuentas, que proporcionase al Gobierno los elementos de apreciación y de sanción que precisa y al Parlamento las informaciones que le son debidas. La verificación «a posteriori» sería así el control económico por excelencia, ya que a diferencia del control administrativo, el control económico es una apreciación de resultados de eficiencia. «El mejor control —concluye DELION— es el que hace transparente una gestión.»

3.º Es el concepto, claro y rotundo como una cifra, que da sobre la empresa pública, percibido desde un ángulo de fiscalización patrimonial. Para DELION la noción de empresa pública descansa sobre

la de dinero público; con criterio realista considera como empresas públicas a las sociedades de economía mixta con participación financiera mayoritaria estatal. Es su concepto de la empresa pública fuertemente económico al que en cierto modo se la puede señalar un paralelismo con aquél que para la empresa en general formulara STACKELBERG basándolo en el fin económico perseguido y en el interés servido.

b) 1.º Partiendo de una observación realista señala el autor los peligros de las empresas públicas (distorsiones económicas, gastos excesivos, tecnocracia, desarmonía entre fines y medios, escape a la tutela estatal, adopción no sólo de las técnicas sino también del espíritu del capitalismo...) y apunta soluciones recomendando la definición y aplicación de una política económica por parte del Estado y el establecimiento de una idónea verificación *a posteriori* como centro del control estatal.

2.º El concepto que de empresa pública nos ofrece DELION es un concepto funcional, a efectos de fiscalización patrimonial, que justifica la competencia estatal en la propiedad, no dándonos nada acerca del régimen jurídico a que se somete en su actuación la empresa pública. Por otra parte, el concepto subvierte nuestros hábitos mentales: la empresa pública no es un modo de gestión de los servicios públicos, es un concepto diferente, pues mientras el servicio público es un régimen de gestión, la empresa pública es un organismo de gestión al que puede estar encomendada, o no, la de un servicio público. (Creemos de gran fecundidad esta separación conceptual expresa, que introduce DELION, para iniciar un nuevo planteamiento, por lo demás tan urgente, de la teoría del servicio público.)

3.º El libro incita a posteriores dedicaciones y estudios para lograr el hallazgo de unas nuevas instituciones donde pudiera actuarse *a priori* una conciliación entre los principios generales del servicio público (tutela de interés público: dirección y control) y las necesidades concretas y cotidianas de las empresas que han justificado la atribución de personalidad jurídica, porque las rectificaciones en la actuación económica que comporta el control *a posteriori* no son gratuitas, ni mucho menos.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ.

FORTES, Bonifacio: *Delegação legislativa*. Aracaju, 1960.

El autor hace un enfoque del objeto del trabajo que está a caballo entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo. Pero su trabajo no se limita a ser una mera disquisición teórica, sino que mira, fundamentalmente a la situación fáctica del Brasil.

Se empieza planteando el problema desde el punto de vista más general, esto es, examinando las variedades de la delegación de atribuciones, que existe cuando un poder determinado se despoja de funciones que le pertenecen constitucionalmente, para que otro poder las ejerza. De entre las principales hipótesis de delegación—delegación legislativa, delegación jurisdiccional en el ejecutivo y delegación del legislativo en el jurisdiccional—se centra el estudio en la primera de ellas.

La delegación de atribuciones se concibe como el proceso más apto para atender las necesidades de una reglamentación numerosa, compleja y rica en detalles técnicos. Pues, en la actualidad, las características del poder legislativo no lo hacen idóneo para llevar a cabo, de una forma exhaustiva, la labor material de legislar. Esto se ha producido a causa de la relativización de los poderes legislativo y ejecutivo, a consecuencia de las transformaciones que ha sufrido la teoría de la división de poderes. Pero también a causa de las estrechas relaciones entre el Presidente y el Congreso, en orden a la elaboración de la Ley. Hoy día las Cámaras se limitan a establecer las normas básicas de la legislación en sus principios generales.

Esto obedece a las siguientes causas:

- 1.ª Carencia de tiempo del poder legislativo para ocuparse de toda la legislación.
- 2.ª Falta de conocimientos técnicos del Parlamento.
- 3.ª Necesidad de conseguir flexibilidad de la legislación.
- 4.ª Imposibilidad de que el poder legislativo prevea todas las contingencias derivadas de la realización de grandes reformas en la estructura del Estado. La operatividad de estas causas se demuestra claramente en los Estados Unidos, donde han ido surgiendo una serie de comisiones federales con poderes efectivos de reglamentación. La validez sociológica de estas comisiones no ha podido ser discutida ni siquiera por los más enconados adversarios de la delegación.

Ahora bien, la delegación legislativa no

puede presumirse, sino que debe ser expresa, y nunca puede delegarse nuevamente. El autor plantea, sin tomar posición, el problema del valor jurídico de la delegación legislativa; el cual se resuelve por la mayor parte de la doctrina dándole valor de Ley. Se distinguen dos clases o tipos de delegación legislativa. La delegación general se da cuando el poder legislativo concede amplias atribuciones al ejecutivo para sustituirlo en su función en orden a una materia determinada. La específica se da cuando la ley que delega, fija más limitativamente la competencia del órgano que se favorece con sus disposiciones. En ellas se incluyen las leyes de bases, admitidas en la Constitución brasileña.

Se entra a continuación en el problema de la distinción entre la delegación legislativa y el poder reglamentario. Después de hacer algunas referencias doctrinales, FORTES plantea el problema refiriéndolo a la Constitución brasileña de 1946. Según ésta, los reglamentos pueden estar destinados a organizar y regular servicios públicos, o bien puede tratarse de reglamentos que dependan de una autorización expresa del legislativo. El problema, que se plantea fundamentalmente en este último caso, se resuelve aplicando el criterio de PONTES DE MIRANDA, según el cual sólo hay delegación legislativa cuando el poder ejecutivo pueda emitir reglas que no estén reconocidas *a priori*, como reglas de Ley.

El punto en que el estudio de FORTES se encuentra más próximo a la realidad es aquél en que estudia la regulación positiva brasileña en torno a este punto. Después de hacer un estudio histórico de las diversas constituciones brasileñas, se detiene en el estudio de la actual de 1946, que, en su artículo 36, prohíbe la delegación de atribuciones. Sin embargo, en la práctica, existe la delegación, lo que produce una escisión entre la Ley y la realidad. Y esta dificultad es eludida por el Tribunal Supremo, o por la Comisión de Constitución y Justicia, con diversos pretextos. Todo esto conduce a un aumento de la delegación que encubre corrupciones o abusos de poder; por ello FORTES preconiza una reforma constitucional admitiendo la delegación legislativa.

Por último se examinan los diversos sistemas de límites y controles que son necesarios en los casos en que exista delegación legislativa.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

BIBLIOGRAFÍA

GLADDEN (E. N.): *Principi essenziali della Pubblica Amministrazione*. (Traducción de Renato TULLI.) Giuffrè. Milano, 1961.

El volumen que vamos a comentar es una traducción del inglés de la obra titulada *The Essentials of Public Administration*, publicada por primera vez en 1953, formando parte de la serie «Monotype Times in New Roman», por Staples Press Limited.

No conocemos la obra original inglesa, por lo cual no podemos emitir ningún juicio sobre la calidad de la traducción, sin embargo, si se puede afirmar que ésta, ha mantenido el estilo peculiar de las obras inglesas sobre la materia; se advierte en el texto lo que podríamos calificar de espíritu británico.

Por lo que se refiere al contenido de la obra, para los administrativistas ofrece el interés indudable de mostrar un acabado cuadro de la Administración británica. Es sabido que la Gran Bretaña es un país de eficiente Administración, de funcionarios magníficamente preparados, pero, al propio tiempo, se da la paradoja de que, desde el punto de vista estrictamente científico del Derecho administrativo, tal país carece de una precisa dirección, como afirma TULLI en la nota preliminar a la traducción. Mas no se crea, por esto, que la obra de GLADDEN carece de la deseable altura científica. Por el contrario, nos encontramos ante un compendio sintético y preciso y que ofrecerá una gran ayuda para el conocimiento de la ciencia de la Administración inglesa.

La obra se encuentra dividida en cuatro partes, la primera de las cuales sirve como introducción y está formada por tres capítulos, dedicados respectivamente a la *Definición de la Administración pública*, al *Desenvolvimiento de la técnica de la Administración pública* y a la *Historia de la función administrativa*. Para dar el concepto de Administración pública afirma acertadamente GLADDEN que es necesario tener primero un conocimiento global de ésta, pero, no obstante, y para no recorrer el camino a ciegas parte del siguiente concepto: «Actividad común de orden general operante en la colectividad, ya sea dentro o fuera de la esfera pública, cuya función por excelencia es la constitución del elemento coordinador, factor esencial en toda situación social».

Pasa el autor a preguntarse si la Administración pública es un arte o una ciencia, afirmando que «en consideración a su

propia naturaleza o del hecho de que la función administrativa esté estrictamente conectada a la función directiva o de gobierno, no sorprende que se pueda pensar que el administrador «nace y no se hace». A la pregunta ¿administración o gestión? contesta con las siguientes palabras: «La exacta relación existente entre gestión y administración no ha sido sólidamente establecida por los estudiosos en la materia. Unos subordinan la gestión a la Administración, otros, al contrario»; la postura personal del autor en este punto es mantener la necesidad de la primacía de la Administración sobre la gestión.

Refiriéndose al problema de la naturaleza de la Administración pública se señala que «en realidad no hay una distinción muy amplia entre Administración pública y administración en sentido general... sus confines dependerán de la amplitud de la esfera de gobierno». Como características de la Administración pública se enumeran las siguientes: a) Monopolio; b) Conciencia de servir a la comunidad; c) Uniformidad; d) Anonimato; e) Responsabilidad pública; f) Información pública; g) Organización en gran escala; h) Medios de valoración de la eficiencia.

Se demuestra, a continuación, el desenvolvimiento de la técnica de la Administración, señalando la íntima conexión existente entre éste y la técnica de las comunicaciones y de la documentación.

En la parte segunda se estudia *La Administración pública respecto a los poderes del Estado*, examinándose los temas de la burocracia, las directivas, la separación de poderes y el Control de la Administración. Se define la burocracia «en el sentido más específico» como el gobierno de los funcionarios, pero afirmándose que «el impulso que mueve a la Administración pública proviene de fuera, salvo en el tipo de gobierno de burocracia autocrática».

GLADDEN se pregunta si la Administración pública constituye un poder separado, diciendo que «la doctrina de un Ordenamiento burocrático profesionalmente independiente y neutral se apoya en esta idea» pero «no tiene presente que uno de los aspectos esenciales de tal independencia consiste en asegurar la subordinación del funcionario público a la dirección política y no elevar la Administración pública a la posición de un poder separado...» añadiendo que «no se ve la razón por la cual la división de poderes y las funciones generales de un Estado deben

coincidir. La función administrativa es esencialmente de naturaleza general... entrando en todas las esferas de la actividad».

En el capítulo referente al control de la Administración pública, se examinan los tipos de control existentes en la Gran Bretaña: a) El control ejecutivo, que se asegura situando a un Ministro político directamente a la cabeza de las principales ramas del Gobierno Central; b) el control legislativo, que el autor sitúa en segundo lugar por considerar que el primero representa un control más directo; en este punto se contiene una referencia a la práctica de las interpelaciones parlamentarias en la Cámara de los Comunes, a la que se considera un eficaz control del legislativo, por cuanto las respuestas dadas por los Ministros a las interpelaciones de los Parlamentarios deben ser proporcionadas por los propios funcionarios afectados y éstos, lógicamente, tendrán interés en evitar toda crítica que pueda dar lugar a las correspondientes sanciones disciplinarias; c) control judicial, que en Inglaterra, aun siendo el Parlamento soberano, se manifiesta porque la Magistratura está dotada de algunos poderes para prevenir o impedir prácticas ilegales por parte de los miembros de la Administración; y d) control popular, por cuanto «en la democracia el mejor control de la Administración pública lo ejerce el pueblo cuando elige a sus propios representantes».

Se dedica la parte tercera a *La máquina administrativa*, examinándose en ella problemas tan sugestivos como el de la dirección y gestión, la organización, el regionalismo y descentralización, y la jerarquía administrativa. Ofrece esta parte el interés de mostrarnos la estructura y organización de la Administración británica.

La parte cuarta tiene por título *Métodos administrativos*, dedicándose al estudio de los siguientes problemas: 1) *Métodos de la Administración pública*; 2) *La administración del personal*; 3) *Comunicaciones internas*; 4) *Relaciones públicas*; y 5) *Controles internos*.

Por último, la quinta parte titulada *Para una mayor eficiencia de la Administración pública*. Se incluyen en ella los problemas de la relación entre el funcionario y la Administración y los planteados por la construcción de una teoría de la Administración pública.

Como colofón de estas notas, sólo nos queda añadir que, al final de cada capítulo, se incluye una nota bibliográfica, que

servirá de notable ayuda a los estudiosos interesados por estos problemas.

ENRIQUE CALABUIG MORAN.

INSTITUT INTERNATIONAL DES SCIENCES ADMINISTRATIVES: *La notation technique de promotion au mérite*. Bruxelles, 1960. 60 págs.

Redactado sobre la base de los datos e ideas aportados por los informes nacionales, nos ofrece el I. I. S. A. este estudio comparativo (referente a treinta países), que recoge el interesante cambio de experiencias y opiniones que tuvo lugar con ocasión de la Mesa Redonda de Opatija (Yugoslavia, junio de 1957). La importancia y actualidad del tema ha merecido que el Instituto, tras una revisión y puesta al día de los trabajos, considerase oportuna y conveniente su divulgación.

Sucede que en este campo de la función pública se ha llegado a un consenso general sobre los predicados de la misma; la eficiencia, la economía, la celeridad, la sensibilidad..., son exigencias universalmente sentidas. Asimismo es fenómeno general la actual aplicación en casi todos los países del *merit system* como fórmula de reclutamiento y de promoción de los funcionarios públicos.

El problema y con él la variedad y disparidad de sus soluciones surge a la hora de arbitrar los criterios de medición del mérito; la antigüedad, los exámenes, los concursos, las calificaciones..., son otras tantas soluciones que el panorama universal de la función pública ofrece. A este respecto el intercambio y la confrontación de informaciones, experiencias y opiniones sobre este problema es obvio que puede resultar muy provechoso, y aunque no será posible obtener una fórmula válida *toto orbe* servirá para trazar los rasgos generales de una organización y de un método cuya adopción puede ser recomendable.

Centrado el estudio en la medición del mérito, se analizan comparativamente los distintos criterios de valoración del mismo, concluyéndose que el mejor instrumento de apreciación del mérito de los funcionarios es la calificación (que en su acepción rigurosa, técnica, es definida por el doctor NIKOLA STJEPANOVIC, redactor del informe general, como «la apreciación sistemática y organizada por un período de tiempo determinado del valor de un agente en función de una escala preesta-

BIBLIOGRAFÍA

blecida y realizada desde diferentes puntos de vista»). Sistema éste, el de la calificación, que está basado en un elemental principio, según el cual, conviene que los servidores del Estado sean juzgados periódicamente en cuanto a su mérito profesional por un jefe superior.

La cuestión fundamental es la organización del sistema de calificación para que proporcione los mejores resultados. De las contestaciones que los diferentes informes nacionales han dado a la encuesta fijada por el Instituto se deducen unas recomendaciones sobre el fin, método, competencia, procedimientos, efectos que la deben atribuir y garantías legales que nos indican que, si bien la calificación es el mejor medio de apreciación del mérito, la utilización de este procedimiento comporta problemas técnicos y humanos (ROGER GREGOIRE en su obra ya clásica *La fonction publique* ha señalado que calificar es una forma de mandar) difíciles de resolver y cuya solución, de encontrarse, no podría ser global ni generalizada.

Con referencia a España, se señala en el informe nacional enviado, que pese a las críticas que el actual sistema de promoción (antigüedad-examen) merece, está tan enraizado en la función pública que los grandes cuerpos administrativos de este país no quieren oír hablar a ningún precio del sistema de notas donde ven una posible fuente de arbitrariedad y un retorno a presiones políticas siempre amenazantes para la buena marcha de la función pública.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ.

JESCH, Dietrich: *Gesetz und Verwaltung*. (Eine Problemstudie zum Wandel des Gesetzmässigkeitsprinzipes.) J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen.

Dietrich JESCH, profesor de la Universidad de Marburgo, se ocupa en esta obra de aclarar y ordenar sistemáticamente una serie de puntos de interés para el administrativista e, incluso, para todo aquél que se interese por materias que tengan relación directa con la Administración pública. En efecto, aunque el tema de estudio aparece bastante concretado, los principios generales que se analizan tienen importantes repercusiones en otros campos (en el financiero, por ejemplo). La cuestión fundamental que se plantea es la del sometimiento de la Administración a la

Ley, punto clave, eje del Estado de Derecho. Pero enfoca los problemas que surgen y giran alrededor de este principio con una perspectiva amplia, puesto que trata de ver las derivaciones más importantes que de él arrancan y examinarlas teniendo presente el cambio que se ha producido en la estructura constitucional de Alemania desde la Monarquía Constitucional del pasado siglo hasta la actual República Federal alemana.

Divide su trabajo en dos partes. En la primera de ellas se ocupa de los elementos que habrá de emplear en su estudio. Así, los conceptos de Ley en sentido material y formal, la norma y el precepto jurídico, el concepto de Ley en el Derecho político y el concepto democrático de la Ley... En todo el capítulo primero trabaja, pues, sobre la aclaración de una serie de conceptos clave, sin los cuales no podría pasar a un estudio posterior. De este capítulo resalta su apartado V, en el cual, al hablar de la legalidad de la Administración, se ocupa de los conceptos de supremacía de la Ley y de la reserva. Y esto es así porque juzga que es en estos dos conceptos, que tienen su origen en la Monarquía Constitucional del XIX, donde se asienta el principio del sometimiento a la Ley por parte de la Administración. En efecto, la reserva de la Ley actúa fundamentalmente en las relaciones generales de poder, pero, aun dentro de ellas, su campo queda limitado a las posibles intervenciones en la libertad y en la propiedad, para las cuales se requiere una autorización. La doctrina de la reserva de la Ley y de las formas de autorización (global o específica, asumiendo forma de Ley o de estatutos locales) son materias sucintas, pero sustanciosamente tratadas.

Obtenidos estos datos se examina el problema del método y del objeto a estudiar, para seguir el camino apropiado que permita realizar una investigación provechosa. A estas labores dedica el capítulo segundo.

Se ocupa en el capítulo tercero, último de la primera parte, de la estructura constitucional de los dos períodos históricos en que se centra el estudio, esto es, la Monarquía Constitucional del siglo XIX y la actual República Federal alemana. Teniendo en cuenta la totalidad del trabajo, este capítulo resulta en extremo interesante, en cuanto que analiza en él los dos sujetos principales que han de ser comparados, para ver, en la segunda parte, el

cambio del principio de legalidad. Para un estudio más sistemático, divide este capítulo en tres secciones; en la primera se ocupa de la estructura constitucional desde un punto de vista general, analizando el texto de la Constitución y la realidad de la Constitución, tomada ésta, claro está, en el sentido de Ley fundamental organizadora de una comunidad política. Las secciones segunda y tercera realizan ya el estudio concreto de la estructura constitucional de la Monarquía del XIX y la República Federal. En las secciones respectivas a cada uno de estos momentos históricos, se ocupa de los problemas centrales de cada uno. Así, el concepto de la soberanía es objeto de un atento análisis en el epígrafe correspondiente a la Monarquía Constitucional, tratando incluso las doctrinas más importantes que han surgido para explicar su naturaleza y fundamento, mientras que en el estudio de la actual República Federal la preocupación se polariza esencialmente en torno al Parlamento, como único legislador y como órgano de creación y control, y a la posición del Canciller de la Federación.

Dotados del preciso conocimiento de estos elementos y del de la estructura de la Monarquía Constitucional y la República Federal podemos ya dar un paso adelante y estudiar el cambio del principio de legalidad, para poder llegar a dar un concepto moderno de la reserva. Naturalmente «la relación de la Administración con la Ley toca un amplio conjunto de cuestiones que concierne al concepto mismo de Estado y a las relaciones entre Derecho y Ley», pero esto no puede ser tratado en la obra de JESCH, que ha preferido estudiar simplemente los puntos que han de serle necesarios para comprender el cambio del principio de legalidad, base fundamental de su trabajo.

Esta es la tarea que aborda en la segunda parte, que comprende los capítulos IV y V. En el capítulo IV expone la «Historia y dogmática de la reserva de intervención». Encuentra los antecedentes del principio de legalidad en las reservas jurídicas penal y tributaria, pasando a estudiar inmediatamente el «Nacimiento de la reserva de intervención» y la naturaleza de la autorización que permite la intervención estatal. Con mayor amplitud trata los problemas de la «Propiedad y (la) libertad», como campo en el que se realizan las mencionadas intervenciones. Para ello hace una breve incursión en el estudio de las principales Constituciones o

declaraciones en que se han protegido estos derechos fundamentales de la per ona, sin dejar de tener en cuenta sus posibles limitaciones en pro de la comunidad.

Hecho esto, en el capítulo V analiza la moderna problemática, esto es, se ocupa de la búsqueda de un concepto de reserva que satisfaga las necesidades doctrinales actuales. Para ello resulta importante ver cómo actúa la reserva de la Ley en el caso de prestaciones o favorecimientos estatales, la reserva de la Ley en las relaciones determinadas de poder e inclinarse por las autorizaciones globales o específicas, así como el valor limitado de las autorizaciones consuetudinarias.

En resumen, el libro del profesor JESCH resulta interesante en cuanto ofrece una visión compleja y, al tiempo, armónica de un problema fundamental en el Derecho político y administrativo. La sistemática con que aborda los temas de estudio rinde frutos insospechados en cuanto que permite una trabazón de ideas que sin ella no podría lograrse dado que se trata de problemas cuya ligazón es demasiado sutil para abordarlos siguiendo otras líneas de pensamiento. La monografía, pues, resulta de gran valor para el estudioso y para aquel que por primera vez se enfrenta con el estudio de las complejas relaciones entre la Ley y la Administración.

José A. ANTON PEREZ.

LANGROD, G.: *La scienza della pubblica Amministrazione in Francia*. (Trad. italiana de E. ANTONELLI). Milano, 1961.

La nueva edición de la obra del profesor LANGROD, en una cuidada traducción italiana, renueva la actualidad de los estudios realizados por el autor indicado. La claridad y la elegancia de la traducción hacen del máximo interés la lectura de la misma en la que se van exponiendo las contribuciones francesas a la ciencia de la Administración.

Se afirma que, no obstante el indudable peso que tiene en Francia la consideración jurídica de la Administración, esto es, el Derecho administrativo, que ha influido en todo el Derecho continental europeo, esto no ha significado el desconocimiento de los otros puntos de vista, desde los cuales puede ser considerada la Administración.

Para demostrarlo, LANGROD hace una ex-

BIBLIOGRAFÍA

posición histórica en la que se refiere a los distintos cultivadores del estudio de la Administración en Francia, desde un punto de vista no jurídico. Claro es que, para esto es necesario partir de la ciencia de la policía y de las repercusiones que ésta tiene en Francia. Así, se parte de una referencia a Nicolás DE LA MARE, como el más directo antecesor, todavía en el antiguo régimen, de los posteriores cultivadores de la ciencia de la Administración. Inmediatamente se pasa a considerar los primeros cultivadores del Derecho administrativo, refiriéndose especialmente al intento de BONNIN de estudiar la Administración como una verdadera ciencia. Tras el estudio de los tratadistas que ocuparon las primeras cátedras de Derecho administrativo en Francia, quienes veían también la Administración desde puntos de vista no jurídicos, la cuestión se plantea en torno a la creación de una Escuela de Administración, viejo proyecto de la I República, que fué hecho realidad en 1848, siendo Hipólito CARNOT Ministro de Instrucción Pública. Sin embargo, esta Escuela de Administración tuvo muy pocos meses de vida, siendo suprimida al año siguiente.

La supresión de la Escuela no supone, según el autor, la desaparición de los estudios de la ciencia de la Administración en Francia. Estos son mantenidos por una serie de tratadistas que se muestran partidarios del paralelismo entre la ciencia de la Administración y el Derecho administrativo. La iniciativa de Víctor DUROY, Ministro de Instrucción Pública del Imperio, hace posible la creación de una «Escuela Práctica de Altos Estudios» en 1868, orientada hacia la enseñanza de las ciencias administrativas y económicas. El advenimiento de la III República supone la creación de la Escuela Libre de Ciencias Políticas, que da nuevo impulso al estudio no jurídico de la Administración. Por último, cerrando el capítulo primero, se destaca la gran aportación de FAYOL a las ciencias administrativas.

En el capítulo segundo, mucho más breve, se enumeran rápidamente los principales medios de estudio y difusión de las ciencias administrativas en Francia en la actualidad. Se destaca especialmente la creación de «l'Ecole National d'Administration» y del Centro de Estudios Administrativos, y se hace referencia a otros sistemas de renovación: escuelas especializadas, tentativas de enseñanza de cien-

cia de la Administración, centros de investigación, revistas y escritos.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

MENÉNDEZ, José: *Legislación fiscal*. Madrid, 1959. 480 págs.

Destinado a los opositores a Notarías y a Registros, publica un profesional de estos últimos este grueso e interesante volumen, en el que no se limita a facilitar las consabidas contestaciones, sino que añade, además, amplios comentarios a los textos legales, así como abundante jurisprudencia, lo que convierte al libro en un instrumento eficaz también para el profesional, una vez superada la oposición.

El libro se divide en dos partes. La primera—pensada en los opositores a Notarías—se dedica a diversos impuestos concretos: timbre, emisión y negociación de títulos, territorial, utilidades, industrial y renta. Acaba esta parte con un enjundioso comentario sobre la confusión entre responsabilidad real y personal.

Entre los impuestos que pormenorizadamente se estudian en esta primera parte está, además, el de plusvalía. Tratándose de un impuesto típicamente municipal, el autor de esta recensión, Secretario de Ayuntamiento, debe dedicarle una atención especial. También el autor del libro reseñado dedica al arbitrio uno de sus interesantes comentarios.

Es de lamentar que MENÉNDEZ no hable de un interesante aspecto de este arbitrio: la *ratio* del mismo. Esta no es otra que el beneficio que el dueño de un terreno recibe, beneficio que no es imputable al esfuerzo del propietario. Se trata, por consiguiente, de una traducción al Derecho fiscal de un evidente principio de justicia distributiva, principio que, a veces, no se ha tenido en cuenta al exigirse que la plusvalía se deba precisamente a la instalación de ciertos servicios municipales, y sólo a ellos. Pero volvamos a nuestro libro. MENÉNDEZ afirma que el arbitrio de plusvalía no está asegurado por la hipoteca legal tácita por contribuciones a que se refiere el artículo 1.923 del Código Civil, «por la sencilla razón de que el que grava el incremento del valor de los terrenos es un impuesto que se devenga ocasionalmente, con motivo de cada transmisión dominical». Deriva de esta apreciación el que, la Ley «afecte al pago al adquirente de los bienes», calificando esta

decisión de la Ley—repetimos, de la Ley—de «ilegal» Por nuestra parte creemos que a la hipoteca legal, no del artículo 1.923 del Código Civil, pero sí a la preferencia del artículo siguiente, está sujeto el pago de este arbitrio. Estamos de acuerdo con que es un error de la Ley el diferenciar la persona obligada al pago de aquella otra sobre la que recae el gravamen; mas calificar de «ilegal» un artículo de una Ley, es algo que nos parece equivocado.

La segunda parte—pensada en los opositores a Registros—se dedica íntegramente al impuesto de Derechos Reales, dedicando—entre otros—un largo y profundo comentario a la consideración fiscal de las concesiones administrativas, comenzando por criticar la defectuosísima expresión del Reglamento—que no es, ni con mucho, la única—cuando habla de las concesiones «que tengan por objeto establecer servidumbre»; y analizando de modo exhaustivo la deficiente regulación de la materia relativa a concesiones hidroeléctricas.

J. L. GONZALEZ BERENGUER.

MUMFORD, Lewis: *The City in History (Its Origins, its transformations, and its prospects.)* Harcourt, Brace & World, Inc. New York, 1961. 657 páginas.

El nombre de Lewis MUMFORD no requiere ciertamente presentación alguna. Sus actividades como sociólogo, filósofo y sobre todo urbanista le han dado un relieve inusitado en todo el mundo, por la profundidad de sus concepciones como por la brillantez de su estilo, y alguna de sus obras como *The Culture of Cities* se han hecho ya clásicas en su materia, aun cuando no hace veinticinco años que fueron escritas.

Desde el último—y para nosotros tal vez el más trascendental—de todos sus libros, *The transformations of man* (1956) Lewis MUMFORD venía preparando esta nueva y colosal obra en la que se resume y completa toda su visión de la ciudad, incorporándose y subsumiéndose en ella partes enteras de la anterior. Es precisamente por ello la obra más total, más íntegramente mumfordiana de todas las salidas de su pluma a pesar de ser, en suma, la que menos aporta a su total sistema de ideas y la que menos originalidad encierra en sus páginas. Todas las grandes corrientes del pensamiento del célebre es-

critor hallan en el dilatado cauce histórico de este libro adecuado margen para su explayarse y hasta recrearse morosamente, pero ninguna de ellas trae consigo mayor novedad que la estrictamente resultante de la generosidad de espacio que le viene dedicada, con cauce más que suficiente para revestir los más variados matices. El lector familiar de MUMFORD encontraría en *The City in History* la exposición acabada de lo que en el resto de sus obras era pura sugerencia o desarrollo incompleto; el que aborda a este autor por vez primera a su través, no precisará prácticamente la consulta de las anteriores como no sea para seguir las trazas de la evolución del pensamiento del escritor. Una excepción hay, no obstante, notable a esto último y la constituye la ya citada *The Transformation of Man*, que como el propio MUMFORD indica, constituye la introducción indispensable a la lectura de la obra que comentamos.

Por lo demás, el plano y estructura del libro es sobre manera sencillo, ajustándose rigurosamente al desenvolvimiento histórico de la ciudad y su significado a través de los siglos. La erudición de primera magnitud del autor viene acompañada de un conocimiento directo de aquellas fuentes aún accesibles hoy al viajero o al investigador: precisamente porque ese conocimiento no le ha sido dado, ni podría, serlo a menos de gozar de una segunda vida tan plena como la primera, según apunta el propio MUMFORD, ha tenido éste que prescindir, lo que es sin duda lamentable aunque haga honor a su honestidad intelectual, de la evolución y sentido de la ciudad española e iberoamericana, de Palestina, del Oriente europeo y de Rusia soviética. Con estas omisiones importantes, pero no decisivas, *The City in History* resulta ser no una historia de la ciudad, sino un análisis del papel representado en la historia de la humanidad por el fenómeno urbano, lo cual es algo muy distinto y tan difícil que solamente este autor podía abordarlo con probabilidades de éxito.

Este se alcanza, sin género de dudas, en los dieciocho capítulos en que se divide el libro, desde la ciudad-santuario, comunidad rural y plaza fuerte, hasta el angustioso interrogante de nuestro tiempo, sobre el que tanta tinta se viene vertiendo y tan pocos esfuerzos sensatos o bien intencionados se vienen haciendo en la práctica para resolverlo. En medio queda la larga, lenta y trabajosa ascensión

BIBLIOGRAFÍA

de la ciudad primitiva que es la *polis* y el desarrollo helenístico y romano que culmina con lo que debiera ser ejemplo temible para nuestras grandes urbes, Roma, a la que su mismo poderío y desorbitado crecimiento hizo pasar de «megalópolis» a «necrópolis». Está también la ciudad medieval, tan mal entendida y estudiada, tal vez aquella en la que más se ha respetado la intimidad de lo humano, a imagen y semejanza del claustro conventual; no en vano selectos, espíritus de nuestra época—un caso UNAMUNO, está presente en todas las memorias—hallaron la plenitud ambiental para su desarrollo en la paz recogida de ciudades ancladas, por así decirlo, en aquellos siglos. Como dice MUMFORD con su habitual y sardónica causticidad, la vida moderna no admite más intimidad hogareña que la del W. C. Ejemplo de evocación histórica modelo es el capítulo sobre la organización urbana medieval y esos «principios de ordenación de la ciudad» en esa época absolutamente sorprendente.

La ciudad va marcando después jalones evolutivos que se creen mejor conocidos por su mayor cercanía a nosotros, pero que cobran bajo la presencia luminosa de MUMFORD unos caracteres totalmente distintos: así ocurre con la ciudad barroca, propia del absolutismo, ilustrado o no, la que el autor sintetiza en la trilogía Corte-exhibicionismo y capital, trilogía que aún alienta en la mente de muchos cuando se trata de configurar el devenir histórico de algunas poblaciones. Los capítulos siguientes recogen ya más lateralmente, pero no sin importantes ampliaciones, temas gratos al autor y tratados de forma insuperable en obras anteriores; hay aquí expansión pero no invocación. Los simples títulos de los capítulos despertaron ecos familiares en el lector de *The culture of cities*: «la expansión comercial y la distribución urbana»; «el paraíso paleotécnico (la ciudad industrial)»; «el suburbio y su superación», «el mito de la megalópolis», etc. Incluso en su conclusión es fiel el autor a premisas anteriores y realmente no hay razón para que no lo fuese.

Por su condición de obra-compendio, este magnífico libro puede causar cierta desilusión a quien lo abra esperando nuevas y siempre mejores lucubraciones. Era lógico, no obstante, que alcanzada la plenitud de madurez de su sistema de ideas, no pudiese ir MUMFORD más allá sin caer en aquello que siempre ha rehuído y con-

denado: la utopía y el mito. A cambio de la repetición de ideas básicas, el lector encontrará en su exposición las virtudes de la espléndida pluma de su autor, incrementadas con una más amplia erudición, siempre oportunamente manejada, y una más precisa, si cabe, sistemática. Mención aparte merece la cuidada selección gráfica, de absoluta expresividad y valiosos comentarios que bastarían para cotizar subidamente el volumen y la riquísima bibliografía final, con breves pero sustanciosas notas apreciativas del autor, que incrementan notablemente su ya crecida utilidad. En resumen, una obra de primera magnitud, que engloba y compendia ampliándolo—valga la paradoja—todo el sistema ideológico de una de las figuras máximas de nuestra época.

M. P. O.

REISCH, Mattern: *Atomgesetz*. Verlag Franz Vahlen, Berlín y Frankfurt a. M., 1961. 434 págs.

El 23 de diciembre de 1959 fué aprobada la ley alemana sobre energía atómica (*Atomgesetz*), una vez que la situación económica y científica de este país había permitido—y fomentado—ya la realización de importantes investigaciones y establecimientos industriales. En este sentido, la aparición de la Ley era de inexcusable necesidad, y su falta se hacía sentir dada la gravedad y trascendencia de la materia, que hace obvia una severa regulación de su tratamiento. El legislador alemán ha procurado con la mayor rapidez recuperar este retraso y a tal efecto se dictaron inmediatamente dos Reglamentos, el primero sobre los establecimientos atómicos (*Atomanlagenverordnung*) y el segundo sobre la protección de los rayos atómicos, (*Strahlenschutzverordnung*). Además, como es sabido, este campo está también regulado en Europa en escala supranacional, de tal manera que para Alemania constituyen normas vinculantes las llamadas «Normas fundamentales del Euratom y la Convención sobre el mismo».

De toda esta legislación toman, como es natural, buena cuenta los autores de este Comentario, aunque sistemáticamente van haciendo sus glosas al hilo de la *Atomgesetz*. Como parece ser de rigor en estos casos se trata de miembros activos en la mayor parte de las Comisiones formadas para la elaboración de la Ley. De esta manera, han podido aprovechar sus espe-

ciales conocimientos sobre la materia y, sobre ello, ha aparecido el libro al cabo de muy pocos meses de la aparición de la Ley. Esto tiene sus ventajas e inconvenientes. Entre éstos, el que la doctrina alemana apenas si ha tenido ocasión de ocuparse de este tema y los autores se ven obligados a adoptar continuamente actitudes radicalmente novedosas.

Para vencer esta dificultad, afirman metodológicamente un íntimo paralelo entre el tratamiento de las instituciones atómicas y el de las clásicas del Derecho público y del privado. Los autores no se han dejado impresionar por la importancia o novedad del tema, y le afrontan con las técnicas ordinarias del Derecho público y del privado. Haciéndolo, además, de una manera consciente y radical, puesto que con este criterio se han repartido los capítulos del libro. El doctor MATTERN, alto funcionario del *Bundestag* y encargado de Cátedra en el Instituto de Investigaciones Europeas de la Universidad del Sarre, se ocupa fundamentalmente de los preceptos de Derecho, concretamente de las Disposiciones generales (epígrafes 1 y 2), de las Normas de intervención (3-12 y 17-21), de la Organización administrativa (22-24) y de las Disposiciones finales (53-59). El doctor REISCH, funcionario del Ministerio Federal de Justicia y en la actualidad colaborador en la universidad de Bonn, se dedica, por su parte, a las materias que pueden estudiarse conforme a un punto de vista estrictamente de Derecho privado, como la responsabilidad, daños, indemnizaciones y sanciones (epígrafes 25-39 y 40-52). Lo curioso es que las materias que no pueden encajarse radicalmente en un campo o en el otro, como la previsión económica de la responsabilidad, son estudiadas por los dos autores conjuntamente, pero sin que ninguna abandone su punto de vista característico, de tal manera, que cada uno de ellos sólo se hace científicamente responsable de sus propias afirmaciones.

Esto aparte, y como es absolutamente natural, también procuran afirmar su difícil situación de pioneros de la literatura alemana, mediante una amplia referencia a la legislación y doctrina extranjeras.

Particular originalidad tiene la tesis de REISCH que, al estudiar los preceptos sobre la responsabilidad (epígrafes 25-39) critica agudamente la Ley, señalando que en la mayoría de los casos es imposible determinar la responsabilidad de una instalación concreta. En efecto, no tratán-

dose de una explosión o incidente de este tipo, la realidad es que los daños producidos por las instalaciones atómicas, lo son a consecuencia de la irradiación y sus efectos se notan solamente con el transcurso del tiempo, de tal manera que no puede fijarse casi nunca el establecimiento de donde proceden los daños concretos. A tal efecto, y para evitar la disolución de la responsabilidad, propone en tales casos el principio de la responsabilidad colectiva de todos los establecimientos similares.

A. NIETO.

RIVALTA, María: *La motivazione degli atti amministrativi in relazione al pubblico e privato interesse*. Milano, 1960.

Esta monografía tiene por fin principal, como sugiere el título y explica más concretamente la introducción, demostrar el fundamento jurídico de la obligación de la Administración pública de motivar sus propios actos, y cómo, en la motivación de los actos administrativos, se identifican y vienen conciliadas múltiples exigencias de interés público y privado.

Para conseguir tal fin se empieza por estudiar el concepto de interés público en relación con la actividad reglada, y la actividad discrecional de la Administración pública. Delimitados los conceptos de actividad discrecional y actividad reglada, se distingue la conformidad con la Ley del interés público, y, dentro de éste, el interés primario y secundario de la Administración; a esto se une un estudio del contenido del concepto de interés público.

Hasta ahora, la autora sólo se ha ocupado del interés público. Sin embargo, en el capítulo siguiente, se va a demostrar cómo el interés privado forma parte del interés público y cómo se entrecruzan ambos, especialmente en el contrato de Derecho público y en la justicia. Se hace, además, un estudio de la naturaleza y el fin de la actividad administrativa y del concepto social de interés público.

Dentro de un estudio de la motivación del acto administrativo, no podía faltar una parte dedicada al de la causa. A él se refiere extensamente la autora, partiendo de un planteamiento general de la causa en Derecho privado, para examinarla después en el Derecho administrativo, y considerarla, por último como elemento esencial del acto. Al estudio de la causa sigue el del vicio por exceso de poder. En

BIBLIOGRAFÍA

él se examinan el carácter objetivo de las normas y la responsabilidad por actos legítimos, para entrar inmediatamente en el examen de la legitimidad, la oportunidad y la discrecionalidad técnica. El capítulo concluye estudiando la distinción entre legitimidad y oportunidad.

La primera parte concluye con un estudio del principio general del deber de buena administración. Se estudia éste como principio de Derecho administrativo, y también como principio de Derecho constitucional. Pero, además, se estudian también la renovación de oficio de los actos administrativos y la existencia de un derecho a la legitimidad.

En la segunda parte se afronta ya el problema concreto de la motivación de los actos administrativos. Tras referirse a la relación entre interés público y motivación, se estudia ésta como un elemento del acto. Inmediatamente se hace un examen de las opiniones doctrinales sobre la obligación de motivar los actos administrativos. El estudio continúa examinando la motivación administrativa y la jurisdiccional para enfrentarse con los problemas e inciales de la motivación: medios lógicos, vicios de legitimidad, motivación implícita, requisitos de la motivación, relación entre motivación e interpretación, y diferencias entre la motivación en los actos discrecionales y en los reglados. La monografía termina con una referencia a la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y a la motivación en general en relación con la evolución histórica del Derecho público.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

ROUSSEAU, L. y VALKENEER, H. de: *Contribution de l'organisation scientifique à la réduction de la durée du travail*. Cahiers du centre national de sociologie du travail. I Analyses des Methodes, n.º 1, Bruxelles, 1960.

En este primer cuaderno del Centro Nacional de Sociología del Trabajo, se enfoca el estudio de la reducción de la duración del mismo desde un punto de vista sociológico. Aunque se refiere principalmente al trabajo de la empresa privada, nada obsta para que en muchos casos las consideraciones que se hacen fueran aplicables a la Administración pública. Nos encontraríamos así, una vez más, en presencia de una ocasión en la que se aplican los conoci-

mientos sociológicos al estudio de las técnicas administrativas.

El primer capítulo está dedicado al estudio de movimientos y de tiempos. Después de dar unos principios generales sobre la economía de los movimientos, se pasa al estudio de los métodos de investigación de los mismos. Inmediatamente se aplica el mismo tratamiento al estudio de los tiempos, en el que se hace un análisis de las fases de un estudio de tiempos, para pasar en seguida a un tercer apartado en el que se trata de la incidencia del estudio de los movimientos y tiempos sobre el comportamiento y el rendimiento del trabajador.

Una vez planteado así el problema, se estudia en el capítulo siguiente la medida del trabajo por medio de sondeos estadísticos. Tras desarrollar la teoría de las observaciones discontinuas y dar normas sobre la realización de las mismas, se estudian las fases de desarrollo de un estudio del trabajo por este procedimiento; y, por último, las posibilidades de aplicación del método de las observaciones instantáneas. El capítulo tercero está dedicado al estudio de los *standards* de tiempos sobre movimiento, entre los que se destacan los principales, y a sus posibilidades y límites de aplicación.

Examinados estos sistemas se exponen detalladamente las fases de los procesos de simplificación del trabajo, refiriéndose también a la preparación y ordenación del mismo. Tras destacar la importancia del factor humano en lo relativo a los estudios sobre la duración del trabajo, se hacen unas consideraciones generales, a modo de conclusiones, sobre las relaciones entre productividad y organización del trabajo, y productividad y nivel de vida, destacando la responsabilidad de los poderes públicos y de las organizaciones sindicales, así como la necesidad de información de los cuadros superiores, de la empresa y de los propios trabajadores.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

ТОПКА-Сachse: *Niedersächsisches Beamtengesetz. Kommentar*. Verlag Hermann Luchterhand, Neuwied, 1961, 727 págs.

El 1 de septiembre de 1960 entró en vigor en el Land de la Baja Sajonia su específica Ley de funcionarios, que había sido publicada el 14 de junio del mismo

año (1) El 1 de noviembre terminaron sus autores el manuscrito del libro que se comenta, el cual ha sido publicado en marzo de 1961. Mayor celeridad no puede exigirse. En repetidas ocasiones hemos aludido ya a esta particularidad de la literatura jurídica alemana, que admite un exacto paralelismo con una rama concreta de la bibliografía española: la de arrendamientos.

Sabido es que la fecundidad del legislador moderno y la misma complejidad de cada uno de sus productos, incapacitan al lector para adentrarse por sí solo en el espeso bosque de una Ley. El problema está en la calidad del guía que se nos ofrece. El problema está en saber si este guía que se nos ofrece, puesto que es imprescindible, al menos es también suficiente.

Lo cierto es que de ordinario no es suficiente. No lo es el libro de ТОРКА-SACHSE, y eso que esta obra alcanza una perfección formal, que llega al virtuosismo. En este sentido se trata de un auténtico modelo difícilmente superable. Su técnica es perfecta, dentro de este tono menor.

A cada artículo de la Ley sigue una tabla comparativa, párrafo por párrafo, de los equivalentes en la Ley de funcionarios federales, en la federal cuadro, en la antigua de funcionarios del Reich y en las especiales de Berlín, Bremen, Schleswig-Holstein y Bayern. Siguen a continuación los párrafos correspondientes a la Exposición de motivos, con frecuencia extraordinariamente interesantes; y se transcriben luego las disposiciones administrativas de todo orden aplicables al caso. Con esta introducción aparecen los comentarios propiamente dichos, redactados de la manera más concisa, en párrafos numerados, a los que se añaden, en su caso—y en otro tipo de letra—ejemplos aclaratorios y aun formularios. En último extremo se hace una referencia bibliográfica.

De esta manera, y en cada punto concreto, consigue el lector, a la mayor brevedad, una visión de la problemática y de la literatura existente; extremo este último particularmente interesante desde el momento en que las conexiones entre esta Ley especial de la Baja Sajonia y la federal, son, como es obvio, muy íntimas.

En cuanto al Comentario de los autores—funcionarios del Ministerio de Finanzas del Estado de la Baja Sajonia—, éstos hacen hincapié expreso en la concisión. Esta

es una indudable ventaja cuando los objetivos perseguidos son efectivamente tan modestos. Con absoluta precisión y meticulosidad van señalando los autores la significación y particularidad de cada frase y aun de cada palabra. Ahora bien, esta precisión y meticulosidad recuerdan de ordinario la monótona lección de un antiguo cicerone de museo; tal es su tono.

La explicación de este fenómeno se encuentra en el prólogo, donde se hace referencia a los cien mil funcionarios de este *Land*, a los que afecta la Ley y a los que está dirigido el Comentario. Para estos cien mil funcionarios esta obra es imprescindible e insuperable; pero para el lector con pretensiones científicas, la obra, aunque sea imprescindible, no es suficiente. Aclarar una Ley no es glosar cada palabra y establecer concordancias, sino descubrir los principios fundamentales que la dan vida, que sirven para aclarar de golpe su sentido y que valen para interpretar desde ese punto de vista la mayor parte de sus preceptos.

A. NIETO.

WALDO, Dwight Ph. D.: *Teoría política de la Administración pública*. El Estado administrativo. Ed. Tecnos, S. A. Madrid, 1961, 340 págs.

La editorial Tecnos ofrece a los lectores españoles un interesante libro de DWIGHT WALDO, que según su autor, pretende examinar y analizar el elemento teórico de la literatura administrativa y presentar el movimiento de la Administración pública como un capítulo de la historia del pensamiento político americano.

La primera parte del libro se dedica a estudiar la aparición de la Administración pública; los supuestos materiales que la enmarcan y conforman, y los supuestos ideológicos que la permiten: a saber, la democracia y la función de América en el mundo, el progresismo, el evangelio de la eficiencia, la fe en la ciencia. Examina a continuación el papel jugado concretamente por las escuelas de Administración; los movimientos de personal, de preparación administrativa, de investigación, y de reorganización, y especialmente la influencia de la empresa privada y de la realidad extranjera, culminando con el estudio de la «teoría» de la organización científica y su aplicación a la Administración pública.

La segunda parte se titula «Problemas de filosofía política», y pretende resumir la tanto en el aspecto teleológico cuanto

(1) Véase la «Crónica del Extranjero» del número 34 de esta REVISTA.

BIBLIOGRAFÍA

en el instrumental. Arranca con el planteamiento de los fines del Estado según los administradores del siglo XX, en su visión de la ciudad celeste, planificada hacia el logro de un individualismo materialista; de la paz, libertad e igualdad de un ambiente urbano, industrializado, para proseguir con el problema de si la democracia es fin o medio, y descender al problema concreto de los criterios medios e instrumentos de la actividad administrativa. Lo que respecto a la esfera legislativa representó el movimiento utilitarista o respecto a la judicial el realista jurídico, afirma el autor, representa para la esfera ejecutiva el moderno administrativista, cuyas normas rectoras son el positivismo y el pragmatismo.

Un interesante capítulo es el VI, destinado al «administrador». Destaca el nacimiento de la idea del profesionalismo administrativo, desde sus orígenes (mera oposición al *spoils system* o a la exigencia de moralidad como único requisito) hasta su paulatina concreción, primero, en el triunfante *business-man*; luego, en el «experto»; hoy, en la «clase gobernante». Indaga sus funciones y virtudes, su forma de reclutamiento y el sistema de formación, resaltando también las voces que se alzan, aisladamente, en Norteamérica contra la profesionalización triunfante.

Los dos últimos capítulos de esta segunda parte se destinan al estudio de la separación de poderes y al del eterno dilema centralización-descentralización. En el primer aspecto, recuerda el autor la tesis de GOODNOW y la de WILLOUGHBY sobre las funciones estatales, destacando la existencia de una propia función administrativa que es precisamente la que permite la constante ampliación de la actividad del ejecutivo sin implicar la ruptura del equilibrio de éste con los demás Poderes; una Administración subordinada a la política, pero con propia y distinta entidad, integradas ambas en el Poder ejecutivo. Y examina modernas tendencias como las de GULLICK, DURHAM y KEY, que intentan superar la tradicional concepción de la separación de poderes mediante el acercamiento de la política y la Administración.

A WILLOUGHBY se refiere de nuevo el autor resumiendo su teoría en favor de la descentralización (expuesta en el libro *The National Government as a Holding Company*), uniendo a él las voces de LILIENTHAL, TEAD y LANCASTER. Por regla general, los autores identifican descentralización con democracia, pero no faltan modernas autoridades que hayan centrado el proble-

ma en más estricto ámbito: la organización, y aminorado la carga polémica de la disyuntiva.

La tercera y última parte de la obra se ocupa de «Los conceptos fundamentales: la crítica». La idea de unos «principios» de la Administración, existentes, cognoscibles y válidos, se deriva de un «constitucionalismo cósmico», en que se funden y confunden las ideas de necesidad moral y física en una especie de Ley natural materialista. El autor critica el concepto de «principios» a través de las concepciones de WHITE, FINER y STENE; la pretensión de existencia de una «teoría» de la organización, de una «ciencia» o de un método científico. Para él, existen en lo administrativo factores heterogéneos, culturales los unos y naturales los otros, que no es fácil reducir a un simple esquema, tal como por ahora se pretende.

«Economía y eficacia» es el título del penúltimo capítulo. El autor lo encabeza con una frase de un administrativista inglés que transcribimos: «Eficacia y economía es una expresión demasiado gastada para que tenga un gran sentido actualmente. Adolece de la combinación de dos de las palabras más abstractas de nuestra lengua». Tras algunas consideraciones sobre la compatibilidad de ambas, el autor se plantea la cuestión de si la eficacia es fin o medio, para concluir que en todo caso, en una adecuada jerarquía de fines, la eficacia ha de reconocerse subordinada a superiores valores.

«Conclusión: notas sobre las actuales tendencias» es el capítulo que cierra el libro. Y casi exactamente con estas interrogantes: «¿No están tratando los administrativistas de resolver los problemas de cooperación humana en un plano demasiado inferior? ¿Han perdido discernimiento, penetración, en el doble proceso de fijarse más y más en datos formales en un ámbito cada vez más amplio de organización humana? ¿No es el análisis formal de las organizaciones, sin tener en cuenta los fines que las inspiran, una tediosa elaboración de datos carentes de significación?»

El libro de WALDO representa, dentro del *american way of thinking*, el planteamiento radical de cuestiones a menudo olvidadas y un oportuno recordatorio de las raíces trascendentes de la Administración pública. Como el mismo WALDO dice en el prólogo, «hay algo de paradoja en un estudio de las teorías de un grupo de autores que hasta hace poco han sido indiferentes u hostiles a la «teoría». Estos administrativistas han supuesto siempre que

sólo les atañen los hechos. Pero este estudio trata de demostrar que sus implicaciones teóricas son numerosas e importantes».

Lo mejor que puede decirse del libro y de su autor es que aquél consigue lo que éste se propuso.

S. ORTOLA NAVARRO.

WINKLER, Guenther: *Die absolute Nichtigkeit von Verwaltungsakten*. (Núm. 223 de la serie «Recht und Staat».) Ed. J. C. B. Mohr. Tübingen, 1960. 35 págs.

En la doctrina alemana y austriaca dista mucho de haber unanimidad en el campo de la teoría de la nulidad absoluta de los actos administrativos. Las diferencias terminológicas son en este punto muy expresivas. La mayor parte de los autores (KOEHLER, HATSCEK, FLEINER, LAFORET, VON TURECC, FORSTHOFF) hablan de nulidad a secas; para otros (W. JELLINEK, H. PETERS), el término raíz es el de la invalidez, del que la nulidad es sólo una variedad; otros, en fin, como H. J. WOLFF, hablan de imposibilidad.

En principio, la caracterización de la nulidad absoluta es bien sencilla. Tal como la dibujó hace muchos años KORMANN, se trata de actos administrativos que no existen, que no producen efectos, sin necesidad de que así sea declarado por el Juez. En este sentido Kelsen ha llegado a afirmar que la nulidad se encuentra fuera del Derecho. Esta idea es sólo a medias exacta: La nulidad, como principio o concepto—tal como ha señalado IMBODEN—, pertenece sin lugar a dudas a la lógica inmanente del orden jurídico; a todo lo más estaría fuera del Derecho el caso concreto, el pretendido acto administrativo afectado de nulidad absoluta.

En cualquier caso, las dificultades más graves comienzan al pretender determinar exactamente el campo de la nulidad absoluta y sus fronteras con la anulabilidad. En la doctrina alemana es tradicional la oposición entre W. JELLINEK y KELSEN, que caracterizan la esencia de la nulidad en aspectos materiales y formales respectivamente.

El autor, Profesor de la Universidad de Viena, se propone resolver esta crisis, o, por mejor decir, poner de relieve los re-

sultados conseguidos por la moderna doctrina en sus intentos por superarla. El problema queda centrado, por lo pronto, en los casos en que el legislador no señala las consecuencias de los defectos del acto administrativo, puesto que cuando en la Ley se determina que el acto defectuoso es impugnabile, es claro que no puede hablarse de nulidad absoluta sino de anulabilidad.

Pero hay casos en que la Ley silencia o no tipifica determinados defectos o que, aun señalándoles, no determina concretamente cuáles han de ser los efectos de su existencia. Para resolver esta dificultad han de emplearse combinadamente dos criterios: De un lado el de la gravedad o clara manifestación de la falta. Tradicionalmente se venía insistiendo en el aspecto de la gravedad; pero últimamente se da mayor importancia al de la publicidad o formalidad del defecto, dado el carácter anónimo, técnico e impersonal de la Administración. Es mucho más fácil determinar la nulidad de un pretendido acto administrativo cuando sus faltas son formales y manifiestas que cuando, siendo formalmente correcto, posee defectos de contenido—por muy graves que sean éstos—.

Este criterio ha de conjugarse además con el de la protección jurídica. Esta es la tesis más interesante y fecunda del Profesor WINKLER. La nulidad absoluta es una defensa más para la protección de los derechos de los ciudadanos en el Estado de Derecho. Cuando cabe al particular defensa jurídica contra un acto administrativo—aun teniendo éste faltas graves y manifiestas—se trata de un caso de anulabilidad. Sólo cuando no hay un remedio jurídico posible, puede acudir al instituto de la nulidad absoluta, como recurso supremo contra la actividad de la Administración. En este sentido puede afirmarse que, conforme se extiende la protección jurisdiccional, va reduciéndose el ámbito de aplicación de la nulidad absoluta.

La brevedad de este libro obliga a un tratamiento sumario de estas cuestiones y a una referencia bibliográfica bastante limitada; pero la claridad de su exposición y lo agudo de sus razonamientos compensan con mucho estas desventajas, y constituye una de las aportaciones modernas más interesantes a tan discutida teoría.

A. NIETO.

II. - REVISTA DE REVISTAS

Documentación Administrativa

Núm. 39. Marzo, 1961. Madrid.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Los recursos administrativos en materia de orden público*. Págs. 7-19.

La reciente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 establece algunas especialidades en el sistema general de recursos previstos por el Ordenamiento jurídico-administrativo español, que el Profesor GONZÁLEZ PÉREZ, con su clara y ya clásica sistemática, ha tratado en nuestra mejor bibliografía procesal administrativa. A exponer esas especialidades introducidas por la nueva Ley dedica el autor este breve artículo aparecido en una revista de difusión administrativa.

Con finalidad divulgadora e informativa analiza GONZÁLEZ PÉREZ el recurso que, con el doble carácter de súplica y alzada, prevé el artículo 21 de la Ley de Orden Público. Calificándole de recurso administrativo especial rebate una jurisprudencia reciente en la que se mantenía el carácter político del acto que sancionaba una infracción a la Ley de Orden Público, destacando el absurdo lógico de tal doctrina jurisprudencial. Justifica el carácter de súplica del recurso, pese a su novedad en nuestro Derecho, que no admite otro recurso de reposición que el previo al contencioso-administrativo, en base a razones prácticas, puesto que no supone una complicación excesiva. Con su habitual claridad y conocido orden expositivo indica a continuación el autor, la regulación específica de este doble recurso cuya conformación híbrida le hace objeto de especial atención por parte de nuestra doctrina.

Núm. 44-45. Agosto-septiembre, 1961.

ULE, Carol: *La Ley de Parkinson y la Administración alemana*.

El Profesor ULE se plantea en este artículo el problema de la validez de la Ley de PARKINSON en general y concretamente en Alemania. Inicia su estudio rechazando la validez de la citada Ley, por estimar que el «material estadístico» y la «fórmula matemática» presentadas y adoptadas por PARKINSON no pueden ser tomadas en serio ni siquiera por su mismo autor. No obstante, la repercusión que el libro de PARKINSON ha tenido en la prensa alemana, y la acogida que le ha sido dispensada por prestigiosos científicos, hacen que sea necesario tomarla en consideración. Si bien teniendo en cuenta, como advertencia previa, que la Ley de PARKINSON, no jurídica, habrá de examinarse utilizando los métodos no jurídicos de las ciencias administrativas.

Planteado el problema de esta forma, estima ULE que los dos principios formulados por PARKINSON (deseo de los funcionarios de aumentar el número de sus subordinados, y creación recíproca de trabajo) no son tan absurdos como la Ley de PARKINSON deduce de ellos. El problema estaría en averiguar si estas tendencias pueden tener una fuerza tan desenfadada que conduzca a una fatal proliferación de cargos administrativos. ULE contesta negativamente a la pregunta que envuelve esta cuestión, basándose en que los datos estadísticos aducidos por PARKINSON no son ciertos en forma absoluta, y en que, además de que una detención del aumento progresivo de funcionarios puede suponer un estancamiento, ese aumento hay que examinarlo comparativamente con otros factores, como el aumento de población, el volumen

BIBLIOGRAFÍA

de presupuesto nacional, el producto social, y la distribución de la población.

Pasa después a examinar las causas que, a su juicio, contribuyen a la multiplicación del personal de la Administración pública. Considera entre éstas el aumento de población, la evolución social que lleva a un mejoramiento de la calidad y a un aumento de la cantidad de los servicios, las deficiencias de la política de personal, y, por último, la politización del funcionario.

Todos estos razonamientos, apoyados en datos tomados de la realidad alemana, llevan a ULE a acabar su artículo con la afirmación de que la Ley de PARKINSON sobre la Administración no rige en Alemania.

GARCÍA DE DIEGO PAREDES, Luis: *La organización administrativa de la planificación económica.*

GARCÍA DE DIEGO se ocupa de la materia indicada en el título del artículo, examinando el concepto de planificación, el órgano a que debe encomendarse ésta, y, por último, las relaciones entre el político y el experto planificador.

Según el autor existen dos conceptos de planificación. Uno de ellos la concibe como una técnica para dirigir la actividad económica. En este sentido, planificar sería lo contrario de legislar sin coordinar. Otro punto de vista es el que entiende por planificación un grado más o menos avanzado de intervención económica, lo que plantea el problema de la pérdida de libertad que la planificación implica. GARCÍA DE DIEGO rechaza el segundo concepto, por entender que la planificación no implica una pérdida de libertad. Fijado así lo que entiende por planificación, el autor pasa rápidamente a delimitarla de otros conceptos próximos, como son programa y proyecto.

Después se pasa a examinar el problema del órgano que debe llevar a cabo la planificación económica dentro de la Administración. Un estudio del Derecho comparado nos demuestra que existen cuatro sistemas principales: encargar de la planificación al Consejo de Ministros, dejarla en manos de los Ministerios llamados económicos, encomendarla a uno sólo de éstos, o crear expresamente un órgano planificador. El autor rechaza la primera solución y se limita a sendas exposiciones de la segunda y de la última, pronunciándose tímidamente por la atribución de la planificación a un Ministerio de Economía Nacional.

Por último, se examina el problema de

las relaciones entre el político y el experto planificador, que el autor trata solamente de plantear. Habitualmente se piensa que el político debe señalar los fines y el economista los medios, pero este argumento ofrece una serie de puntos débiles, entre otros el carácter científico y no técnico de la economía, la estrecha relación entre medios y fines y la interdependencia de estos últimos. No obstante, las características de la economía, que no opera como ciencia exacta, han hecho que los mismos economistas piensen que son los políticos quienes deben determinar los fines de la planificación económica.

**L. RODRIGUEZ DURANTEZ, y
M. BAENA DEL ALCAZAR.**

Revista de Derecho Notarial

Año. IX, Núm. XXXI. Enero-marzo, 1961. Págs. 383-411.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Dictamen sobre oposición por un particular a la ocupación por otro de la calle con que linda un edificio del primero.*

El supuesto de hecho que motiva este dictamen es el siguiente: El señor N vende a la entidad consultante un solar de su propiedad y que linda, según la urbanización privada llevada a cabo, con las calles de B. y de H., que forman escuadra entre sí. Posteriormente el señor N. se compromete con los compradores de las parcelas a ceder al Ayuntamiento ambas calles, lo que efectivamente tiene lugar respecto de la calle de B. pero no con relación a la calle de H. que, por el contrario, es ocupada por dicho señor N., levantando en ella unos almacenes perjudicando la salida y tránsito de los compradores, quienes consultan sobre la calificación jurídica de la ocupación y los medios de reacción administrativa contra la misma.

La circunstancia de que los elementos suministrados al consultado no permitan saber si la calle de H. ha pasado o no a ser de dominio municipal le lleva a analizar la naturaleza jurídica de la ocupación en las dos posibles hipótesis de que la misma haya pasado a ser un bien de uso público o permanezca, por el contrario, siendo propiedad privada del señor N. En el primer caso se distingue, a su vez, el doble supuesto de ocupación de hecho, contra la que en todo caso procede la re-

acción del Ayuntamiento en cualquier tiempo, por su facultad de recuperación de los bienes de dominio público (artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 27 de mayo de 1955), de la posibilidad de que tal ocupación, que sería anormal y privativa, estuviese amparada con alguna licencia que en cuanto otorgase tal concesión la legitimase. La reacción en este caso, también, se declara posible, bien porque tal concesión fuese nula de pleno derecho por no haberse otorgado mediante licitación pública (lo cual es muy probable dado que tal licitación no consta a los consultantes), bien porque el mismo título contuviese la oportuna reserva de revocación, bien, en último término, por la facultad revocatoria que sobre licencias erróneas atribuye al Municipio el artículo 172 de la Ley del Suelo. Si por el contrario, la calle en cuestión fuese todavía, propiedad del señor N. existiría sobre la misma una servidumbre mixta, real (respecto de los inmuebles servidos por dicha calle) y personal (por el uso público no limitado a los inmuebles) para cuyo respecto los propietarios adyacentes dispondrían de la correspondiente acción concesoria, acción para cuyo ejercicio también estaría legitimado; si bien esta afirmación la hace con cierta reserva el propio Murillo, como representante de la comunidad.

A continuación se toma para la resolución del problema otra perspectiva más fecunda, la de la eficacia de los planes urbanísticos, que permite llegar a soluciones similares para impedir los usos contrarios a los que a una calle corresponden con independencia de la titularidad municipal o privada sobre la misma. La aplicación a ambas hipótesis de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Suelo, que imponen la observancia estricta de los planes urbanísticos e impiden toda reserva de dispensación, completados con los artículos 171 y 172 de la misma Ley que conceden a la Administración amplias facultades revocatorias, motivan sobradamente la afirmación del consultado sobre la obligación del Ayuntamiento a proceder de oficio a la remoción de la situación creada por la ocupación de la calle de H. en cuanto que es contraria al plan urbanístico. Se señalan, también, las acciones pertinentes en base a esta misma Ley: acción contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento, amparada en el artículo 223 de la Ley del Suelo que califica de pública la acción para exigir la observancia de la Ley y los

Planes de Ordenación Urbana; y acción civil, que podría ejercitarse alternativa o conjuntamente con la anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 224. Sobre el planteamiento concreto de ambas acciones contiene, además, el dictamen consejos de indudable interés en orden a la fundamentación de los recursos y acciones, medios de prueba, y posible acumulación de acciones de responsabilidad contra la entidad municipal y los funcionarios.

JOSÉ RAMÓN PARADA.

Revista de Estudios de la Vida Local

Año XX. Núm. 117.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Los fundamentos ideológicos del sistema municipal francés*. Págs. 4-12.

Este trabajo del Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA que resume, en cierto modo, sus investigaciones sobre el mismo tema contenidas en publicaciones anteriores (*Turgot y los orígenes del municipalismo moderno*, núm. 33 de esta REVISTA, Madrid, diciembre, 1960; y *La configuración del régimen municipal francés de la Revolución a la Restauración*, en «Homenaje al Profesor Jordana de Pozas», III, 2, Madrid, 1961) comienza aludiendo al dogma, que procede de la ilustración, del carácter «natural» del Municipio, y que al ser unánimemente recibido por los países tributarios del régimen administrativo francés, provoca en todos ellos la entrada del tema de la institución municipal en una vía muerta que impide su tratamiento desde otros ángulos que permitan favorecer su desarrollo y perfeccionamiento. Señala el contraste de esta humildad en el tratamiento del tema municipal por la doctrina continental con el rico planteamiento que el tema municipal adquiere en la doctrina inglesa, lo que fuerza a buscar la singularidad de los regímenes de raigambre francesa huyendo de los reiterados comparativismos de sistemas municipales, en la propia historia, en las mismas fuentes ideológicas que sirvieron para su construcción. Esta singularidad histórica viene dada esencialmente por la idea del *pouvoir municipal*, idea fisiocrática, que desde la *Memoire sur les Municipales*, en 1775, de TURGOT llega hasta el liberalismo doctrinario de la Restauración, y que se institucionaliza en las Leyes Municipales de 1831 y 1837. Esta expresión,

BIBLIOGRAFÍA

pouvoir municipal, quiere decir que el Municipio dispone de un poder originario y exclusivo no atribuido por el Estado, y ello porque el Municipio es concebido como una asociación de vecinos unidos en la gestión de asuntos comunes, «privativos» y «exclusivos» de donde arrancará la calificación, hoy día sorprendente, pero normal en la época, del Municipio como una persona privada regulada por el Derecho civil y de aquí, también, el que sus actos, contratos y agentes se califiquen de privados y se sometan a la regulación de aquel Derecho. Precisamente, este carácter privado, apolítico o prepolítico del Municipio, constituía la primera exigencia para poder reconocerle un ámbito propio de autonomía ya que, si bien, por una parte, el dogma de la «voluntad general» excluía la posibilidad de genuinas autonomías políticas distintas del propio Estado, por otra, el principio de separación entre Estado y Sociedad postulaba una autonomía de carácter privado y social dentro de la que entraba sin dificultad alguna, la autonomía municipal. Esta construcción resistió la reforma napoleónica, y aunque la Administración periférica venga a tener una organización territorial paralela, por medio de la técnica de la unión personal de funciones (Prefecto, Subprefecto, Alcalde), no se llegan a confundir en modo alguno las funciones que realizan los Municipios como órganos encargados de los «intereses privativos» propios de dichos entes, con las funciones que cumplen como agentes jerarquizados del Estado en la gestión de los «intereses generales». Las fórmulas de competencia de Roger DE COLARD y Henrion DE PENSEY justifican sobradamente este aserto. Termina el autor este trabajo (que constituyó su aportación al Congreso Internacional sobre *Las colectividades locales y la construcción de la Unidad europea*, celebrado en Turín-Stressa durante los días 14 a 18 de mayo de 1961) con esta interesante conclusión: «Más que a sus elementos positivos, somos sensibles hoy a las drásticas y convencionales limitaciones del *pouvoir municipal*, por cuanto reducen el Municipio a un papel doméstico y apenas, en efecto, político, que cortan y hacen imposible prácticamente toda técnica de articulación que no sea la de tutela (otra técnica de Derecho privado) entre su autonomía y el papel directivo del Estado, que fuerza, en fin, a erigir un duplicado de la organización territorial con la Administración periférica del Estado sobre base jerárquica, lo que implica eliminar el con-

curso de las poblaciones en la gestión de los servicios verdaderamente substanciales e importantes para la colectividad» lo que obliga a los países tributarios del sistema a «repensar los fundamentos mismos del Municipio y de sus posibilidades políticas, para escapar a la rigidez de una construcción teórica e institucional que ha venido ahogando entre nosotros, en mayor o menor medida, muchas de las mejores posibilidades de una vida local profunda».

JOSÉ RAMÓN PARADA.

Revista Internacional de Ciencias Administrativas

GAJL, Natalia: *Les entreprises d'Etat en France, en Italie et en Pologne*. Páginas 153-169.

Creemos que en nuestro tiempo histórico los estudios de organización pueden proporcionar mayor utilidad, como orientaciones que nos conduzcan hacia soluciones a problemas administrativos planteados concretamente que como alumbreadores de unos principios de organización cuyo volumen aparece sacrificado a una pretendida vigencia general. Esto explica la fecundidad de los estudios comparados que nos ofrecen cuadros reales de Administraciones mostrándonos las soluciones que, a problemas administrativos comunes, han aportado.

El presente artículo del Profesor LODZ, N. GAJL, nos expone con limpio criterio y clara sistemática las soluciones que al problema de las formas jurídicas organizativas y a los métodos de gestión económicos y financieros de las empresas de Estado, se han dado en países como Francia, Italia y Polonia. La importancia de estas cuestiones radica en que de la elección que comportan, dada la enorme importancia del sector público, dependen ampliamente los resultados económicos y financieros de la Economía nacional.

En el período comprendido entre las dos guerras mundiales se pueden observar unas soluciones jurídicas similares, empresas gestionadas por los Ministerios según los métodos administrativos tradicionales, en los tres países señalados. Las diferencias que actualmente pueden señalarse en cada país son consecuencia de la estructura política y económica de cada uno de ellos; no obstante, se destaca una tendencia común a crear para las empresas de Estado un régimen jurídico especial y original

que modifica notablemente el cuadro clásico del Derecho privado y del Derecho administrativo. Se trata de un régimen especial cuya base descansa en principios de autonomía y funcionamiento (con las naturales acomodaciones que la aplicación de este principio a una economía planificada como la polaca comporta), y cuyas limitaciones vienen dadas en la medida que las empresas autónomas, dejando a salvo el principio de comercialidad, deben realizar al mismo tiempo el fin de interés general.

CARRO MARTÍNEZ, ANTONIO: *Principios de organización en la Administración pública.* Págs. 179-187.

Si utilizáramos como criterio valorativo de la importancia de un tema el volumen de producción bibliográfica dedicada al mismo, se impone otorgar una relevancia a las cuestiones de organización. La Administración pública ha recibido a lo largo de su historia la atención de los estudiosos desde perspectivas heterogéneas pero con ciertas preferencias marcadas en cada época. Hoy día, por varios motivos, la revancha de un olvido del que apenas cronológicamente se ha salido, afán de colonización intelectual, sentido por un moderno espíritu cartesiano (racionalización), imitación de magisterios ultramarinos, exigencias de un tiempo y una circunstancia históricas... la preocupación por los temas organizativos, es predominante.

Constituye la Administración pública la organización más extensa y compleja del mundo contemporáneo; su ordenación, dado el papel que en la vida moderna desempeña el Estado, es de trascendental importancia y exige estudios estructurales de gran seriedad científica, en los que teniendo en cuenta que si el factor humano es el principal ingrediente de las organizaciones, cuanto más compleja es la organización, menor relieve adquiere el elemento personal, primando el problema de la ordenación de su masa de servidores (problema cuantitativo) sobre el problema de la calidad de dichos servidores (problema cualitativo). Partiendo de tal idea nos ofrece el Profesor CARRO MARTÍNEZ un denso y documentado estudio sobre la forma de plantear y resolver este problema, lo que realiza con rigor científico y clara línea expositiva.

Fijado el objetivo de la organización en la coordinación, y sentido que ésta sólo puede lograrse en la funcionalización (ade-

cuada división del trabajo), surge, primeramente, el problema del encasillaje o clasificación personal y orgánica como uno de los primordiales en la funcionalización de las organizaciones. Este encasillaje no aparece naturalmente, sino que debe obedecer a un plan; ahora bien, es cuidado que se debe tener al clasificar los puestos, no las personas. Los criterios a seguir para clasificar las funciones de la Administración pueden ser varios, aunque existe una cierta coincidencia entre los especialistas a estimar como más útiles a la técnica organizativa, los de «clase función» y de «grado de dificultad y responsabilidad de la función»; como límite de estas clasificaciones no se debe ir más allá del «puesto de trabajo». Resultado de este análisis funcional será un plan clasificatorio en que se describan y maten los deberes y responsabilidades de cada cuerpo o clase de puestos de trabajo.

Cuestión importante es controlar si la ordenación personal y orgánica «concreta» es o no adecuada al plan clasificatorio general. El último paso consiste en adecuar las funciones a las cualidades personales de los funcionarios, y a que toda ordenación funcional de una organización lleve aneja su ordenación personal; a este respecto se enumeran los diferentes sistemas de clasificación del personal en las organizaciones.

Revelador de una sólida preparación, representa este artículo una seria y fundada aportación a los esfuerzos de racionalización de la estructura administrativa que, como producto histórico que es, necesita de un replanteamiento lógico que abra cauces por los que entren remedios para las actuales dislocaciones tan frecuentes entre funciones, órganos y personal que los sirve rémoras de una marcha eficiente de la Administración pública.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ.

La Revue Administrative

Núm. 81. Mayo-junio, 1961.

LIET-VEAUX, Georges: *La théorie du service public, crise ou mythe?* Páginas 256-265.

En la oración fúnebre que en el prólogo de la obra de DE CORAIL, *La visse de la notion juridique de service public en Droit administratif français*, dedica P. COUZINET a la noción de servicio público, acu-

BIBLIOGRAFÍA

sa al éxito como causa de su derrumbamiento.

La primera acepción institucional del servicio público fué, como precio por una solución a concretas situaciones históricas, abandonada; el servicio público, a cambio, dejó de ser una estructura orgánica para convertirse simplemente en una «actividad» orientada a un fin de interés general que pretendía, convirtiéndose en criterio discriminador de la aplicación del Derecho administrativo, una invasión y una conquista por el régimen administrativo de terrenos antes regulados por el Derecho privado. La jurisprudencia que consagró tal concepto funcional del servicio público no fué sino la superestructura jurídica que albergó la conversión progresiva del ciudadano en administrado. Pero este nuevo Midas del Derecho administrativo, que fué el servicio público, se vió impotente, una vez atribuida su deseada virtud, para gestionar, con la técnica iuspublicista que comportaba, las parcelas asumidas, la varia realidad social sobre la que incidía la actividad de la Administración exigía que ésta pudiera disponer, para lograr con la máxima eficacia sus fines, de la necesaria facultad de elección entre procedimientos públicos y privados. La noción funcional, material, del servicio público que arranca de las sugestivas ideas de DUCURR una vez «convertido en oro» se derrumbó; la Administración se vió obligada a renunciar a su taumaturgia. Los fines del servicio público ya no implicarían inexorablemente la aplicación del régimen administrativo, el Derecho privado, que es el Derecho común, volvía a posibilitar ese tono de normalidad en la relación jurídica que posibilita colaboraciones más particulares. La magnífica tesis de LAMARQUE *Recherches sur l'application du droit privé aux services publics administratifs* aparecida recientemente, expone las razones del fenómeno.

A la vista del mito del servicio público como actividad material dirigida a satisfacer un fin de interés general, destina el Profesor de Rennes, Georges LIET-VEAUX este artículo que, iluminado por una interpretación jurisprudencial quizá un poco forzada, contribuye en gran manera a esclarecer ideas «un tanto oscuras», revelando las conexiones políticas del tema. El trabajo puede distinguirse temáticamente en tres partes:

a) Exposición del concepto institucional y orgánico del servicio público, tesis que el autor defiende, haciendo referencia a la distinción entre funciones de au-

toridad y funciones de gestión, distinción cuya vitalidad ha señalado el decano BERTHELEMY para explicar la coexistencia de regímenes en la actividad administrativa.

b) Exposición y crítica del concepto material del servicio público, así como de otros sentidos complementarios a las dos anteriores, y que se han pretendido fijar por algunos autores como determinantes de la existencia de un servicio público: presencia de cláusulas exorbitantes, voluntad del creador del servicio, asunción de una determinada actividad por la autoridad pública.

c) Examen de las aplicaciones jurisprudenciales recientes de la noción de servicio público en tanto que institución, y que por algunos se ha creído ver aplicación de la noción del servicio público en tanto que función.

Artículo de fuerte acicate polémico, su generalidad, obligada por la extensión del artículo, impide un análisis que indudablemente hubiera disipado algunas nieblas que empañan la figura jurídica del servicio público.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ.

Burocrazia

Anno XVI. Núm. 7. Julio, 1961. Roma.

DI NAPOLI, G.: *L'Amministrazione dello stato e i funzionari di fronte alle esigenze di sviluppo*. Págs. 243-253.

A iniciativa del «Istituto di Studi dell Lavoro», en colaboración con la organización sindical C. I. S. L., ha tenido lugar en Roma una reunión sobre el tema «La adecuación de la Administración pública a las exigencias de desarrollo». El presente artículo de G. DI NAPOLI insiste en la importancia y urgencia del tema, centrando su estudio en los aspectos humanos de la adecuación administrativa: en los funcionarios públicos.

Una observación del progreso económico y social de cada país, ha llevado a la conclusión de que un resultado dado de desarrollo puede conseguirse con medios y tiempos diferentes en relación del grado de racionalidad y de funcionalidad de estructuras, organismos y dirección existente en un determinado tiempo histórico. De aquí la importancia de la acción administrativa.

Ocurre que en los últimos cincuenta años ha tenido lugar un gran aumento

cualitativo y cuantitativo de los fines estatales. A esta evolución teleológica no ha correspondido en forma adecuada un reordenamiento del aparato administrativo estatal, ya en la primera postguerra se denunció este *decalage* administrativo; señala el autor la aparición en aquellos tiempos de las primeras comisiones para la reforma administrativa: Comitato Ruini, Commissione Giuffrida e Mazzoccolo, Commissione Porti...

La inadecuación se ha agravado actualmente; reforma administrativa, reordenamiento, modernización, adecuamiento de la Administración pública..., no son sino variantes de un mismo tema: que la Administración pública se ponga al paso que marca el ritmo del tiempo actual. Como señalaba acertadamente K. W. KAPP es una ilusión creer que el desarrollo económico sea un proceso «natural» autónomo y automático; de la Administración pública depende el éxito o el fracaso del desarrollo económico (*Siluppo economico ed efficienza della pubblica Amministrazione*, 1961).

Ahora bien, es un «contre-sens» hacer del Estado el protagonista principal de la política de desarrollo, atribuirle cada día funciones nuevas, pedirle continuamente más extensos servicios..., y no proporcionarle la capacidad humana indispensable ya que la eficiencia organizativa y funcional de la Administración pública está estrechamente vinculada a la capacidad directiva de sus dirigentes.

La adecuación administrativa a la realidad social moderna no ha de ser únicamente técnica y científica, sino sobre todo humana. Es necesario eliminar defectos de prestigio, de responsabilidad y principalmente de incentivos económicos con sus reflejos morales y psicológicos para que los funcionarios sientan la necesidad de trabajar por el bien común y participar conscientemente en el proceso de continuo adecuamiento de la actividad administrativa.

RAFONI, G.: *La funzione pubblica: questa sconosciuta*. Págs. 253-359.

Se ha dicho por algunos autores que hablar mal de la burocracia es empresa fácil; por otros, que hablar bien... es mentira. Ambos cargos son infundados; la burocracia es un simple medio, nada más y nada menos, un medio neutro, adiafórico, algo que circunstancialmente puede ser o un acelerador hacia un mejor or-

den social o un freno que dificulta y encalla la buena marcha de la Administración. Simple medio del Estado, la burocracia ha adquirido una importancia extraordinaria en la actualidad. Una Administración pública eficiente es la espada de Damocles suspendida sobre los regímenes modernos, de aquí su importancia y los estudios a ella dedicados que con el amplio título de reforma administrativa han centrado la atención de los estudiosos administrativos.

Este breve artículo de G. RAPONI, ágil y vivaz, sin pretensiones doctrinales, tiene el valor de ser obra de un autor dotado de un agudo «senso amministrativo» y con un profundo conocimiento de la realidad que contempla.

Denuncia el autor la ineficacia de la Administración pública italiana, la infructuosidad de las tentativas de trasladar la técnicas productivas de la empresa privada al campo público, cuyo fin perseguido, el interés general, requiere un metro valorativo diferente, y la imposibilidad de soluciones unilaterales ya que el resultado de una actividad administrativa no puede ser aislado del contexto de otros factores humanos mecánicos, privados... Termina el autor indicando que toda reforma administrativa fracasará si no empieza creando la base moral sobre la que apoyar toda la construcción: la conciencia profesional del funcionario público; para ello hay que actuar en tres direcciones:

- a) En el plano material, retribución suficiente.
- b) En el plano psicológico, eliminación del complejo de inferioridad del funcionario (problema muy ligado al anterior)
- c) En el plano político, eliminación de las influencias políticas en la Administración.

Año XVI. Núm. 8-9. 1961.

RAFONI, G.: *Funzione pubblica e politica*. Págs. 283-288.

Uno de los problemas más dramáticos que tiene planteados el Estado moderno es el de las relaciones entre política y Administración. La solución feliz aparece tanto más lejana cuanto más se percibe la dificultad de una delimitación clara entre ambos conceptos, dificultad que cabe calificar de imposibilidad si del campo lógico conceptual pasamos al concreto de la actividad real. La postura del funcio-

BIBLIOGRAFÍA

nario frente al poder político, tema de una filosofía de la función pública, jamás ha sido definida de una manera clara y definitiva.

A pesar de que en el texto constitucional italiano se expresa una apolietización del funcionario «che é al servizio della nazione», señala RAPONI cómo en la práctica, en la realidad cotidiana, sucede cosa distinta. Admitiéndose que el Ministro participe directo del Gobierno, exija a sus colaboradores un mínimo de lealtad, el problema surge al preguntarse por la medida de esta lealtad y si para su obtención basta el orden jurídico y la obligación de obediencia del inferior al superior (aunque no se participe de las opiniones políticas del superior) o si la sujeción jerárquica presupone e impone una limitación en la esfera política del ciudadano-funcionario surgiendo así un conflicto entre esa mentalización del funcionario y los principios democráticos que atribuyen la plena capacidad política a todos los ciudadanos.

Tras destacar que a este problema se han dado soluciones muy varias en cada Estado y en cada tiempo, y después de recoger un magnífico párrafo del manual que la «Treasury» británica distribuye entre sus funcionarios en el que se subraya la afectación humilde y gloriosa del funcionario al servicio del Estado; el autor cree, contemplando la concreta situación italiana, que el logro del equilibrio entre la dependencia y la independencia del funcionario, entre la política y la función pública, puede lograrse en la conjunción de una moral profesional y la salvaguardia de la legalidad democrática que impide limitar los derechos y la libertad política del funcionario aunque se acepten restricciones contingentes y particulares que impiden actos y decisiones contrarios a la cualidad de funcionario público.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca. Núm. 9. Año XVII. 1 Mayo, 1961.

FRAGOLA, Umberto: *Il concerto e l'atto concertato nella teoria dei provvedimenti*. Págs. 1.025-1.027.

A pesar de que la teoría de los actos administrativos puede darse por completa atendiendo al gran número de monogra-

fías existentes en la materia, todavía son hallables «zonas inexploradas» y aún no civilizadas. Con breve pero incisivo estudio penetra el «Profesor FRAGOLA en una de ellas, ofreciéndonos en rápida y condensada visión las claves a que habrá que referirse la civilización del tema.

Si en la doctrina falta un completo estudio monográfico sobre el concepto y el acto concertado, tales figuras jurídicas no son desconocidas para el legislador que en repetidas ocasiones habla de concierto, de actos para concertarse...

Distingue FRAGOLA el concierto del acto concertado. El concierto es una «operación administrativa» a través de la cual el órgano competente para promover el procedimiento, y al que frecuentemente corresponde la decisión final, interpela a otros órganos administrativos en relación a la emanación de una decisión administrativa, esta interpelación se dirige a obtener una respuesta cuya naturaleza jurídica es muy discutible según que se considere como simple parecer, como propuesta o como verdadera deliberación. El acto concertado es una decisión administrativa, el resultado del concierto, es decir, de esa actividad interorgánica en la cual reside la actividad de concierto.

Si el órgano interpelado coincide con el punto de vista del órgano interpelante, el acto, así concertado, se avecina en la figura del acto administrativo complejo (llamado también concierto) en cuanto resulta de la colaboración de dos o más voluntades administrativas pero enderezadas a la consecución de un único fin. En el caso de que esta unanimidad no tenga lugar, la decisión definitiva sigue siendo un acto concertado, en cuanto el concierto (operación administrativa) ha tenido lugar. El órgano competente por razón de la materia al cual se le impone la obligación del concierto (obligación de oír otros criterios, no de seguirlos) es el único competente para la decisión final, la cual, salvando discrepancias y falta de unanimidades, podrá adoptar discrecionalmente. Reducir los supuestos de concierto a aquellos casos en que existe unanimidad es identificar esta obligación con la de «parecer vinculante», obligación que, si tal hubiera sido la intención del legislador, expresamente la habría establecido.

Si la actividad de concierto es obligatoria en todos los casos, el órgano interpelante y el interpelado tienen distintos poderes en la conformación de los actos preordenados a la decisión final según que

lo que se prevea por la Ley sea una simple *opinio* (el *quid vobis vedetur* del Derecho canónico), una propuesta o un dictamen.

Lamentamos que la brevedad del estudio impida al autor profundizar en interesantes cuestiones que descubren la rica y viva problemática del tema.

Núm. 10. Año XVII. 16 mayo 1961.

LESSONA, SÉVIO: *La scuola superiore di pubblica amministrazione e la preparazione dei pubblici funzionari*. Páginas 1.153-1.157.

Son numerosos los trabajos que el conocido Profesor de la Universidad de Bolonia ha dedicado a tema de tanto interés y actualidad como el de la Escuela Superior de Administración Pública prevista en la Ley italiana de 11 de enero de 1956; el presente artículo ofrece un claro y perspicaz estudio jurídico de razonamiento incontestable a la luz de la legislación vigente, sobre el valor del título conseguido por los asistentes a los «cursos de preparación» (*corsi di preparazione*).

A pesar de que una primera Ley delegante, únicamente alude a dos tipos de cursos a realizar por la Escuela Superior, «curso de formación» para los empleados en prueba y «curso de perfeccionamiento-modernización» para los empleados en plantilla, la Ley delegada prevé un tercer curso: el de «preparación» para los aspirantes a la carrera administrativa. Un difícil problema de interpretación jurídica se plantea a la hora de determinar el valor de la realización de estos cursos, pues la Ley, refiriéndose a las tres clases de cursos, los atribuye la consideración de méritos para el ascenso en la carrera administrativa. (T. U. 10 enero 1958, artículo 15.) Esto, que es lógico referido a los dos primeros tipos de cursos, no lo es respecto al tercero, ya que, tratándose en este último caso, de aspirantes a la función pública, hablar de título de mérito para conseguir el ascenso en una carrera en la que todavía no se ha ingresado es un *non-senso*. Buscando la *voluntas legis* de este precepto, aparentemente contradictorio, el Profesor LESSONA con atrayente e irreprochable lógica jurídica concluye que si es indudable de que, a pesar de la infeliz formulación de la letra del artículo 151 se deduce la voluntad de

atribuir un resultado concreto al éxito en las tres clases de cursos, esta voluntad no puede quedar inoperante respecto a una de ellas y por tanto si el éxito en los exámenes de los cursos de formación y perfeccionamiento-modernización, reporta una ventaja concreta a los ya ingresados en la carrera, el éxito en los cursos de preparación debe representar una ventaja «para» el acceso a la carrera.

Las ventajas que proporcionaría tal estimación del curso de preparación serían indudables, eliminándose muchos de los inconvenientes que tiene la selección funcional a través de un único contacto con el aspirante por medio de un examen en el que no es posible apreciar una serie de cualidades de carácter, de personalidad, de competencia, de facultad de adaptación... que juegan un enorme papel para un buen desempeño de la función pública.

COSÌ, Dante Jr.: *La formazione professionale dei pubblici funzionari e la riforma delle facoltà giuridiche economiche e sociali*. Págs. 1.157-1.163.

El tema de la adecuación entre la Universidad y la realidad social moderna es quizá uno de los más importantes y que más atención requiere en nuestros días. La producción de estudios sobre el tema ha sido abundantísima: primero, surgieron aquellos que propugnaban la oportunidad y la necesidad de la reforma, después, los estudiosos profundizaron en el tema y señalaron sus centros nodales...

Urgida por una situación que reclama una modernización y actualización de los métodos universitarios se ha creado en Italia una Comisión Ministerial, en la que participan profesores universitarios, para la reforma de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Comerciales y Ciencias Políticas. Las soluciones aportadas por esta Comisión, principalmente el nuevo plan pedagógico sugerido, son objeto de fuerte crítica por el autor de este artículo, quien partiendo de una exacta valoración de la realidad universitaria, precisando las semejanzas, diferencias, puntos de contacto e interferencias entre las tres facultades universitarias y de las necesidades modernas de la Administración (es en estas tres facultades en donde se efectúa la «deva» de funcionarios), formula atinadas observaciones para una nueva reestructuración universitaria que hace descansar en la substancial diferencia entre

BIBLIOGRAFÍA .

operadores jurídicos, económicos y administrativos, atribuyendo sobre la base de esta distinción a la Facultad de Ciencias Políticas la exclusiva preparación de los funcionarios públicos.

MASTRONARDI, Ugo B. G.: *Analisi giuridica del concetto di autonomia*. Páginas 1.171-1.775.

Acostumbrados a enfoques más idealistas del tema, la perspectiva realista desde la que viene enfocado el presente estudio le enriquece en objetividad, rigor y convencimiento. En concepción integral, nada más lejos del pluralismo que de una superficial observación pudiera deducirse, analiza el autor el concepto de autonomía referido principalmente a los entes territoriales más representativos: los Municipios. Con fuerte argumento de continuidad y atrayente exposición se nos brinda un concepto de la autonomía histórica y lógicamente justificado.

Fijadas como características de la acción administrativa, siguiendo a ZANOBINI, la «praticita» y la «inmediatezza» en la satisfacción de los intereses públicos, razón del Estado, parte MASTRONARDI del concepto de institución, tal como SANTI ROMANO lo explicara, para llegar al de la autonomía, autonomía que hace descansar en el carácter de «ente-por-sí» de la institución. Ahora bien, la institución se resuelve en un Ordenamiento jurídico, en una esfera del Derecho objetivo que opera para la realización concreta e inmediata del interés general de la colectividad, alcanza así el autor la definición que de autonomía da ZANOBINI: «especial capacidad para la cual algunos entes tienen en sí mismos la potestad de constituir en todo o en parte el propio Ordenamiento mediante la emanación de normas que tienen la misma eficacia que las normas jurídicas emanadas del Estado y destinadas, por ello, a formar parte de su Ordenamiento». Por entrar a formar parte del Ordenamiento estatal la actividad autonómica no puede ser ilimitada e incontrolada, el carácter unitario del Estado y de su Ordenamiento se oponían a ello. He aquí cómo se llega a un concepto de la autonomía integrable en el Ordenamiento jurídico estatal, la unidad estatal que proclama y consagra la constitución no es simplemente unidad ético-político-social, sino, sobre todo, unidad de Ordenamiento estatal, y por tanto limitada. Se priva así de perfiles agresivos y disgregadores a este

concepto tan polémico como es el de la autonomía.

Pero la autonomía no es sólo un carácter atribuible a un ente, la autonomía es sobre todo una función, son exigencias de una mayor «inmediatezza», de una mayor especialización para la satisfacción de algunos determinados intereses generales, los que exigen el surgimiento de entes dotados de poderes propios. La autonomía es un medio de satisfacción de las necesidades públicas, nunca un obstáculo.

Analizando el caso concreto de la autonomía de los entes locales, señala MASTRONARDI las nuevas y mayores atribuciones que la imposición constitucional de descentralización ha echado sobre los Municipios, quebrando el equilibrio, en perjuicio de la buena marcha de la Administración pública, entre los medios de que ellos disponían y las nuevas tareas asumidas. Por ello se impone una reorganización municipal a la que no puede oponerse su autonomía ya que la Ley es soberana y puede reorganizarlo cualquier ente para volverlo eficiente y operante en el superior interés público. De otro modo, la palabra autonomía se convertiría en un simple «flatus vocis» y en inútil y antisocial institución; la reorganización de los comunes para potenciar su acción no es un atentado contra su autonomía sino un requisito para la misma.

L. RODRIGUEZ DURANTEZ

Bayerische Verwaltungsblätter

Núm. 3. Marzo, 1961.

HEYSMANN, Oscar: *Die Beratungs und Aufklärungspflicht der Verwaltungsbehörden*. Págs. 70-74.

La autoridad administrativa desestimó una instancia de permiso de construcción, citando sumariamente los preceptos legales adecuados. Recurrida esta resolución ante el Tribunal administrativo fué revocada, considerando que la autoridad administrativa no debía haberse limitado a la simple revocación sino a la indicación de los defectos legales del plano propuesto y de las medidas que el particular podía tomar para evitarlos y así lograr el permiso solicitado. Recurrida esta sentencia por el Fiscal ante el Tribunal Superior del Estado, el B. G. H. en sentencia de 6 de abril de 1960 revocó la inferior

por considerar que no puede imponerse con carácter general a los funcionarios esta obligación de aclaración y consejo a los particulares.

Es innegable la tendencia cada vez más acusada de los Tribunales administrativos de ampliar la obligación de consejo de los funcionarios; pero esta obligación ha de tener sus límites, pues de otra manera se dificultaría notablemente la función administrativa y las desventajas acabarían siendo mayores que las ventajas. Esto ha sido tenido bien en cuenta por el legislador desde el momento en que no ha impuesto en ningún texto esta obligación. A la jurisprudencia corresponde, pues, el ir afirmando poco a poco los presupuestos de la misma.

Como se ha visto, el Tribunal administrativo bávaro, B. G. H., libera a los funcionarios de esta obligación general, que sólo admite en dos supuestos: a) cuando las circunstancias especiales del caso así lo indique, y b) cuando medie un deber legal de información en materias concretas. El presupuesto doctrinal que justifica esta obligación estriba en el concepto, cada vez más extendido, de que el funcionario es un «consejero del ciudadano» y debe ayudarle.

El Tribunal administrativo de Lüneburg ha extremado aún más esta obligación, partiendo de bases doctrinales completamente distintas. En sentencias de 1 de junio de 1951 y 9 de febrero de 1960 ha declarado que «es misión de las autoridades administrativas en discutir si es preciso con los particulares sobre sus pretensiones... y facilitarles los pasos para su solución. Esta obligación de cuidado ha sido impuesta a los funcionarios por las concepciones del Estado patriarcal y patrimonial y en modo alguno ha desaparecido su vigencia en los tiempos del moderno Estado administrativo».

La doctrina, sin embargo, estima excesiva esta obligación general, que sólo puede hacerse valer en las relaciones especiales de sujeción.

En resumen puede sentarse que sólo debe afirmarse la existencia de una infracción en el deber de consejo e información, cuando en un caso especial exista dicha obligación y no se haya cumplido (por ejemplo, cuando se haya dado previamente una información equivocada). Un quebrantamiento del deber del cargo (no sólo del deber de consejo), sólo puede darse cuando se haya infringido una obligación de Derecho público. Esto su-

cede cuando el funcionario haya actuado tan falsamente que su conducta sea incompatible con la exigencia de un cumplimiento ordenado del cargo. En estos casos cabe incluso una pretensión de indemnización por parte del perjudicado.

Núm. 7. Julio, 1961.

ERICHHEINZ SCHULKE: *Sondernutzung im Wegerecht und Verwaltungsermessens*. Págs. 206-208.

De conformidad con el vigente Derecho viario bávaro, corresponde al arbitrio de la autoridad administrativa competente la concesión de los aprovechamientos especiales de las vías públicas. Ahora bien, el hecho de que carezca el peticionario de un Derecho material a esta concesión, no significa que no haya de usarse el arbitrio de una manera legal. Un abuso de esta discrecionalidad consiste, como es natural, en que en la denegación de la concesión se tengan en cuenta motivos que no se han previsto en la Ley. En el artículo 18 de la Ley de Caminos de Baviera se ordena a la autoridad que para estas concesiones han de tener en cuenta dos puntos de vista: 1.º, la seguridad y fluidez del tráfico, y 2.º, la protección de la vía pública.

Una interpretación rígida de esta disposición podría llevar a la conclusión de que es impugnabile toda resolución administrativa que deniegue la concesión por motivos extraños a los dos anteriormente citados, ya que otra cosa habría de suponer abuso de sus facultades discrecionales.

Sin embargo, esta tesis puede conducir a conclusiones absurdas, puesto que la realidad es que existen otros motivos que no sólo justifican sino que hasta imponen esta denegación, de aquí que no suponga la utilización de abuso de discrecionalidad, y que esta norma deba ser integrada con otras causas.

La enumeración legal no es exhaustiva, y junto a ella se proponen las siguientes causas de denegación de la concesión o de especialidades de la misma:

Atención a las futuras y previsibles modificaciones de la vía pública.

Liberación de la Administración de los gastos que pueda ocasionar el aprovechamiento especial.

Aseguramiento de las reclamaciones por daños o indemnizaciones que puedan provenir de tercero.

BIBLIOGRAFÍA

Atención a las posibles ilegalidades que puedan derivarse del aprovechamiento especial.

Protección de las instalaciones públicas.

Protección de los demás aprovechamientos especiales, ya constituidos legalmente.

Protección de los derechos de los colindantes a su acceso a la vía.

Protección de los colindantes frente a una propaganda ruidosa.

Todos estos motivos, y aun otros más, fácilmente imaginables, pueden justificar la denegación de la concesión o establecer especialidades de ella, sin que se considere abusiva la facultad discrecional de la Administración, no obstante la dicción literal de la Ley.

Núm. 8. Agosto, 1961.

KERSTEN, J.: *Die Baugenehmigung als sachbezogener Verwaltungsakt*. Páginas 233-237.

Del examen del contenido jurídico de las autorizaciones para edificar se deduce que éstas no contienen la concesión de un derecho a edificar. La facultad de edificar sobre el propio suelo se deduce de la propiedad o, mejor aún, de los derechos que se derivan de ella. La propiedad y la libertad de ejercicio de los derechos que se derivan de ella están garantizadas en el artículo 14 de la Constitución federal y en el 103 de la de Baviera. Por otra parte, la construcción de edificios es una manifestación de la actividad personal creadora, que a su vez también está garantizada en ambas constituciones. Todo ello conduce forzosamente al principio general de la libertad material de edificación. Tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia.

Ahora bien, como es obvio, a esta libertad genérica imponen determinadas limitaciones tanto el Derecho público como el privado. La sentencia del Tribunal federal administrativo de 8 de febrero de 1955 ha constatado que en la historia del Derecho alemán nunca ha existido un ilimitado Derecho a construir, sino que este Derecho siempre ha estado limitado por el interés general de la comunidad. Según la Constitución el contenido y las limitaciones de la propiedad, así como el ámbito de la libertad de edificar, han de ser determinados en leyes especiales. En la práctica sucede que la mayor parte de los solares no pueden ser libremente edi-

ficados. La regla es, pues, aquí la prohibición de edificar. No obstante, es trascendental la importancia del principio general de la libertad de edificación, ya que de él hay que partir en todo expediente de concesión de autorizaciones que, por tanto, sólo pueden ser denegadas cuando concretas y válidas normas jurídicas presupongan una limitación a la misma.

Al ejercicio de la libertad de edificar se opone, pues, concretamente su prohibición formal reflejada en la necesidad de la autorización para edificar. Ahora bien, no se trata de una limitación material, sino simplemente formal, que puede obviarse mediante su solicitud y que puede llegar incluso a obligar a la Administración a su concesión cuando no existan obstáculos formales. El resultado es que el deber de solicitar la autorización no limita materialmente la libertad de edificación sino que impone sencillamente al pretendido constructor la obligación de presentar su proyecto a la autoridad para que ésta compruebe su legalidad a la vista del Ordenamiento.

Cuando para la ejecución de un proyecto son precisas, además, otras autorizaciones o permisos de distintos organismos, éstos deben preceder o ser simultáneos a la autorización para edificar, ya que ésta es el fruto final de un proceso de comprobación de que la futura construcción no se opone a ninguno de los requisitos impuestos por el Ordenamiento. No obstante, en casos excepcionales puede prescindirse de este principio; pero en estos casos la autorización debe remitirse expresamente para su validez a la concesión de dichas otras aprobaciones o permisos.

Lo opuesto de la autorización de edificar es la obligación de edificar. Ambas obligaciones nada tienen en común. Es sabido que la autorización para edificar no impone la obligación de hacerlo. En el Derecho alemán tradicional de solares, nunca ha existido, y esta figura, que aparece por primera vez en el artículo 59 de la vigente Ley del Suelo, es una novedad, cuya trascendencia ha de ser mayor en el futuro—cuando la institución acabe de perfilarse—que en el presente.

A. NIETO

Die Öffentliche Verwaltung

Núm. 7. Abril, 1961.

BANK, Bernhard: *Bittere Verwaltungswirklichkeit*. Págs. 297-300.

De conformidad con la Ley de Funcionarios es la capacidad técnica la que ha de decidir en los ascensos de los mismos. Esto es lo que sucede en los puestos inferiores; pero en los superiores es más importante el color político o el religioso, el poder de adaptación, el conformismo, en una palabra. Solamente la carrera judicial ofrece garantías de seguridad para una mentalidad independiente.

La división del trabajo en la Administración conduce a especializaciones disparatadas. Los jóvenes funcionarios entran en un servicio y al cabo de unos pocos años se convierten en especialistas de la materia, y por comodidad no salen de ella en toda su vida y acaban acartonados. Durante los primeros años es imprescindible recorrer varios servicios para adquirir una visión general de la Administración.

En las esferas oficiales de gobierno y en las parlamentarias aumenta cada día más la creencia de que la racionalización de la Administración es proveerla de modernas máquinas automáticas para así lograr que se produzcan actos administrativos en cadena como piezas de una fábrica. Se atiende quizá demasiado a la provisión de nuevas máquinas y muy poco a la formación de nuevos funcionarios, que es más importante.

Se lee por todas partes que vivimos en la época de la técnica y de la economía, pero la formación de los funcionarios sigue siendo igual que hace cien años. ¿Que funcionario en la actualidad puede dominar un libro de contabilidad técnicamente llevado? Para esto están los contables, cierto; pero el resultado es que los Directores se encuentran en sus manos y no son capaces de controlar por sí mismos todas las materias de su sección.

Pero la mayor calamidad actual es el sistema de selección de funcionarios. La mediocridad es la mejor cualidad para ingresar en la Administración y para medrar en ella. Mediocridad supone conformismo político y flexibilidad, condiciones que agradan a los jefes. Por otra parte hay una antigua regla, conforme a la cual, cuanto más numerosas son las fuerzas mediocres que viven en un organismo más posibilidades tienen de triunfar en

él los mediocres y menos los mejor dotados. La mediocridad se defiende contra la inteligencia y la independencia. Hace poco advertía el Profesor HANN, Premio Nobel y Presidente del Instituto Max Planck: «Si no logramos atraernos a las generaciones jóvenes mejor dotadas, más vale que cerremos el Instituto». En la Administración pública se hace exactamente lo contrario.

Los órganos locales, a pesar de aumentar constantemente sus competencias formales, son en general piezas de transmisión de los organismos superiores, que les utilizan para su comodidad en las relaciones con los ciudadanos. Los órganos locales están perdiendo todo impulso e iniciativa que no sea la determinación de impuestos y sanciones de policía.

Núm. 17-18. Septiembre, 1961.

HEINRICH FRIAUB, Karl: *Die behördliche Zustimmung zu Verwaltungsakten anderer Behörden - Verwaltungsakt oder bloßes Verwaltungsinstrumentum*. Págs. 666-675.

Cada vez son más frecuentes los casos en los que la aparición de un acto administrativo en un organismo de la Administración viene determinada—o influenciada—por la intervención de otro organismo. Las razones de esta situación son claras: De un lado, la siempre creciente dispersión de la Administración, que procura ajustar a los infinitos matices de la realidad social una infinita serie de departamentos que les comprendan con carácter especializado; y por otro, el siempre creciente interés de la Administración por cuidar matices que años antes pasaban inadvertidos. Ahora bien, como es frecuente que un mismo fenómeno presente diversos perfiles, y el tratamiento de cada uno de ellos está encomendado a autoridades diferentes, si se pretende atender a varios de estos matices, ha de arbitrase un medio que coordine todos ellos desde el punto de vista administrativo.

La solución elemental es la de que el particular vaya resolviendo separadamente su problema ante los diversos organismos: el que precise una autorización de edificación deberá dirigirse simultánea o sucesivamente—pero en cualquier caso separadamente—a las correspondientes autoridades de policía, sanitarias, industriales, etc., para que vayan resolviendo independientemente el problema, y concedien-

BIBLIOGRAFÍA

do en su caso la autorización desde su punto de vista particular.

Una técnica más perfecta exige solamente la tramitación ante un organismo determinado, el cual ha de preocuparse de recoger y coordinar los intereses de las demás autoridades. Esta solución es mucho más ventajosa para el particular, y cada vez se extiende más en la legislación y en la práctica administrativa; pero precisamente por su mayor perfección ofrece mayores complicaciones jurídicas, que es necesario analizar.

En estos casos el particular queda enfrentado exclusivamente a un órgano administrativo o, más concretamente, a una resolución administrativa, a una sola. Ahora bien, se trata aquí de un acto administrativo muy particular, en el que han intervenido dos autoridades: la autoridad que concede (*Genehmigungsbehörde*) y la autoridad que aprueba (*Zustimmungsbehörde*). Por su parte el acto administrativo empieza a llamarse ahora escalonado (*mehrstufige*).

La evidente importancia práctica de este problema estriba en la situación jurídica del particular, es decir, en las posibilidades de defensa que cuenta frente a uno de estos actos administrativos, en los casos en que la aprobación del otro organismo no haya sido solicitado o no haya sido atendida. Sobre esto, debe examinarse además la relevancia de un tercer supuesto: cuando la aprobación de otro organismo haya sido solicitada y denegada. En este supuesto el problema es mucho más delicado, ya que la resolución decisoria es correcta, puesto que se atiene al informe o aprobación condicionante. Pero parece indudable que no obstante esta corrección formal, ha de poder ser recurrida, en cuanto uno de sus elementos (la aprobación previa de otro organismo) puede serlo, y esto aunque no posea la calidad de acto administrativo definitivo. Al menos dentro de la moderna Ley de lo Contencioso-administrativo esto es perfectamente posible.

La clave de la cuestión estriba en determinar la relevancia de esta aprobación previa en el acto administrativo resolutorio. A estos efectos, después de un análisis detenido de la cuestión, se llega a la conclusión de que son posibles tres casos:

La previa aprobación es una simple norma de organización con eficacia administrativa exclusivamente interna.

Se trata de una norma jurídica (*Rechtsnorm*) pero que no afecta a la completa

libertad de decisión de la autoridad que ha de recabar esta autorización (informe no vinculante).

Se trata de un principio jurídico (*Rechtssatz*), que vincula la decisión.

Sólo en este último caso puede considerarse como un acto administrativo recurrible a la resolución de la autoridad aprobante. Cuál de estos tipos corresponde a cada caso concreto es algo que debe determinarse mediante la interpretación del objeto y sentido de los preceptos legales.

A. NIETO

Deutsches Verwaltungsblatt

Núm. 9. Mayo, 1961.

REUSS, Herman: *Allround-Jurist oder Spezialist?* Págs. 363-66.

La especialización es un problema que se agudiza cada día, pero que ya fué puesto de relieve hace muchos años y aun siglos. Parece ser que a un genio tan universal como el de Santo Tomás de AQUINO le achacaron sus contemporáneos el defecto de la excesiva especialización. La cuestión fué planteada ya con toda precisión por Juan Bautista VICO.

En la actualidad la literatura sobre el tema es muy abundante, especialmente por lo que afecta al Derecho y a la Administración, pero conviene advertir que todas las disciplinas de conocimiento están afectadas por el mismo problema. A tal efecto son muy significativas las conclusiones del Congreso de las asociaciones de ingenieros alemanes en Colonia en 1958.

La especialización es necesaria; sobre esto no cabe duda. Al menos para quien no haya nacido genio universal y no quiera contentarse con ser un diletante universal. Ahora bien, ¿cómo ha de tener lugar esta especialización para evitar el escollo del embrutecimiento? Los especialistas encuentran numerosos enemigos. La ironía es con frecuencia una reacción ante la inseguridad que se siente frente a un especialista competente. De él suele decirse que es un nombre que se preocupa de saber siempre más de menos cosas.

La superespecialización es una plaga moderna y más si se tiene en cuenta que la urgencia por conseguir un título o un grado de eficacia hace olvidar con frecuencia el atender a las materias generales. La especialización es necesaria, pero

para que sea verdaderamente interesante ha de concebirse como un especial conocimiento y dominio de campos especiales dentro de una formación general. En el desarrollo cultural, primero ha de atenderse a la generalización y luego, en una segunda fase, a la especialización. Con estas fórmulas pueden impedirse las desventajas que acechan a la especialización.

Por lo que se refiere a la Administración pública ningún autor ha examinado el problema con tanta agudeza y detenimiento como Karl MANNHEIM: la antigua forma de la Administración podía operar con funcionarios honorarios, a quienes era posible encontrar la mejor solución de cada caso mediante la simple aplicación del sentido común y una formación general. El aparato administrativo actual de una gran sociedad industrial precisa por el contrario para el mismo puesto de un especialista, y cada decisión precisa de un conocimiento previo en los trámites formales y en la materia de fondo.

Respecto a la Administración de justicia ha aparecido un problema que merece la mayor atención. Desde hace ya muchos años se ha impuesto una especialización en la jurisdicción criminal, tanto respecto a los magistrados como a los abogados. En la jurisdicción administrativa sucede lo mismo respecto a los magistrados, pero no así respecto a los abogados. No obstante, empieza a cuajar ya el convencimiento de que es necesaria una especialización, al menos por lo que afecta al Tribunal Supremo Federal Administrativo. Esta especialización ha chocado con un inconveniente: sólo abogados matriculados en Berlín —y para todas las jurisdicciones— están habilitados para actuar ante este Tribunal, de aquí que los clientes del resto de la nación no puedan exigir de ellos una especialización concreta. La solución sería que los especialistas de los *Länder* pudieran ser habilitados para actuar en Berlín, y sólo ante el Tribunal administrativo. De esta «deslocalización» de las matriculas se han empezado ya a ocupar los congresos de abogados y magistrados y es posible que pronto sea una realidad; máxime cuando en la instancia suprema no haya intervenciones orales de ninguna clase y todo pueda ser resuelto por escrito desde los *Länder*.

Núm. 17. Septiembre, 1961.

ELMÆ SCHUEGRAF: *Das Rechtsverhältnis zwischen Staat und Gemeinde*

beim Erlass gemeinsamer Verwaltungsakte. Págs. 654-657.

En la doctrina alemana han alcanzado ya carta de naturaleza los actos administrativos escalonados (*gemeinsame o mehrstufigen*, según la terminología propuesta por MENCER), es decir, aquellos en los que es precisa la colaboración de varias autoridades, en el sentido de que la decisión de una está condicionada a la aprobación o acuerdo de la otra.

Aquí se estudian los actos escalonados en los que no se trata de una colaboración entre varios organismos del Estado sino entre el Estado y el Municipio. Las especialidades de este régimen saltan a la vista desde el momento en que la independencia de actuación de un Municipio está disminuida precisamente por el Estado mediante las facultades de control de éste. De aquí resulta que surgida una discrepancia entre ambas autoridades, éstas no se encuentran en un plano de igualdad, sino que a la postre es muy fácil que por diversos medios logre el Estado hacer prevalecer su voluntad sobre la del Municipio.

Lo fundamental es que el Estado en estos casos puede oponerse a la conducta ilegal o abusiva de un Municipio por medio de sus instituciones de control. Si el Municipio se niega a prestar su acuerdo al acto administrativo de una manera que quebrante el Ordenamiento, el Estado puede y debe corregir inmediatamente esta irregularidad, sin necesidad de recurrir a remedios especiales, sino sencillamente por el camino de sus instituciones de control. En cualquier caso la vía del recurso judicial está cerrada para el Estado pues ésta corresponde aquí exclusivamente al particular interesado. Una demanda judicial del Estado es inadmisibles, ya que con ella no defiende él sus propios intereses jurídicos sino que pretendería alegar derechos de un tercero.

Mayores dificultades presentan los casos en los que la conducta del Municipio venga determinada por el ejercicio de su discrecionalidad, la cual corresponde al círculo estricto de su competencia y no es ninguna tarea delegada del Estado. De aquí que el control estatal no pueda intervenir en estas circunstancias, ya que por esencia se ha de limitar al mantenimiento de la legalidad jurídica. La sustitución del arbitrio del Municipio por el del Estado es inadmisibles. La labor de éste en los casos extremos ha de pesar sobre el control del ejercicio legal de esta discrecionalidad.

A. NIETO.

COLECCIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

BIBLIOTECA DE CUESTIONES ACTUALES

- FALSAS Y VERDADERAS REFORMAS EN LA IGLESIA**, por el P. YVES M.-J. CONGAR, O. P. Precio: 150 ptas. (Agotado.)
- PSICOLOGIA FISIOLÓGICA**, por C. T. MORGAN y E. STELLAR. Precio: 250 pesetas. (Agotado.)
- NATURALEZA Y CONOCIMIENTO**, por ARTHUR MARCH. Traducción de Luis Castro. Precio: 75 ptas.
- TRATADO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES**, por MIRCEA ELIADE. Precio: 150 ptas.
- EL ESTADO EN EL PENSAMIENTO CATOLICO**, por HEINRICH ROMMEN. Traducción de Enrique Tierno Galván. Precio: 250 ptas.
- POESIA JUGLARESCA Y ORIGENES DE LAS LITERATURAS ROMANICAS**, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Precio: 220 ptas.
- EL MANIQUEISMO**, por HENRI CHARLES PUECH. Traducción de Asunción Madinaveitia. Precio: 100 ptas.
- PERSONALIDAD**, por GARDNER MURPHY. Traducción de Carmen Castro. Precio: 350 ptas.
- EL DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA EN SUS RELACIONES CON LOS ESTADOS**, por NICOLÁS IUNC. Traducción de Isidoro Martín Martínez. Precio: 175 ptas.
- HISTORIA DE LA ESTRUCTURA Y DEL PENSAMIENTO SOCIAL**, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA. Precio: 250 ptas.
- LA IDEA DE LA RAZON DE ESTADO EN LA EDAD MODERNA**, por F. MEINECKE. Traducción de Felipe González Vicén. Precio: 200 ptas.
- EL NUEVO ESTADO ESPAÑOL. VEINTICINCO AÑOS DE MOVIMIENTO NACIONAL, 1936-1961.** Instituto de Estudios Políticos. Precio: 375 ptas.
- SOCIOLOGIA CULTURAL**, por L. GILLIN y J. P. GILLIN. Precio: 350 ptas.

De próxima aparición:

- POLÍTICA, PARTIDOS Y GRUPOS DE PRESION**, por V. O. KEY. Traducción de E. T. G.
- DINAMICA SOCIAL Y CULTURAL**, por PITIRIM A. SOROKIN. Traducción de Jesús Tobío Fernández.
- EXPERIENCIAS POLITICAS DEL MUNDO ACTUAL**, por el Instituto de Estudios Políticos.

CLASICOS POLITICOS

- LA REPUBLICA**, de PLATÓN. Tres tomos. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por José Manuel Pabón y Manuel F. Galiano, catedráticos de Latín y Griego de la Universidad de Madrid. Precio de los tres tomos: 200 ptas.
- LA CONSTITUCION DE ATENAS**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 25 ptas.

- LA POLITICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Introducción y notas de Julián Marías. Precio: 150 ptas.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES**. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Manuel F. Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 25 ptas.
- LA RETORICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 100 ptas. (Agotado.)
- GORGIAS**, de PLATÓN. Edición bilingüe, por Julio Calonge, catedrático de Griego. Precio: 80 ptas.
- DE LEGIBUS**, de M. T. CICERÓN. Edición bilingüe. Introducción y notas por Alvaro d'Ors, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Santiago de Compostela. Precio: 90 ptas.
- HIERON**, de JENOFONTE. Edición bilingüe. Introducción y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 30 ptas.
- LAS CARTAS**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Margarita Toranzo. Precio: 100 ptas.
- EL POLITICO**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de don Antonio González Laso, catedrático de Griego. Revisada por don José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, catedrático de la Universidad de Madrid. Precio: 125 ptas.
- PANEGIRICO DE TRAJANO**, de PLINIO, EL JOVEN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Alvaro d'Ors, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela. Precio: 150 ptas.
- LOS CARACTERES**, de TEOFRASTO. Edición bilingüe y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Ilustraciones de Esplandiú, Enrique Herreros, Mingote y Eduardo Vicente. Precio: 125 ptas.
- CRITON**, de PLATÓN. Edición bilingüe, de María Rico. Precio: 25 ptas.
- LA REPUBLICA DE LOS LACEDEMONIOS**, de JENOFONTE. Edición bilingüe de María Rico. Precio: 50 ptas.
- FEDRO**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Prólogo y notas de Luis Gil Fernández. Precio: 150 ptas.
- MENON**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de Antonio Ruiz Elvira. Precio: 200 pesetas.
- EL SOFISTA**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de Antonio Tovar Llorente. Precio: 225 ptas.
- ETICA A NICOMACO**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Julián Marías. Precio: 275 ptas.
- LAS LEYES**, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano. Precio: 400 ptas. (Dos tomos.)
- CATILINARIAS**, de M. TULLIO CICERÓN. Edición bilingüe. Traducción de María Casilda Gutiérrez. Precio: 125 ptas.

COLECCION «CIVITAS»

- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS**, por R. MENÉNDEZ PIDAL. Precio: 20 ptas.
- HISTORIA DE DERECHO NATURAL Y DE GENTES**, por J. MARÍN Y MENDOZA. Prólogo de M. García Pelayo. Precio: 10 ptas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, por E. J. SIEYES. Prólogo de Valentín Andrés Álvarez. Precio: 25 ptas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 ptas.

- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA**, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 ptas.
- TIERRA Y MAR**, por C. SCHMITT. Precio: 25 ptas.
- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, por JAMES BRYCE. Precio: 30 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA**, por J. H. KIRCHMANN. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra, 2.ª edic. Precio: 25 ptas. (Agotado.)
- ALABANZA DE LA LEY**, por WERNER JAEGER. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra. Precio: 15 ptas.
- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO**, por MANUEL KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 20 ptas. (Agotado.)
- REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA**, por EDMUND BURKE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL**, por ALFRED VON MARTIN. Traducción y prólogo de Antonio Truyol y Serra. Precio: 25 ptas.
- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN RELACION A ESPAÑA**, por ALEJANDRO OLIVÁN. Prólogo de E. García de Enterría. Precio: 60 ptas.
- LA CULTURA DE LA ILUSTRACION**, por BENNO VON WIESE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 25 ptas.
- INFORME SOBRE LA LEY AGRARIA**, por MELCHOR GASPAR DE JOVELLANOS. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 50 ptas.
- EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO**, por J. J. BACHOFEN. Traducción y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 25 ptas.
- LA LIBERTAD DE LOS MARES**, por HUGO GROCIO. Traducción de Mariano Hurtado Bautista. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Precio: 30 ptas.
- ENSAYOS POLITICOS**, por DAVID HUME. Traducción de Enrique Tierno Galván. Precio: 75 ptas.
- MOVIMIENTOS SOCIALES Y MONARQUIA**, por LORENZ VON STEIN. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de Luis Díez del Corral. Precio: 125 ptas.
- LA CIENCIA EUROPEA DEL DERECHO PENAL EN LA EPOCA DEL HUMANISMO**, por FRIEDRICH SCHAFFSTEIN. Traducción de José María Rodríguez Devesa. Precio: 60 ptas.
- DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA MONARQUIA**, por MARTÍNEZ MARINA. Prólogo y notas de José Antonio Maravall. Precio: 75 ptas.
- PERSONA, ESTADO Y DERECHO**, por GIORGIO DEL VECCHIO. Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Precio: 125 ptas.
- LA SOCIEDAD DINAMICA**, por GRAHAM HUTTON. Prólogo de Nicolás Ramiro Rico. Precio: 35 ptas.
- TEXTOS JURIDICO-POLITICOS**, por DIEGO DE COVARRUBIAS. Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Precio: 150 ptas.
- ¿QUE ES UNA NACION?**, por ERNESTO RENÁN. Traducción y estudio preliminar de Rodrigo Fernández Carvajal. Precio: 50 ptas.
- CONSEJO Y CONSEJERO DE PRINCIPES**, por LORENZO RAMÍREZ DE PRADO. Prólogo y edición revisada por Juan Beneyto. Precio: 125 ptas.
- TRATADO DE REPUBLICA**, por FR. ALONSO DE CASTRILLO. Edición revisada por Enrique Tierno Galván. Precio: 125 ptas.
- IRONIA DE LA HISTORIA AMERICANA**, por REINHOLD NIEBUHR. Precio: 150 ptas.
- LA CAUSALIDAD EN LA HISTORIA**, por TECCART, COHEN y MANDELBAUM. Traducción por José Antonio Piera Labra y Salustiano del Campo. Precio: 40 ptas.
- ENSAYOS SOBRE LIBERTAD Y PODER**, por LORD ACTON. Precio: 225 ptas.
- DIFZ LAMENTACIONES DEL MISERABLE, ESTADO DE LOS ATEISTAS DE NUESTROS TIEMPOS**, por FR. JERÓNIMO GRACIÁN. Precio: 125 ptas.

LAS INSIGNIAS DE LA REALEZA EN LA EDAD MEDIA ESPAÑOLA, por **PERCY E. SCHRAMM**. Precio: 100 ptas.
LA EPOCA INDUSTRIAL, por **HANS FREYER**. Precio: 40 ptas.

De próxima aparición:

DELIBERACION DE LA CAUSA DE LOS POBRES, de **DOMINGO DE SOTO**. Edición revisada por Joaquín Ruiz-Giménez.
JÉAN BODIN EN LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO, por **PIERRE MESUARD**. Traducción y prólogo de J. A. Maravall.
LA IDEA DEL DERECHO Y LA POLITICA DE PODER EN LA HISTORIA AMERICANA, por **GEORG STADT MILLER**. Traducción de F. de A. Caballero.

BIBLIOTECA ESPAÑOLA DE ESCRITORES POLITICOS

TEATRO CRITICO UNIVERSAL Y CARTAS ERUDITAS, por **FR. BENITO JERÓNIMO FELJOO**. Selección, estudio preliminar y notas de Luis Sánchez Agesta. Precio: 35 ptas.
NORTE DE PRINCIPIES Y VIDA DE ROMULO, por **JUAN PABLO MÁRTIR RIZO**. Edición, estudio preliminar y notas de José Antonio Maravall. Precio: 25 ptas.
DE HISTORIA PARA ENTENDERLA Y ESCRIBIRLA, por **LUIS CABRERA DE CÓRDOBA**. Edición, estudio preliminar y notas de Santiago Montero Díaz. Precio: 30 ptas.
TRATADO DE MONARQUÍA, por **DANTE ALIGHIERI**. Estudio preliminar de Osvaldo Lira. Prólogo, traducción y notas de Angel María Pascual. Precio: 25 ptas.
GLOSA CASTELLANA AL REGIMIENTO DE PRINCIPIES, por **EGIDIO ROMANO**. Tres volúmenes. Edición, estudio preliminar y notas de Juan Beneyto. Precio: 100 ptas.
POLITICA ESPAÑOLA, por **FR. JUAN DE SALAZAR**. Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García. Precio: 30 ptas.

De próxima aparición:

ESTUDIOS POLITICOS DE JUAN GINES DE SEPULVEDA. Edición de **ANGEL LOSADA**.

CIENCIA POLITICA

EL PODER POLITICO Y LA SOCIEDAD, por **SALVADOR LISSARRAGUE**. Precio: 30 ptas. (Agotado.)
LA JUSTIFICACION DEL ESTADO, por **TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA**. Precio: 15 pesetas. (Agotado.)
TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS. 4.^a edición, por **FRANCISCO JAVIER CONDE**. Precio: 45 ptas. (Agotado.)
INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA, por **ANTONIO CARRO MARTÍNEZ**. Precio: 150 ptas.

INSTITUCIONES POLITICAS

EL CONSEJO DE ESTADO, por **JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES**. Precio: 60 ptas.
LA REFORMA CONSTITUCIONAL PORTUGUESA, por **MANUEL DE LA QUINTANA**. Precio: 10 ptas. (Agotado.)

- LOS REGLAMENTOS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EL SISTEMA DE COMISIONES, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 14 ptas. (Agotado.)
 MASS COMMUNICATIONS, por JUAN BENEYTO PÉREZ. Precio: 125 ptas.
 EL PARLAMENTO BRITANICO, por MANUEL FRAGA IRIBARNE. Precio: 200 ptas.

PENSAMIENTO POLITICO

- TEXTOS POLITICOS ESPAÑOLES DE LA BAJA EDAD MEDIA, por JUAN BENEYTO.
 Precio: 50 ptas. (Agotado.)
 LAS IDSAS Y EL SISTEMA NAPOLEONICOS, por Jesús PABÓN. Precio: 12 ptas.
 OBRAS COMPLETAS DE VICTOR PRADERA (dos tomos). Precio: 50 ptas. (Agotado.)
 LA PRUDENCIA POLITICA, por LEOPOLDO EULOGIO PALACIOS. 2.^a ed. Precio: 20 ptas. (Agotado.)
 LAS DOCTRINAS POLITICAS EN LA BAJA EDAD MEDIA INGLESA, por FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA. Precio: 25 ptas.
 TEORIA DEL PODER EN FRANCISCO DE VITORIA, por SALVADOR LISSARRAGUE.
 Precio: 12 ptas.
 EL IMPERIALISMO DE JUAN GINES DE SEPULVEDA, por TEODORO A. MARCOS.
 Precio: 35 ptas.*
 EL HUMANISMO DE LAS ARMAS EN DON QUIJOTE, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL.
 Precio: 50 ptas.
 LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEROS. Precio: 45 ptas.
 LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. Precio: 50 ptas.
 EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEO, por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
 EL PENSAMIENTO POLITICO DEL DESPOTISMO ILUSTRADO, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 50 ptas.
 HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por GÜNTER HOLSTEIN. Precio: 60 ptas.
 EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL.
 Precio: 150 ptas.
 DE HISTORIA Y POLITICA, por LUIS DíEZ DEL CORRAL. Precio: 125 ptas.
 EL LIBERALISMO DOCTRINARIO (2.^a edición), por LUIS DíEZ DEL CORRAL. Precio: 200 ptas.
 SAAVEDRA FAJARDO Y LA POLITICA DEL BARROCO, por FRANCISCO MURILLO FERROL. Precio: 150 ptas.
 ANDRES BORREGO Y LA POLITICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX, por R. OLIVA MARRA-LÓPEZ, Precio: 125 ptas.
 EL CONCEPTO DE ESTADO EN EL PENSAMIENTO ESPAÑOL DEL SIGLO XVI, por LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 75 ptas.
 CARLOS V Y EL PENSAMIENTO POLITICO DEL RENACIMIENTO, por JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 150 ptas.

De próxima aparición:

- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, por ERNEST VON HIPPEL. Traducción de Francisco F. Jardón y Agustín de Asís.
 PENSAMIENTOS SOBRE MAQUIAVELO, por LEO STRAUSS.

HISTORIA POLITICA

- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA, por LEONOR MELÉNDEZ. Precio: 25 ptas.
- LA LEYENDA DEL SEBASTIANISMO, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS. Precio: 3 ptas.
- AYER, por CARLOS MARTÍNEZ DE CAMPOS. Precio: 40 ptas.
- HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL, por MAXIMIANO GARCÍA VENERO. Precio: 75 ptas.
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMACRO. Precio: 20 ptas.
- ZUMALACARREGUI, por JOSÉ MARÍA AZCONA. Precio: 125 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. Precio: 15 ptas. (Agotado.)
- DE CALICLES A TRAJANO, por SANTIAGO MONTERO DÍAZ. Precio: 20 ptas.
- LA EMANCIPACION DE AMERICA Y SU REFLEJO EN LA CONCIENCIA ESPAÑOLA, 2.ª ed., por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMACRO. Precio: 100 ptas.
- LA REVOLUCION LIBERAL. HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL, por LUIS SÁNCHEZ ACESTA. Precio: 150 ptas.
- LA ULTIMA EXPANSION ESPAÑOLA EN AMERICA, por MARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA. Precio: 160 ptas.
- LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA, por JULIO CARO BAROJA. Precio: 150 pesetas.
- DEL MUNICIPIO INDIANO A LA PROVINCIA ARGENTINA (1580-1852), por JOSÉ MARÍA ROSA. Precio: 125 ptas.
- EL CADIZ DE LAS CORTES, por RAMÓN SOLÍS. Precio: 275 ptas.
- LA CAIDA DE ROSAS, por JOSÉ MARÍA ROSA. Precio: 225 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA, por MIGUEL ARTOLA GALLEGO (dos tomos). Precio: 500 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVI, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 300 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVII, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 175 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XVIII, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 125 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XIX, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 125 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XX, por FERNANDO DÍAZ-PLAJA. Precio: 225 ptas.

De próxima aparición:

- EL REGIMEN SEÑORIAL EN EL SIGLO XVI, por ALFONSO MARÍA GUILARTE.
- DISCREGACION E INTEGRACION, por LAUREANO VARELLA LANZ.

ENSAYOS POLITICOS

- MOTIVOS DE LA ESPAÑA ETERNA, por JOSÉ CORTS GRAU. Precio: 25 ptas.
- MILICIA Y POLITICA, por JORGE VICÓN. Precio: 35 ptas.
- EL GRAN TEATRO DEL MUNDO, por ALFONSO JUNCO. Precio: 30 ptas. (Agotado.)
- DILEMAS, por CARLOS MARTÍNEZ DE CAMPOS. Precio: 40 ptas.

ESTADOS UNIDOS, PAIS EN REVOLUCION PERMANENTE, por ALVARO ALONSO CASTRILLO. Precio: 35 ptas.

De próxima aparición:

LA GUERRA Y LAS BATALLAS, por la Fundación Pastor.

IDEOLOGIAS CONTEMPORANEAS

LOS PARTIDOS COMUNISTAS DE EUROPA, por BRANKO LAZITCH. Precio: 170 ptas.
LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL SOCIALISMO, por LUCIEN LAURAT. Precio: 100 pesetas.

ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Precio: 35 ptas. (Agotado.)

LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y EFECTOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 100 ptas.

HACIENDA Y DERECHO (Introducción al Derecho financiero de nuestro tiempo), por FERNANDO SAINZ DE BUJANDA. Tomo I, 2.ª ed. Precio: 225 ptas. Tomo II. Precio, 250 pesetas.

DOS ESTUDIOS SOBRE LA USUCAPION EN DERECHO ADMINISTRATIVO, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 75 ptas.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Prólogo de Jaime Guasp Delgado. I tomo, precio: 150 ptas. II tomo, precio: 275 ptas. III tomo, precio: 200 ptas.

REGIMEN DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Precio: 175 ptas. (Agotado.)

LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 125 ptas.

INCOMPATIBILIDADES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 100 ptas.

REGIMEN DE OPOSICIONES Y CONCURSOS DE FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 140 ptas.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESPAÑA Y EN EL EXTRANJERO, por MANUEL ALONSO OLEA y ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 160 ptas.

PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, por José ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO Fos. Precio: 125 ptas.

DECRETOS CON VALOR DE LEY, por CÉSAR A. QUINTERO. Precio: 125 ptas.

PRINCIPIOS DE ORGANIZACION, por JAMES D. MOONEY. Prólogo de E. García de Enterría. Precio: 150 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por ERNST FORSTHOFF. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Precio: 350 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Tomo I, 2.ª ed. Precio: 175 ptas. Tomo II. Precio: 225 ptas.

LOS PROBLEMAS DEL CRECIMIENTO URBANO, por PETER SELF. Traducción y prólogo de M. Pérez Olea. Precio: 175 ptas.

LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS DIRIGENTES, por CHESTER I. BARNARD. Traducción de Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Precio: 175 ptas.

- LOS PREFECTOS Y LA FRANCIA PROVINCIAL, por D. CHAPMAN. Traducción de Amparo L. Velázquez y E. García de Enterría. Estudio preliminar de E. García de Enterría. Precio: 200 ptas.
- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 150 ptas.
- LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 100 pesetas.
- PROBLEMAS POLITICOS DE LA VIDA LOCAL, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 175 ptas.
- LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO CONTEMPORANEO, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 100 ptas.

De próxima aparición:

- ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS, vol. 1.º del tomo III. Precio: 300 ptas.

ESTUDIOS DE TRABAJO Y PREVISION

- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL. Precio: 30 ptas.
- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRANO. Precio: 60 ptas.
- LA INSPECCION DE TRABAJO, por LUIS SAN MIGUEL ARRIBAS. Precio: 75 ptas.
- PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS DE GRUPO, por MANUEL ALONSO OLEA. Precio: 70 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO (8.ª ed.), por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ. Precio: 400 ptas.
- EL DESPIDO, por MANUEL ALONSO OLEA. Precio: 125 ptas.
- SOCIOLOGIA DEL TRABAJO, por THEODORE CAPLOW. Precio: 250 ptas.
- INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, por M. ALONSO OLEA. Precio: 150 ptas.
- EL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO, por JOSÉ CABRERA BAZÁN. Precio: 225 ptas.
- ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Vol. 3.º del tomo III de ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS. Precio: 300 ptas.

Aparecerá en breve:

- EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION, por MIGUEL RODRÍGUEZ PIÑERO.

ESTUDIOS INTERNACIONALES

- POLITICA Y GUERRA, por FRANCISCO BORRERO Y DE ROLDÁN. Precio: 17 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS. Precio: 35 ptas.
- JUAN DE VEGA, EMBAJADOR DE CARLOS V EN ROMA, por el MARQUÉS DE SALTILLO. Precio: 30 ptas.
- MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNEST MEZGER y JACQUES MAURY. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- EL PACTO DEL ATLANTICO, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 ptas.
- LA EUROPA DE ESTRASBURGO, por ERNESTO GIMÉNEZ CABALLERO. Precio: 40 ptas.
- PERSPECTIVAS BELICAS DE OCCIDENTE, por HÉINZ GUDERIAN. Precio: 20 ptas.

- DERECHO DIPLOMATICO. por JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE Y O'SHEA. 2 tomos. Precio: 150 ptas. cada tomo.
- TEXTOS BASICOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 125 ptas.
- TEXTOS BASICOS DE AMERICA, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 125 ptas.
- LÓS DOCUMENTOS DE YALTA, por GONZALO AGUIRRE DE CÁRCER. Precio: 30 ptas.
- ARGELIA Y SU DESTINO, por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA. Precio: 125 ptas.
- EL CONSEJO DE EUROPA, por JOSÉ MARÍA SIERRA NAVA. Precio: 125 ptas.
- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, por HILDEBRANDO ACCIOLY. Traducción de José Luis de Azcárraga. Precio: 250 ptas.
- FRONTERAS HISPANICAS, por JOSÉ M.^a CORDERO TORRES. Precio: 200 ptas.

ESTUDIOS DE ECONOMIA

- EL CONSUMO DE TABACO EN ESPAÑA Y SUS FACTORES, por JOSÉ CASTAÑEDA, 1945. Precio: 12 pesetas.
- ESPACIO Y ECONOMIA, por J. CÉSAR BANCIELLA BÁRZANA. Madrid, 1945. Precio: 40 pesetas.
- LA ECONOMIA DEL BLOQUE HISPANOPORTUGUES, por JOSÉ MIGUEL RUIZ MORALES. Madrid, 1946. Precio: 100 pesetas.
- LA CONCENTRACION ECONOMICA EN LAS INDUSTRIAS BASICAS ESPAÑOLAS, por FERMÍN DE LA SIERRA. Madrid, 1953. Precio: 25 pesetas.
- MERCADO COMUN Y AREA DE LIBRE CAMBIO EN EUROPA, por MANUEL FUENTES IRRUOZQUI. Madrid, 1957. Precio: 25 pesetas.
- LA ESTRUCTURA DE LA ECONOMIA ESPAÑOLA. TABLA «INPUT-OUTPUT», por ÁNGEL ALCAIDE INCHAUSTI, JOAQUÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA, GLORIA BECUÉ CANTÓN y ALFREDO SANTOS BLANCO. Madrid, 1958. Precio: 200 pesetas.
- PRINCIPIOS DE TEORIA ECONOMICA, 4.^a ed., por HEINRICH FREIHERR VON STACKELBERG. Madrid, 1959. Precio: 190 ptas.
- ECONOMIA POLITICA DE LA EDUCACION, por JACQUES BOUSQUET. Madrid, 1960. Precio: 150 pesetas.
- LA ECONOMIA ESPAÑOLA VISTA POR FLORES DE LEMUS, por JUAN VELARDE FUERTES. Precio: 125 ptas.

De próxima aparición:

- TEORIAS DE LA ECONOMIA DEL BIENESTAR, por H. L. MYINT.
- EL RETO ECONOMICO SOVIETICO, por el Comité Económico Conjunto del Congreso de los Estados Unidos.
- INSTITUCIONES DE LA HACIENDA ESPAÑOLA, por E. TOLEDANO.
- HISTORIA ECONOMICA ESPAÑOLA, por M. COLMEIRO.

ESTUDIOS DE SOCIOLOGIA

- LA SOCIOLOGIA Y LA SOCIEDAD ACTUAL, por RENÉ KÖNIG. Precio: 100 ptas.
- SOCIOLOGIA PRE Y PROTOHISTORICA, por CARLOS ALONSO DEL REAL. Precio: 225 pesetas.

De próxima aparición:

- ESTUDIOS DE TEORIA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.
- LA ESTRUCTURA SOCIAL, por el P. FRANCISCO SÁNCHEZ.
- NOOSOCIOLOGIA, por W. SOMBART.

SERIE JURIDICA

- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO EL TRABAJO, por EUGENIO PÉREZ BOTTIA. Precio: 7,50 ptas. (Agotado.)
- EL SERVICIO PUBLICO, por SABINO ALVAREZ GENDÍN. Precio: 16 ptas. (Agotado.)
- DERECHO Y VIDA HUMANA, 2.ª ed., por JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ. Precio: 125 ptas.
- CONCEPCION INSTITUCIONAL DEL DERECHO, por JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- DILACIONES IRREGULARES EN EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, por JAIME GUASP. Precio: 10 ptas. (Agotado.)
- CURSO DE DERECHO ROMANO (dos fascículos), por URSICINO ALVAREZ SUÁREZ. Precio: 100 ptas. (Agotado.)
- REFORMA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, 4.ª ed., por JOAQUÍN GARRIGUES. Precio: 30 pesetas. (Agotado.)
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (dos tomos), 3.ª edición. Precio: 160 ptas. cada tomo. (Tomo II, agotado.)
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 130 pesetas.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Apéndice), por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 40 ptas.
- ¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Precio: 10 ptas. (Agotado.)
- COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, por JOAQUÍN GARRIGUES y RODRIGO URÍA (2 tomos). Tomo I, precio: 150 ptas; tomo II, precio: 200 ptas. (Agotado.)
- FACERIAS INTERNACIONALES PIRENAICAS, por VÍCTOR FAIRÉN. Precio: 150 ptas.
- ASUNCION DE OBLIGACIONES, por JUAN EUGENIO BLANCO. Precio: 25 ptas.
- DERECHO PROCESAL CIVIL, por JAIME GUASP. Precio: 400 ptas. (Agotado.)
- GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS, por LUIS LANDA. Precio: 15 pesetas. (Agotado.)
- MANUAL DE SUCESION TESTADA, por JUAN OSSORIO MORALES. Precio: 175 ptas.
- TRATADO DE CRIMINOLOGIA, por ERNESTO SEELIG. Precio: 250 ptas.
- CONDICION JURIDICO-LABORAL DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO, por JUAN GARCÍA ABELLÁN (Separata del número 43 de «Cuadernos de Política Social»). Precio: 15 ptas. (Agotado.)
- ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INFORMACION, por JUAN BENEYTO. Precio: 200 pesetas.

CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS

(Esta colección se publica en colaboración con el Instituto de Cultura Hispánica, que ha editado otros volúmenes.)

- LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA, por RICARDO GALLARDO (2 tomos). Precio: 350 ptas.
- LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA, por CIRO FÉLIX TRIGO. Precio: 200 ptas.
- LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA, por LUIS MARIÑAS. Precio: 250 ptas.
- LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, por TREMISTOCLES BRANDAO CAVALCANTI (texto bilingüe). Precio: 250 ptas.

TEXTOS LEGALES

- RECOPIACION SISTEMATICA DE LA LEGISLACION DEL MOVIMIENTO (Hasta 1943). Precio: 60 ptas. (Agotado.)

LEGISLACION SINDICAL ESPAÑOLA, por ANTONIO BOUTHELIER (dos tomos). (Hasta 1944). Precio: 170 ptas. (Agotado.)
TEXTOS CONSTITUCIONALES (Inglaterra, U. S. A., Francia, Italia, Alemania Occidental). Precio: 50 ptas. (Agotado.)
LEYES POLITICAS DE ESPAÑA. Precio: 50 ptas.
JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 25 pesetas.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 125 ptas.
EXPROPIACION FORZOSA, por NEMESIO RODRÍGUEZ MORO. Precio: 175 ptas.
LEY DE ORDEN PUBLICO, por ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO. Precio: 60 ptas.

ECOS DEL CATOLICISMO SOCIAL EN ESPAÑA

ESTUDIOS ECONOMICO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 25 ptas. (Agotado.)
ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 45 ptas.
LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.
LOS SEGUROS SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. Precio: 35 ptas. (Agotado.)

ESPAÑA ANTE EL MUNDO

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. (Dos tomos). Precio: 20 ptas. (Agotado.)
ESPAÑA Y EL MAR, 2.ª ed., por LUIS CARRERO BLANCO. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
EL PAIS BEREBERE, por ANGELO GHIRELLI. Precio: 15 ptas. (Agotado.)
EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2.ª ed.), por HISPANUS. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por JACOBO DE ARMIJO. Precio: 15 ptas.
IRADIER, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 17 ptas. (Agotado.)
DE CALIFORNIA A ALASKA, por JAVIER DE IBARRA Y BERGÉ. Precio: 25 ptas.
ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ. Precio: 25 ptas.
LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA. Precio: 20 ptas.
ENTRE LA CRUZ Y LA ESPADA, por PABLO ANTONIO CUADRA. Precio: 25 ptas. (Agotado.)
HISPANOAMERICA DEL DOLOR, por JAIME DE EIZAGUIRRE. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
POLITICA NACIONAL EN VIZCAYA, por JAVIER DE IBARRA Y BERGÉ. Precio: 50 ptas.

De próxima aparición:

ESPAÑA Y EL MAR (3.ª ed.), por LUIS CARRERO BLANCO.

TEMAS AFRICANOS

ESTAMPAS MARROQUIES, por RODOLFO GIL BENUMEYA. Precio: 100 ptas.
GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA Y YUSTE. Precio: 50 pesetas. (Agotado.)
INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS AVILA. Precio: 25 ptas.
RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSATI. Precio: 16 ptas.
TANGER POR EL JALIFA, de NICOLÁS MÜLLER. Precio: 65 ptas. (Agotado.)

FATMA, por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA. Precio: 20 ptas.
ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Precio: 35 ptas.
MELILLA PREHISTORICA, por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA. Precio: 60 pesetas.
EPITOME DE HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. Precio: 25 ptas.
PROBLEMAS DEL MUNDO ARABE. Precio: 75 ptas.

EMPRESAS POLITICAS

EL ASALTO AL PARLAMENTO, por JAN KOZAK. Precio: 15 ptas. (Agotado.)
EL COMUNISMO EN LA AMERICA HISPANA, por J. F. C. Precio: 35 ptas.
LA ENCRUCIJADA DE LA POLITICA OCCIDENTAL, por BARRY GOLDWATER y otros.
Precio: 15 ptas.

De próxima aparición:

EL SAHARA ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES y F. HERNÁNDEZ PACHECO.

TRIBUNA DE DOCUMENTOS

REPLICA A UNOS ATAQUES CONTRA ESPAÑA, por JOSÉ GABRIEL TOLOSANO. Precio: 5 ptas. (Agotado.)
LAS RELACIONES HISPANO-BRITANICAS. Precio: 15 ptas.

SEPARATAS DE LA «REVISTA DE ESTUDIOS POLITICAS»

NOTAS SOBRE LA «CIENCIA POLITICA» DE GAETANO MOSCA, por FERRUCCIO PERGOLESSI. Precio: 20 ptas (núm. 89).
«LOBBYS» y GRUPOS DE PRESION, por ALFREDO SAUVY. Precio: 10 ptas. (núm. 91).
SOBRE LOS ORIGENES DE LA GUERRA, por CARLOS ALONSO DEL REAL. Precio: 20 pesetas (núm. 91).
LAS ESTRUCTURAS DEMOGRAFICAS DEL MUNDO, por ACHILLE DAUPHIN-MEUNIER. Precio: 20 ptas. (núm. 91).
LOS PUNTOS DE PARTIDA DE LA ORGANIZACION POLITICA HISPANOAMERICANA, por JUAN BENEYTO, e INDIVIDUALISMO Y COLECTIVISMO EN LA PACIFICACION DE UNA «PERIFERIA DE TENSION» AMERICANA DEL SIGLO XVII, por MARIO HERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ-BARBA. Precio: 25 ptas. (núm. 91).
EL PROCESO DE APROPIACION DE LA LIBERTAD, por LUIS ROSALES. Precio: 20 pesetas. (núm. 92).
EL PROBLEMA DE LA CULTURA AMERICANA, por JAIME DELGADO. Precio: 15 pesetas (núm. 92).
LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES NORTEAMERICANAS DE NOVIEMBRE DE 1956: ENSAYO DE INTERPRETACION, por ALVARO ALONSO-CASTRILLO. Precio: 10 ptas. (núm. 94).
COMPONENTES DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA (1940-1950), por SALUSTIANO DEL CAMPO. Precio: 10 ptas. (núm. 95).
LA TEORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COMO SOCIOLOGIA, por ANTONIO TRUYOL. Precio: 30 ptas. (núm. 96).
SOCIOLOGIA EN ESPAÑA, por ENRIQUE GÓMEZ ARDOLEYA. Precio: 35 ptas. (núm. 98).
TERMINOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Precio: 50 ptas. (núms. 102-103).
SINDICATOS Y ESTRUCTURA SOCIAL: UN ANALISIS COMPARATIVO, por SEYMOUR M. LIPSET. Precio: 15 ptas. (núms. 117-118).

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: MANUEL FRAGA IRIBARNE

CONSEJO DE REDACCION

Salustiano DEL CAMPO URBANO, Manuel CARDENAL IRACHETA, José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Melchor FERNÁNDEZ ALMACRO, Torcuato FERNÁNDEZ MIRANDA, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Luis JORDANA DE POZAS, Luis LEGAZ LACAMBRA, Antonio LUNA GARCÍA, José Antonio MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos OLLERO GÓMEZ, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Antonio TOVAR LLORENTE.

Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 120 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1961)

Estudios y notas:

Michel DEBRÉ: «La teoría y la práctica de la política».
Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ: «Balmes y el sentido de la libertad».
José María VALIENTE: «En el centenario de Vázquez de Mella».
Maurice DUVERGER: «La democracia en el siglo XX».
George B. GALLOWAY: «El papel de los representantes».
J. HAZARD: «La profesión de abogado en la U. R. S. S.».
André MARCHAL: «Dónde va la ciencia económica».
Enrique MANERA: «Reflexiones sobre la estrategia atómica».
Salustiano DEL CAMPO y Juan Díez NICOLÁS: «El negro americano».

Mundo hispánico:

Manuel FRAGA IRIBARNE: «Tendencias políticas de Hispanoamérica después de la segunda guerra mundial».

Sección bibliográfica:

Notas y réplicas: A. S.: «Comentarios a la guerra civil española de Hugh Thomas».
José Luis YUSTE: «Laboristas, conservadores y liberales».
Recensiones. Noticias de libros. Revistas de Revistas.
Bibliografía: «Sobre las migraciones internacionales», por Stefan Glejdura.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	175 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	200 »
Otros países	225 »
Número suelto	45 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

Director: MANUEL FRAGA IRIBARNE.

CONSEJO DE REDACCION:

Camilo BARCIA TRELLES, José María CORDERO TORRES, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADIEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Julio COLA ALBERICH, Luis GARCÍA ARIAS, Rodolfo GIL BENUMEYA, Román PERPIÑÁ GRAU, Antonio de LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Juan de ZAVALA CASTELLA.

SECRETARÍA:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.
Fernando MURILLO RUBIERA.

SUMARIO DEL NUMERO 56-57 (JULIO-OCTUBRE 1961)

Estudios y notas:

- «Evolución y revolución en el panorama político hispanoamericano», por Jaime MENÉNDEZ.
«Idea política de Hispanoamérica», por Julio YCAZA TIGERINO.
«América ante una opción decisiva», por Mario AMADEO.
«América, un hemisferio desarticulado», por Camilo BARCIA TRELLES.
«El testimonio de Hispanoamérica», por Fernando MURILLO RUBIERA.
«Perfiles de la tensión hemisférica entre Hispanoamérica y Estados Unidos», por Mario HERNÁNDEZ Y SÁNCHEZ-BARBA.
«Organizaciones y organismos internacionales americanos», por Félix G. FERNÁNDEZ-SHAW.
«Determinantes económicos del desarrollo iberoamericano», por Román PERPIÑÁ GRAU.
«Los partidos democráticos de izquierda en Iberoamérica», por José María ALVAREZ ROMERO.
«La Iglesia católica en Hispanoamérica», por el Rvdo. P. Antonio GARRICÓS.
«El indigenismo en la política hispanoamericana», por Claudio ESTEVA FABREGAT.
«Notas sobre las centrales sindicales iberoamericanas», por José Luis RUBIO.
«La América dependiente», por José María CORDERO TORRES.
«Las leyes de la Era presente y el mañana de Iberoamérica», por el coronel M. CALLOIS.
«Canadá en América», por Fernando OLIVÍE.
«La situación político-estratégica en las Antillas», por Enrique MANERA.
«El Occidente en esta hora de Iberoamérica», por F. M. R.

CRONOLOGÍA. - RECENSIONES. - NOTICIAS DE LIBROS. - FICHERO DE REVISTAS.
DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

España	160 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	190 »
Otros países	210 »
Número suelto	45 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOACA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUMERO 52 (OCTUBRE-DICIEMBRE 1961) (EXTRAORDINARIO DEDICADO A LA ENCICLICA «MATER ET MAGISTRA»)

Presentación.

Texto de la Encíclica.

Federico RODRÍGUEZ: «Viejos y nuevos problemas en la Encíclica *Mater et Magistra*».

Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE: «La socialización en la doctrina social católica».

Manuel ALONSO OLEA: «Salarios y subsidios familiares en la *Mater et Magistra*».

Miguel FAGOACA: «El principio de subsidiaridad en la *Mater et Magistra*».

Efrén BORRAJO: «La presencia activa de los trabajadores en la empresa (Antecedentes y comentarios de la Encíclica *Mater et Magistra*)».

José DE SALAZAR: «Objeto del magisterio eclesiástico y la autoridad de la enseñanza en la Encíclica *Mater et Magistra*».

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANGA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOACA.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Estudios en honor de Jordana de Pozas: «El nuevo Estado español...»

Revista de Revistas españolas y extranjeras.

Bibliografía de Política social.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	120 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	140 »
Otros países	150 »
Número suelto	40 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Enrique FUENTES QUINTANA.

Gonzalo ARNÁIZ VELLANDO, Arturo CAMILLERI LAPEYRE, Agustín COTARRUELO SENDAGORTA, Fabián ESTAPÉ RODRÍGUEZ, Joaquín FERNÁNDEZ CASTAÑEDA, Javier IRASTORZA REVUELTA, José MIRA RODRÍGUEZ, Juan PLAZA PRIETO, Luis A. ROJO DUQUE, Antonio J. SÁNCHEZ-PEDREÑO MARTÍNEZ, Alfredo SANTOS BLANCO, Juan SARDÁ, Ramón TRÍAS FARCA, José Luis UGARTE DEL RÍO, Juan VELARDE FUERTES, Manuel VARELA PARACHI.

Secretario: Angel ALCAIDE INCHAUSTI.

SUMARIO DEL NUMERO 29 (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1961)

- J. MARTÍNEZ DE IBARRETA: «El problema de las ampliaciones de capital y su repercusión en las inversiones bursátiles».
E. FOSSATI: «Algunas notas sobre Economía y Econometría».
G. SCHMIDT: «La lucha contra las crisis económicas».
L. A. ROJO DUQUE: «Nota sobre los problemas económicos de la provincia de Málaga».

Estudios y documentos de Economía española:

- J. VELARDE FUERTES: «Una nota sobre la evolución de la economía española en 1960, según el Banco de España».

Estudios y documentos de Economía extranjera:

Los problemas de la Economía soviética (Informe del CED):

- G. GROSSMAN: «La planificación como médula de una nación».
H. STEIN: «Los desarrollos de la técnica».
G. TERBORGH: «Problemas y perspectivas de la industria soviética».
F. A. BOND: «Los organizadores de la U. R. S. S.».
L. HERMAN: «La fuerza laboral: Qué hace cada uno».
T. W. SCHULT: «El capital humano: Un activo creciente».
H. HEYMAN: «Señales de tormenta para el Occidente».

Perspectiva histórica del pensamiento económico:

- A. CEAN BERMÚDEZ: «Gaspar Melchor de Jovellanos».

Reseña de libros.

Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	150 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	170 »
Otros países	185 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

La Colección

“EMPRESAS POLITICAS”

que ha lanzado recientemente el Instituto de Estudios Políticos, se propone hacer desfilar, bajo el lema clásico de Saavedra Fajardo «Me combaten y defienden», los temas de la realidad viva del mundo de hoy.

Acaban de aparecer en esta Colección:

EL ASALTO AL PARLAMENTO

por JAN KOZAK, miembro comunista de la Asamblea Nacional Checoeslovaca, en donde se examina el papel del Parlamento en una revolución comunista. (Agotado.)

EL COMUNISMO EN LA AMERICA HISPANA

por J. F. C.

El desenmascaramiento de una campaña de penetración insidiosa.

Precio: 35 ptas.

LA ENCRUCIJADA DE LA POLITICA OCCIDENTAL

por BARRY GOLDWATER y otros.

Un enfoque interesante de la actitud occidental ante la amenaza comunista.

Precio: 15 ptas.

Esta Colección publicará próximamente:

EL SAHARA ESPAÑOL

por José María CORDERO TORRES y F. HERNÁNDEZ PACHECO.

Pedidos y distribución:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13

LIBRERIA EUROPA

Alfonso XII, 26.—MADRID. Teléf. 2-22-77-21

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS
POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO CONTEMPORANEO

Colección de Conferencias pronunciadas en un curso organizado por el Instituto de Estudios Políticos.

Precio: 100 ptas.

LOS PROBLEMAS POLITICOS DE LA VIDA LOCAL

Conferencias pronunciadas en el primer Curso de Problemas Políticos de la Vida Local, celebrado en Peñíscola.

Precio: 175 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO

Por Miguel HERNAINZ MARQUEZ

8.ª edición. Precio: 400 ptas.

LEY DE ORDEN PUBLICO

Presentación, antecedentes y comentarios por Enrique JIMÉNEZ ASENJO.

Precio: 60 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Por FERNANDO GARRIDO FALLA

Acaba de aparecer la 2.ª edición del Tomo I.

Precio: 210 ptas.

Tomo II. Precio: 225 ptas.

LA EPOCA INDUSTRIAL

Por HANS FREYER

Tres conferencias pronunciadas por el ilustre sociólogo alemán en la Universidad de Madrid.

Precio: 40 ptas.

LOS PARTIDOS COMUNISTAS DE EUROPA

Por BRANKO LAZITCH

Un detenido estudio de la evolución de la organización y las técnicas del comunismo en Europa, desde la revolución rusa hasta nuestros días.

Precio: 170 ptas.

HACIENDA Y DERECHO

Por FERNANDO SAINZ DE BUJANDA

Acaba de aparecer la 2.^a edición del Tomo I de esta Colección de Estudios, que se presentan como una introducción al Derecho financiero de nuestro tiempo, y, además, un Tomo II.

Tomo I: Precio: 225 ptas.

Tomo II: Precio: 250 ptas.

EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA INFORMACION

Por JUAN BENEYTO

Análisis del papel del Estado en el cumplimiento de su función ordenadora de los medios de información de masas.

Precio: 200 ptas.

EL NUEVO ESTADO ESPAÑOL: VEINTICINCO AÑOS DE MOVIMIENTO NACIONAL (1936-1961)

Obra colectiva que examina algunas de las realizaciones del Movimiento Nacional en su primer cuarto de siglo.

Precio: 365 ptas.

Pedidos y distribución:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. Madrid (13)

LIBRERIA EUROPA
Alfonso XII, 26. Madrid. Teléf. 2 22 77 21

TRIBUNA DE DOCUMENTOS

CUADERNOS INFORMATIVOS DE LA REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL

(Publicación bimestral del Instituto de Estudios Políticos)

Los CUADERNOS INFORMATIVOS se publican sin periodicidad fija
y no están incluidos en la suscripción ordinaria.

Cuaderno número 1:

REPLICA A UNOS ATAQUES CONTRA ESPAÑA (Agotado)

por

JOSÉ GABRIEL TOLOSANO

Cuaderno número 2:

LAS RELACIONES HISPANO-BRITANICAS

Pedidos y distribución:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. Madrid-13

LIBRERIA EUROPA

Alfonso XII, 26. Madrid. Teléf. 2 22 77 21

INDICES DE LAS REVISTAS EDITADAS

POR EL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

HAN APARECIDO :

- REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Indice general de los números 1 al 84 (1941-1956). Precio : 75 ptas.
- REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL. Indice general de los números 1 al 52 (1950-1960). Precio : 40 ptas.
- REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Indice general de los números 1 al 24 (1950-1957). Precio : 75 ptas.
- REVISTA DE POLITICA SOCIAL. Indice general de los números 1 al 32 (1949-1956). Precio : 100 ptas.
- REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Indice general de los volúmenes V al XI (1953-1960). Precio : 30 ptas.

APARECERÁN PRÓXIMAMENTE :

- REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Indice general de los números 85 al 113-114 (1956-1960).
- REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Indice general de los números 25 al 33 (1958-1960).
- REVISTA DE POLITICA SOCIAL. Indice general de los números 33 al 48 (1957-1960).

Se publicarán asimismo Indices anuales con detalle de los trabajos publicados durante el año. Están preparándose los correspondientes a 1960.

Los Indices son un utilísimo instrumento para el manejo de las cinco Revistas del Instituto, que cubren toda la problemática política, social y económica.

Reserve desde ahora su ejemplor dirigiéndose a :

DEPARTAMENTO DE EDICIONES Y DISTRIBUCION
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. Madrid-13

y

LIBRERIA EUROPA
Alfonso XII, núm. 26. Madrid-15

LAS CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS

Publicadas bajo la dirección de
MANUEL FRAGA IRIBARNE

El Instituto de Estudios Políticos, en colaboración con el Instituto de Cultura Hispánica, está publicando una serie de volúmenes, en los que se estudia la historia constitucional y el Derecho público vigente en los Estados de la Hispanidad.

VOLUMENES PUBLICADOS

Por EDICIONES CULTURA HISPÁNICA:

LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR. Recopilación y estudio preliminar de **Ramón BORJA BORJA.**

LAS CONSTITUCIONES DE CUBA. Recopilación y estudio preliminar de **Andrés María LAZCANO Y MAZÁN.**

(Serie especial). **LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1869.** Antonio CARRO MARTÍNEZ.

LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Recopilación y estudio preliminar de **Faustino J. LECÓN y Samuel W. MEDRANO.**

LAS CONSTITUCIONES DE PUERTO RICO. Recopilación y estudio preliminar de **Manuel FRAGA IRIBARNE** (textos bilingües).

LAS CONSTITUCIONES DEL PERU. Recopilación y estudio preliminar de **José PAREJA Y PAZ-SOLDÁN.**

LAS CONSTITUCIONES DE PANAMA. Recopilación y estudio preliminar de **Víctor F. GOYTIA.**

LAS CONSTITUCIONES DEL URUGUAY. Recopilación y estudio preliminar de **Héctor GROS ESPIELL.**

LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. Recopilación y estudio preliminar de **Emilio ALVAREZ LEJARZA.**

LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Recopilación y estudio preliminar de **Ricardo GALLARDO.**

Por el INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS:

LAS CONSTITUCIONES DE CENTRO-AMERICA. Recopilación y estudio preliminar de **Ricardo GALLARDO.**

LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA. Recopilación y estudio preliminar de **Luis MARIÑAS OTERO.**

LAS CONSTITUCIONES DE BRASIL. Recopilación y estudio preliminar de **Themístocles BRANDAO CAVALCANTI** (textos bilingües).

LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA. Recopilación y estudio preliminar de **Ciro Félix TRIGO.**

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

MENSUAL

Consejo de Dirección:

Pedro CORTINA MAURI, Angel GONZÁLEZ DE MENDOZA DORVIER, Luis RODRÍGUEZ MICUEL, Laureano LÓPEZ RODÓ, Pascual CERVERA Y CERVERA, Juan Antonio ORTIZ GRACIA, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Aníbal CARRAL PÉREZ, Antonio TENA ARTICAS, Francisco NORTE RAMÓN, Fermín de la SIERRA ANDRÉS, Esteban MARTÍN SICILIA, Antonio RODRIGUEZ CARMONA, Manuel VARELA PARACHE, Eduardo del RÍO IGLESIA, Enrique SERRANO GUITRADO, Luis GÓMEZ DE ARANDA, Manuel FRACA IRIBARNE, Marcelino CABANAS RODRÍGUEZ.

Secretario General: Antonio CARRO MARTÍNEZ.

Consejero Delegado: Andrés de la OLIVA DE CASTRO.

Jefe de Redacción: Juan ALFARO Y ALFARO.

SUMARIO DEL NUMERO 47 (NOVIEMBRE 1961)

Entrevista con el Jefe de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno.

Temas:

Luis BLANCO DE TELLA: «Funcionalidad y funcionalismo».

Salvatore CIMMINO: «El factor humano y los estudios de organización administrativa».

Antonio FERNÁNDEZ LÓPEZ: «Reclamaciones y quejas en la Ley de Procedimiento administrativo».

Crónicas y noticias:

Crónica del extranjero.

Crónicas de la Administración española.

Actividades del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

La reforma administrativa en el mundo.

Noticias breves.

Comunicaciones e iniciativas:

Hojas de sugerencia.—Correspondencia.

Documentación bibliográfica:

Bibliografía.—Notas informativas.—Resumen de revistas.

Apéndices:

Fichas de «Documentación administrativa».—Hoja de urgencia.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

	E s p a ñ a		Extranjero
	Pesetas		Dólares
Precio del ejemplar	25	0,75	
Suscripción anual	275	6	
Suscripción anual para funcionarios.....	200	—	

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:

«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

Director: JOSÉ GASCÓN Y MARÍN

SUMARIO DEL NUMERO 118

- I. *Sección Doctrinal:*
 - Juan BENEYTO: «La ciudad regia y la capital del Estado».
 - José Luis GONZÁLEZ-BERENCUER URRUTIA: «La reforma de la legislación local a la luz de la Ley de Procedimiento».
 - Francisco J. LLISET BORRELL: «Un especial supuesto de contrato entre entes públicos».
 - Julio PELAYO MARRACO: «El problema de los pequeños Municipios en la provincia de Teruel».
- II *Sección de Estadística:*

Algunos aspectos del crecimiento demográfico de Madrid, capital de España.
Situación de los Servicios mínimos municipales.
- III. *Sección Informativa:*
 - A) Crónicas: «Madrid celebra el IV centenario de su capitalidad».
 - B) Información nacional y extranjera:
 - a) España.
 - b) Extranjero.
 - C) Actividades del Instituto.
- IV. *Crónica Legislativa.*
- V. *Jurisprudencia.*
- VI. *Bibliografía.*
- VII. *Revista de Revistas.*

SUMARIO DEL NUMERO 119

- I. *Sección Doctrinal:*
 - Francisco LOBATO BRIME: «La planificación en la esfera local».
 - E. GONZÁLEZ NIETO: «Las sanciones disciplinarias a los funcionarios de Administración local».
 - Julían CARRASCO BELINCHÓN: «Distribución y ambientación de los Servicios de las Corporaciones locales».
- II. *Sección de Estadística:*

Situación de los Servicios mínimos municipales.
- III. *Sección Informativa:*
 - A) Crónicas: «Las Cooperativas de consumo en Francia».
 - B) Información nacional y extranjera:
 - a) España.
 - b) Extranjero.
 - C) Actividades del Instituto.
- IV. *Crónica Legislativa.*
- V. *Jurisprudencia.*
- VI. *Bibliografía.*
- VII. *Revista de Revistas.*

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXVII (1961), NUM. 4

- A. MOLITOR: La Administración pública hacia el porvenir (*).
- A. FERNÁNDEZ LÓPEZ: Las Oficinas de Información, Iniciativas y Reclamaciones en la Administración española.
- A. GAYLORD OBERN: Los procedimientos de audiencia y de consulta en Administración: las prácticas de los Estados Unidos (*).
- G. BEINHARDT: El otorgamiento de contratos por el Estado en el Derecho alemán (*).
- J. R. STARR: Los materiales didácticos en Ciencias Políticas y Administrativas (*).
- J. A. CREMADES Y SANZ-PASTOR: Aspectos prácticos de los contratos de obras públicas en el Derecho español (*).
- R. REZAZADEH: El concepto de centralización y de descentralización. Análisis y valoración (*).
- M. GUERNIER: Una administración nueva como condición para el impulso de la cooperación técnica (*).

Noventa reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 8 dólares.—Número suelto: 2,50 dólares.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

CASA EDITRICE DOTT. ANTONINO GIUFFRÉ. — MILANO

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

Direttore: Prof. Dott. GIUSEPPE CATALDI

COMITATO DI REDAZIONE:

Dott. Marcello AMENDOLA; Dott. Candido GIANNI; Dott. Vito LUPO;
Dott. Giuseppe RENATO; Dott. Elvio SCIUBBA; Dott. Alessandro TARADEL;
Enrico VANNUCCINI.

Direzione: Roma - Via Casperia, 38

Amministrazione: Milano - Via Solferino, 19, presso l'editore Dr. A. Giuffrè
c. c. postale 3/17986.

*

INIZIATIVE DELLA RIVISTA

1) invia, su richiesta, estratti, stampati, dattiloscritti di quanto si pubblica nella Rivista o di quanto si dà in essa notizia; 2) riprende o comunque procura resoconti di convegni o di congressi o rapporti di missioni; 3) effettua fotografie, microfilms, films tecnici ed organizza trasmissioni radio; 4) organizza gruppi di studio, commissioni, convegni e congressi su determinati problemi; 5) risolve quesiti sugli studi oggetto della Rivista e procura le notizie desiderate; 6) compie indagini sugli argomenti che possono interessare; 7) effettua, a mezzo di tecnici e di specialisti, completi studi di piani di razionalizzazione di uffici; 8) promuove referendum su argomenti che possano apparire di notevole interesse; 9) stampa foglietti e cartelloni per la diffusione dei principi di tecnica organizzativa; 10) presta libri di tecnica dell'organizzazione agli abbonati.

*

ABBONAMENTI:

Per i quattro fascicoli di ciascuna annata:

Ordinario	L. 3.000
Sostenitore: minimo	» 10.000
Esteri	» 4.000

Sono disponibili le annate arretrate

Per abbonamenti rivolgersi alla Casa in Milano. C. c. postale 3.17986, od ai suoi agenti.

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL

1961

NUMS. 34-36



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8

MADRID (España)

NOTA.—Las referencias a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; a segunda, la página.

BAILBÉ, MANUEL: *In memoriam*. XXXVI, 7.

ESTUDIOS

ALVAREZ GENDÍN BLANCO, S.: *La especialización de los Tribunales contencioso-administrativos*. XXXV, 9.

BOQUERA OLIVER, J. M.: *La facultad gubernativa de suspensión e impugnación de acuerdos locales manifiestamente ilegales*. XXXVI, 109.

GALLEGO ANABITARTE, A.: *Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la Administración*. XXXIV, 11.

GARRIDO FALLA, F.: *La Administración y el método jurídico*. XXXV, 45.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Traslado forzoso de farmacias*. XXXIV, 99.

LAVILLA ALSINA, L.: *La revisión de oficio de los actos administrativos*. XXXIV, 53.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *De la «gestión interesada» a las «cláusulas de interésamiento»*. XXXVI, 67.

NIETO, A.: *Lesividad y expropiación*. XXXVI, 131.

SERRANO GUINADO, E.: *La Administración Local y los problemas de la renovación urbana*. XXXVI, 11.

VALLINA VELARDE, J. L. de la: *La desconcentración administrativa*. XXXV, 45.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

BOQUERA OLIVER, J. M.: *El recurso de alzada contra acuerdos de inclusión de fincas en el Registro Público de Solares. Organismo competente para su resolución*. XXXVI, 209.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A.: *Reciente evolución de la jurisprudencia administrativa: los actos separables admitidos por el Tribunal Supremo*. XXXVI, 227.

MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Una sentencia interesante sobre expropiación forzosa*. XXXV, 141.

ORTOLA NAVARRO, S.: *La iniciación del expediente de expropiación. Una anomalía acusada por la reciente jurisprudencia*. XXXVI, 155.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La expropiación forzosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*. XXXIV, 121.

TRUJILLO PEÑA, J.: *La desviación de poder en relación con el recurso de apelación y el silencio administrativo*. XXXV, 153.

II.—NOTAS:

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Cuestiones de competencia.

Decretos de 24 de octubre, 10 y 24 de noviembre de 1960. XXXIV, 181-184.

Procedimiento.

Decreto de 8 de mayo de 1961. XXXV, 167.

Decretos de 25 de mayo y 20 de julio de 1961. XXXVI, 229-232.

Conflictos de atribuciones.

Decreto de 10 de noviembre de 1960. XXXIV, 185.

2 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) EN GENERAL

I.—FUENTES DEL DERECHO.

Jerarquía.

Sentencia de 25 de febrero de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 234.

Delegación legislativa.

Sentencia de 25 de febrero de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 235.

Leyes fundamentales. Principio de igualdad.

Sentencia de 25 de febrero de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 235.

La Ley civil como fuente del Derecho administrativo.

Sentencia de 24 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 235.

Disposiciones administrativas.

Procedimiento para dictarlas y publicación.

Sentencia de 12 de diciembre de 1960. Sala 4.ª XXXV, 173.

Sentencias de 16 de mayo, 30 de junio y 5 de julio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 236-238.

Ordenanzas de Mancomunidad municipal.

Sentencia de 8 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXVI, 238.

Circulares.

Sentencia de 30 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 238.

Costumbre.

Sentencia de 4 de octubre de 1960. XXXIV, 188.
Sentencia de 29 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 238.

Precedentes.

Sentencia de 14 de abril de 1960. XXXV, 173.

Interpretación.

Sentencias de 25 de febrero y 23 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 235 y 239.

II.—ADMINISTRADO.

Sentencia de 16 de marzo de 1961. Sala 4.ª XXXV, 174.

III.—ACTO ADMINISTRATIVO.

Concepto de acto decisorio. No lo es el acuerdo de suspensión.

Sentencia de 16 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 189.

Ejecutividad.

Sentencia de 21 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 239.

Irretroactividad.

Sentencias de 25 de mayo y 10 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 239-240.

Notificación y publicación.

Sentencias de 10 y 27 de octubre de 1960. Sala 4.ª XXXIX, 190-191.
Sentencias de 14 y 18 de marzo de 1961. XXXV, 174-175.
Sentencia de 24 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 240.

Discrecionalidad.

Sentencia de 9 de marzo de 1961. Sala 4.ª XXXV, 174.

Nulidad.

Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 191.
Sentencia de 21 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 241.

Revocación.

Sentencia de 21 de abril de 1961.

IV.—CONCESIONES.

Discrecionalidad. Los informes no vinculan.

Sentencia de 27 de febrero de 1961. Sala 3.ª XXXV, 175.
Vid, además, XIV: TRANSPORTES POR CARRETERA.

V.—CONTRATOS.

Naturaleza civil o administrativa.

Sentencias de 21 y 30 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 192.
Sentencias de 10 y 25 de marzo de 1961. Sala 3.ª XXXV, 176-177.

Disposiciones unilaterales interpretativas.

Sentencia de 8 de junio de 1961. XXXVI, 242.

Procedimiento.

Sentencia de 21 de octubre de 1960. XXXIV, 193.

Sentencia de 25 de marzo de 1961. XXXV, 178.

Revisión de precios.

Sentencias de 28 de febrero y 16 de marzo de 1961. Sala 4.ª XXXV, 179-180.

Sentencia de 4 de mayo de 1961. XXXVI, 242.

Consumación.

Sentencia de 19 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 243.

Fuerza mayor.

Sentencia de 29 de noviembre de 1960. XXXIV, 193.

Resolución.

Sentencia de 10 de marzo de 1961. Sala 3.ª XXXV, 176.

VI.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Momento de iniciación del expediente.

Sentencia de 16 de noviembre de 1960. Sala 5.ª XXXIV, 193.

Facultad expropiatoria.

Sentencia de 13 de febrero de 1961. Sala 5.ª XXXV, 181.

Declaración de utilidad pública.

Sentencia de 13 de febrero de 1961. Sala 5.ª XXXV, 181.

Declaración de necesidad de los bienes.

Sentencias de 22 de noviembre y 23 de diciembre de 1960. Sala 5.ª XXXV, 182-183.

Declaración de urgencia.

Sentencia de 23 de diciembre de 1960. Sala 5.ª XXXV, 183.

Titularidad de derechos expropiados.

Sentencias de 23 de diciembre de 1960, 23 de enero y 14 de marzo de 1961.
Sala 5.ª XXXV, 185-188.

Justiprecio: su fundamento.

Sentencia de 1 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 244.

Hojas de aprecio.

Sentencias de 2 de junio y 3 de octubre de 1960. Sala 5.ª XXXIV, 197.

Sentencias de 21 y 27 de diciembre de 1960 y 2 de marzo y 11 de abril de 1961.
Sala 5.ª XXXV, 189-191.

Valor del dictamen del Perito tercero y del Jurado.

Sentencias de 18 de febrero, 26 de octubre y 3 de noviembre de 1960. Sala 5.ª XXXIV, 197-198 (Perito).

Derecho internacional.

Sentencia de 17 de octubre de 1960. XXXIV, 200.

Delimitación de competencias entre el Registro y la jurisdicción ordinaria.

Sentencia de 15 de octubre de 1960. XXXIV, 202.

Marcas.

Declaraciones genéricas.

Sentencias de 5 de octubre, 3, 14 y 22 de noviembre de 1960. XXXV, 202-204.

Sentencias de 15 de diciembre de 1960, 28 de enero y 9 de marzo de 1961. XXXV, 206 y 207.

Sentencias de 26 de abril, 4 y 20 de mayo, 20 y 24 de junio y 1 de julio de 1961. XXXVI, 252 y 253-254.

Incompatibilidades.

Sentencia de 2 de octubre de 1960. XXXIV, 204.

Sentencia de 12 de mayo de 1961. XXXVI, 255.

Compatibilidad.

Sentencias de 10 de febrero, 10 de marzo y 14 de abril de 1961. XXXV, 205 y 209-210.

Sentencia de 1 de junio de 1961. XXXV, 253.

Palabras extranjeras.

Sentencia de 5 de octubre de 1960. XXXIV, 203.

Sentencia de 12 de diciembre de 1960. XXXV, 208.

Transmisión.

Sentencia de 22 de marzo de 1961. XXXV, 202.

Caducidad.

Sentencia de 2 de diciembre de 1960. XXXV, 202.

Recurso de revisión y error de hecho.

Sentencia de 14 de diciembre de 1960. XXXV, 203.

Sentencia de 22 de mayo de 1961. XXXVI, 250.

Nombre comercial.

Sentencias de 10 de octubre, 4 y 11 de noviembre de 1960. XXXIV, 205-206 y 208.

Modelos de utilidad y su novedad.

Sentencias de 28 de octubre y 3 de noviembre de 1960. XXXIV, 206-207.

Sentencia de 29 de marzo de 1961. XXXV, 211.

Sentencia de 19 de mayo de 1961. XXXVI, 252.

Patentes.

Sentencia de 13 de marzo de 1961. XXXV, 210.

Rótulos de establecimiento.

Sentencia de 15 de marzo de 1961. XXXV, 212.

Sentencia de 16 de mayo de 1961. XXXVI, 255.

VIII.—FARMACIAS.

Aperturas.

Viabilidad de la solicitud de quien regenta una.

Sentencia de 22 de marzo de 1961. Sala 4.^a XXXV, 214.

Croquis de situación.

Sentencia de 23 de enero de 1961. Sala 4.^a XXXV, 214.

Condiciones del local.

Sentencia de 24 de noviembre de 1960. XXXIV, 208.

Sentencias de 23 de enero y 10 de febrero de 1961. Sala 4.^a XXXV, 215-216.

Medición de distancias.

Sentencia de 13 de junio de 1961. Sala 4.^a XXXVI, 246

Traslado forzoso.

Sentencia de 11 de marzo de 1961. Sala 4.^a XXXV, 216-217.

IX.—VIVIENDA.

Declaración de ruina.

Sentencias de 5 y 9 de noviembre de 1960. Sala 4.^a XXXIV, 209-211.

Empresas obligadas a construir viviendas para sus trabajadores.

Sentencias de 20 de febrero y 2 de marzo de 1961. Sala 4.^a XXXV, 217-220.

Sentencia de 27 de mayo de 1961. Sala 4.^a XXXVI, 246.

En un mismo inmueble puede haber diversidad de categorías.

Sentencia de 26 de enero de 1961. Sala 4.^a XXXV, 220.

X.—URBANISMO.

Vigencia de la Ley del Suelo.

Sentencias de 24 y 29 de septiembre de 1960. Sala 4.^a XXXIV, 211.

Sentencias de 24 de noviembre y 3 de diciembre de 1960 y 10 y 15 de abril de 1961. Sala 4.^a XXXV, 221-222 y 223.

Sentencias de 17 de mayo, 10 y 17 de junio de 1961. Sala 4.^a XXXVI, 247-248.

Causas de inclusión de una finca en el Registro de Solares.

Sentencias de 24 de noviembre de 1960 y 8 de febrero de 1961. Sala 4.^a XXXV, 223 y 224.

Modificación de planes.

Sentencia de 15 de noviembre de 1960. Sala 4.^a XXXV, 225.

XI.—DOMINIO PÚBLICO.

Prescripción de vías pecuarias.

Sentencia de 6 de marzo de 1961. Sala 4.^a XXXV, 230.

XII.—AGUAS.

Dominio privado y policía de aguas.

Sentencia de 22 de junio de 1961. Sala 3.^a XXXVI, 249.

Competencia municipal en materia de aguas públicas.

Sentencia de 10 de octubre de 1960. Sala 4.^a XXXIV, 214 y 215.

Aprovechamientos.

Sentencias de 28 de octubre y 7 de noviembre de 1960. Sala 3.^a XXXIV, 214 y 216.

Sentencias de 31 de diciembre de 1960 y 25 de marzo de 1961. Sala 3.^a XXXV, 230-232.

XIII.—MONTES.

Destinde: su finalidad.

Sentencia de 4 de mayo de 1961. Sala 4.^a XXXVI, 250.

XIV.—TRANSPORTES POR CARRETERA.

Concesiones.

Sentencias de 18 de noviembre de 1960, 16 de enero, 3 y 8 de marzo y 28 de abril de 1961. Sala 3.^a XXXV, 232-233.

Hijuelas.

Sentencia de 17 de abril de 1961. Sala 3.^a XXXV, 234.

Convalidaciones.

Sentencia de 22 de diciembre de 1960. Sala 3.^a XXXV, 234.

XV.—RÉGIMEN LOCAL.

Competencia del Municipio.

Sentencias de 8 y 10 de octubre y 4 de noviembre de 1960. Salas 4.^a y 3.^a XXXIV, 214-217.

Sentencia de 10 de abril de 1961. Sala 4.^a XXXV, 236.

Sentencias de 20 de mayo y 5 de julio de 1961. Sala 4.^a, XXXVI, 256-257.

Suspensión de acuerdos.

Sentencia de 8 de octubre de 1960. Sala 4.^a XXXIV, 218.

Sentencia de 27 de febrero de 1961. XXXV, 243.

Términos municipales.

Sentencia de 30 de noviembre de 1960. Sala 4.^a XXXIV, 218-219.

Sentencia de 7 de junio de 1961. Sala 4.^a XXXVI, 256.

Enajenación de bienes de propios: parcelas sobrantes.

Sentencia de 3 de abril de 1961. XXXV, 234.

Licencias.

Criterio rector de la intervención municipal.

Sentencia de 5 de octubre de 1960. XXXIV, 219.

De obras.

- Sentencia de 10 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 220-221.
- Sentencias de 17 y 24 de enero, 3 y 24 de marzo y 6 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXV, 237 y 240-241.
- Sentencia de 3 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 257.

De apertura de establecimientos.

- Sentencias de 2 de diciembre de 1960 y 6 de abril de 1961. XXXV, 237 y 239.
- Sentencia de 20 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 257.

Efectos de la falta de inscripción de los acuerdos del Alcalde en el Libro.

- Sentencia de 9 de octubre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 222.

Ejercicio de acciones. Dictamen de Letrado.

- Sentencias de 4 de mayo y 19 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 259.

XVI.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS.

Notificación sin fecha fehaciente.

- Sentencia de 26 de octubre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 222.

Trámite de audiencia.

- Sentencia de 13 de enero de 1961. Sala 4.ª XXXV, 243.
- Sentencias de 10 y 27 de mayo, 21 de abril y 15 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 260.

Personalidad para recurrir.

- Sentencias de 15, 23, 28 y 30 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 260.

Falta de firma en el recurso de reposición.

- Sentencia de 17 de enero de 1961. Sala 4.ª XXXV, 243.

Resoluciones extemporáneas.

- Sentencia de 3 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXIV, 223.

XVII.—PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

- Sentencias de 12 de diciembre de 1960 (Sala 3.ª) y 24 de marzo de 1961 (Sala 4.ª). XXXV, 244-245.
- Sentencias de 2 y 12 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 261.

XVIII.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Legitimación.

- Sentencias de 27 y 29 de septiembre (Sala 5.ª), 25 (ídem) y 27 de octubre (Sala 4.ª) y 15 de noviembre (ídem), todas del año 1960. XXXIV, 223-227.
- Sentencia de 19 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXV, 250.
- Sentencia de 3 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 266.

Actos impugnables.

- Sentencias de 21 de noviembre (Sala 4.ª) y 22 de diciembre (Sala 3.ª) de 1960. XXXV, 247.
- Sentencias de 21 y 27 de abril y 15 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 263-264 y 265.

Actos excluidos.

Confirmatorios.

Sentencias de 3 de diciembre de 1960, 23 de enero, 24 de febrero y 13 de abril de 1961. XXXV, 248 y 249.

Sentencia de 17 de junio de 1961. Sala 3.ª XXXVI, 266.

Abastecimientos.

Sentencia de 11 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 249.

Actos laborales.

Sentencia de 14 de junio de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 265.

Impugnación directa de disposiciones generales.

Sentencia de 15 de marzo de 1961. Sala 4.ª XXXV, 249.

Lesividad.

Sentencia de 24 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 267.

Procedimiento.

Sentencias de 18 de noviembre de 1960 (Sala 4.ª), 2 de febrero (Sala 5.ª), 24 de febrero y 18 de marzo de 1961. Sala 4.ª XXXV, 249-250.

Sentencia de 20 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 267.

Desistimiento.

Sentencia de 25 de noviembre de 1960. Sala 4.ª XXXV, 251.

Sentencia.

Sentencia de 31 de enero de 1961. Sala 5.ª XXXV, 251.

Cosa juzgada.

Sentencia de 16 de noviembre de 1960. XXXIV, 228.

Sentencia de 21 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 267.

Revisión.

Sentencias de 16 de diciembre de 1960 (Sala 3.ª) y 16 de enero de 1961 (Sala de Revisión). XXXV, 252.

Sentencia de 16 de mayo de 1961. Sala 4.ª XXXVI, 268.

Apelación extraordinaria.

Sentencia de 31 de enero de 1961. Sala 4.ª XXXV, 253.

Recurso contencioso y recurso de revisión administrativa.

Sentencia de 5 de abril de 1961. Sala 4.ª XXXV, 246.

XIX.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sentencias de 26 de noviembre de 1960 y de 21 de enero de 1961. XXXV, 254 ss.
Sentencias de 30 de mayo y 1 de julio de 1961. XXXVI, 269.

B) PERSONAL

I.—SELECCIÓN DE PERSONAL.

Sentencias de 30 de septiembre y 3 de octubre de 1960. XXXIV, 229-230.
Sentencias de 23 de septiembre y 1 de diciembre de 1960. XXXV, 269 y 261.
Sentencia de 25 de abril de 1961. XXXVI, 271.

II.—CAPACIDAD.

Sentencia de 6 de octubre de 1960. XXXIV, 231.
Sentencia de 8 de noviembre de 1960. XXXV, 262.
Sentencia de 2 de mayo de 1961. XXXVI, 271.

III.—CONTENIDO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO.

Derecho al cargo.

Sentencias de 4 y 6 de octubre de 1960. XXXIV, 232-233.
Sentencias de 4 y 20 de octubre, 14 y 22 de noviembre y 26 de diciembre de 1960. XXXV, 264-270.
Sentencias de 3 de marzo, 27 de abril y 6 de junio de 1961. XXXVI, 273-276.

Derecho al ascenso.

Sentencias de 22 y 26 de septiembre y 10 de octubre de 1960. XXXIV, 234-236.
Sentencia de 31 de octubre de 1960. XXXV, 270.
Sentencia de 21 de marzo de 1961. XXXVI, 276.

Sueldo.

Sentencias de 27 de septiembre, 3, 11 y 17 de octubre de 1960. XXXIV, 236-243.
Sentencia de 29 de noviembre de 1960. XXXV, 271.
Sentencias de 20 de marzo, 5 y 11 de abril de 1961. XXXVI, 282-284.

Condecoraciones.

Sentencia de 28 de noviembre de 1960. XXXIV, 243.
Sentencia de 6 de mayo de 1961. XXXVI, 281.

Pasivos.

Sentencias de 30 de abril, 4 de julio y 20 de septiembre de 1960. XXXIV, 244-245.
Sentencia de 21 de noviembre de 1960. XXXV, 271.
Sentencia de 28 de marzo de 1961. XXXVI, 284.

Permutas.

Sentencia de 4 de marzo de 1961. XXXVI, 279.

IV.—INCOMPATIBILIDADES.

Sentencia de 20 de marzo de 1961. XXXVI, 285.

V.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Sentencia de 21 de octubre de 1960. XXXIV, 245-246.
Sentencias de 9 y 24 de noviembre de 1960. XXXV, 272-273.

VI.—SITUACIONES.

Excedencia voluntaria.

Sentencia de 15 de noviembre de 1900. XXXIV, 248.

C) TRIBUTARIO

I.—PARTE GENERAL.

Concepto de impuesto.

Sentencia de 6 de marzo de 1961. XXXV, 276.

Poder financiero derivado de las Corporaciones locales.

Sentencia de 15 de octubre de 1960. XXXIV, 250.

Exenciones.

Sentencia de 5 de noviembre de 1960. XXXIV, 250.

Sentencia de 20 de marzo de 1961. XXXV, 279.

Sentencia de 10 de julio de 1961. Sala 3.ª XXXVI, 288.

Interpretación y aplicación de Leyes tributarias.

Sentencias de 15 y 25 de octubre y 5 de noviembre de 1960. XXXIV, 250-251.

Sentencias de 22, 23 y 28 de diciembre de 1960 y 15 de febrero de 1961.
XXXV, 277-278.

Sustituto de impuesto.

Sentencia de 20 de marzo de 1961. XXXV, 278.

Inspección.

Sentencias de 21 de enero y 18 de abril de 1961. XXXV, 279-280.

Sentencia de 5 de mayo de 1961. XXXVI, 289.

Procedimiento administrativo.

Sentencias de 14 y 24 de diciembre de 1960 y 25 de enero y 6, 16 y 21 de febrero de 1961. XXXV, 280-281.

Procedimiento contencioso-administrativo.

Sentencia de 5 de diciembre de 1960. XXXV, 282.

Sentencias de 1 de abril, 4 y 8 de julio de 1961. XXXVI, 290-292.

Prescripción.

Sentencias de 2 de diciembre de 1960 y 21 de febrero de 1961. XXXVI, 283.

II.—IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Contribución territorial.

Sentencia de 4 de octubre de 1960. XXXIV, 251.

Sentencias de 22 de diciembre de 1950 y 15 de abril de 1961. XXXV, 283-284.

Impuesto sobre rendimientos del trabajo personal.

Sentencia de 20 de marzo de 1961. XXXV, 285-286.

Sentencia de 27 de junio de 1961. XXXVI, 295.

Impuesto sobre las rentas del capital.

Sentencias de 25 de octubre, 8, 11 y 17 de noviembre de 1960. XXXIV, 252-253.

Sentencias de 24 de diciembre de 1960 y 26 y 28 de enero y 6 y 20 de marzo de 1961. XXXV, 286-288.

Sentencias de 3 y 20 de junio de 1961. XXXVI, 297-298.

Impuesto sobre Sociedades.

Sentencias de 6 y 14 de octubre y 8 de noviembre de 1960. XXXIV, 260-261.

Sentencias de 20, 26 y 30 de diciembre de 1960 y 6 de febrero, 1 de marzo y 21 de abril de 1961. XXXV, 289.

Sentencias de 22 de abril, 8 y 9 y 25 de mayo y 8, 28 y 30 de junio de 1961. XXXVI, 299-306.

Impuesto industrial.

Sentencia de 22 de noviembre de 1960. XXXIV, 259.

Sentencia de 11 de febrero de 1961. XXXV, 288.

Sentencias de 16 de mayo y 7 de julio de 1961. XXXVI, 293-294.

Contribución general sobre la renta.

Sentencias de 4 y 8 de octubre, 3, 10, 12 y 21 de noviembre de 1960. XXXIV, 261-267.

Sentencias de 16 de noviembre, 3 y 6 de diciembre de 1960, y 24 de enero, 28 de febrero y 9 de marzo de 1961. XXXV, 290-293.

Sentencias de 20 de mayo y 16 de junio de 1962. XXXVI, 307-308.

III.—IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Impuesto de Derechos reales.

Sentencias de 10, 25 y 31 de octubre y 2 y 3 de noviembre de 1960. XXXIV, 267.

Sentencias de 23 y 28 de diciembre de 1960, 30 de enero, 3, 7, 8, 9, 25 y 27 de febrero, 20 de marzo, 21 y 26 de abril y 7 de mayo de 1961. XXXV, 295-299.

Sentencias de 2 y 19 de mayo, 6, 7 y 28 de junio y 6 y 7 de julio de 1961. XXXVI, 310-314.

Impuesto del Timbre.

Sentencia de 11 de octubre de 1960. XXXIV, 270.

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Sentencias de 31 de diciembre de 1960 y 16 y 20 de enero de 1961. XXXV, 300-303.

Impuesto de negociación de valores mobiliarios.

Sentencia de 9 de marzo de 1961. XXXV, 303.

IV.—IMPUESTOS SOBRE EL GASTO.

Impuesto general sobre el gasto.

Sentencias de 29 de septiembre, 17 y 27 de octubre y 11 de noviembre de 1960. XXXIV, 271-273.

Sentencias de 6 de febrero y 6 de marzo de 1961. XXXV, 306.

Sentencia de 8 de junio de 1961. XXXVI, 315.

Impuesto de Aduanas.

Aforos.

- Sentencias de 15, 21 y 22 de octubre de 1960. XXXIV, 275.
Sentencias de 1 de diciembre, 25 de enero, 14, 20 y 22 de febrero y 1 de marzo de 1961. XXXV, 307-310.
Sentencia de 17 de junio de 1961. XXXVI, 315.

Cambio aplicable a derechos arancelarios.

- Sentencia de 28 de diciembre de 1960. XXXV, 311.

V.—TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES.

- Sentencia de 13 de mayo de 1961. XXXVI, 316.

VI.—HACIENDAS LOCALES.

Arbitrio sobre la riqueza provincial.

- Sentencias de 5, 14 y 20 de octubre de 1960. XXXIV, 276-284.

Arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos.

- Sentencia de 22 de octubre de 1960. XXXIV, 286.
Sentencias de 1 y 20 de abril de 1961. XXXVI, 319.

Contribuciones especiales.

- Sentencia de 15 de octubre de 1960. XXXIV, 287.
Sentencia de 14 de diciembre de 1960. XXXV, 312.
Sentencia de 27 de abril de 1961. XXXVI, 322.

Tasa de apertura de establecimientos.

- Sentencia de 6 de febrero de 1961. XXXV, 313.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA.

- ALONSO OLEA, M.: *La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.* XXXVI, 327.
- AMORÓS RICA, N.: *Notas sobre la integración de los funcionarios de la Zona Norte del Protectorado de Marruecos.* XXXVI, 355.
- ARAUZ DE ROBLES, S.: *La Ley de permuta forzosa de fincas rústicas de 11 de mayo de 1959.* XXXV, 349.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A.: *Hacia un nuevo sistema de justicia administrativa en España.* XXXIV, 293.
- JORDANA DE POZAS: *Jubilación del Profesor...* XXXIV, 291.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Transportes de Madrid: Los ferrocarriles subterráneo y suburbano.* XXXV, 317.

ÍNDICE

PÉREZ OLEA, M.: *Nulidad de pleno derecho de disposiciones administrativas*. XXXIV, 311.

II.—EXTRANJERO.

CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *La «table ronde» de 1961 del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas*. XXXVI, 445.

MARTÍN MATEO, R.: *El informe de la Comisión Real para la reforma del Gran Londres*. XXXVI, 363.

MEDINA ORTEGA, J.: *La jurisprudencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*. XXXVI, 387.

NIETO, A.: *La nueva Ley de funcionarios en el Estado alemán de la Baja Sajonia*. XXXIV, 319.

NIETO, A.: *La Ley alemana de farmacias de 28 de agosto de 1960*. XXXV, 361.

VIGNOCCHI, G.: *Coordinación entre entes locales territoriales y no territoriales en el Derecho italiano*. XXXVI, 417.

BIBLIOGRAFIA

I.—RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS.

AHMAD, Jaleel: *The expert and the administrator*. Pittsburgh, 1959, 45 págs. (A. DE JUAN ABAD). XXXV, 385.

ALBI, Fernando: *Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones locales*. Madrid, 1960, 771 págs. (A. DE JUAN ABAD). XXXV, 386.

ALONSO OLEA, Manuel: *La reclamación administrativa previa. Un estudio sobre la vía administrativa como presupuesto del proceso ante la jurisdicción del trabajo*. Inst. García Oviedo. Universidad de Sevilla, 1961, 162 págs. (M. F. CLAVERO ARÉVALO). XXXVI, 463.

ANSÓN, F., y LIÑÁN, F.: *Teoría y técnica de la Administración*. Madrid, 1961, 122 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). XXXV, 387.

BAUER NOVELLI, Flavio: *A eficácia do ato administrativo*. Rio de Janeiro, 1960. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). XXXVI, 465.

BREMER, H.: *Kammerrecht der Wirtschaft*. Berlín, 1960, 368 págs. (A. NIETO). XXXIV, 339.

BREYER, M.: *Gesetz über das Apothekenwesen*. Köln, 1961, 362 págs. (A. NIETO). XXXV, 389.

BUSSI, E.: *Il Diritto pubblico del Sacro Romano Impero alla fine del XVIII secolo*. Vol. II. Milán, 1959, 478 págs. (A. DE JUAN DE ABAD). XXXVI, 337.

C. MOSHER, F., y CIMMNO, S.: *Elementi di Scienza dell'Amministrazione*. Milán, 1959, 575 págs. (J. ALONSO MARTÍN). XXXIV, 340.

C. ROWAT, Donald: *Basic Issues in Public Administration*. New York, 1961, 500 páginas. (J. ALONSO MARTÍN). XXXV, 390.

ÍNDICE

- CLERCK-SCHUNCK: *Verwaltungsgerichtsordnung*. Sieburg, 1961, 679 págs. (A. NIETO). XXXVI, 466.
- CORDERO TORRES, José María: *Fronteras hispánicas*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, 475 págs. (M. P. O.). XXXVI, 456.
- COURBE-COURTEMANCHE, N.: *Les recours contre les actes administratifs en Droit espagnol*. París, 1960. (J. L. GONZÁLEZ BERENGUER). XXXIV, 344.
- CULLINGWORTH, J. B.: *Housing needs and planning policy*. Londres, 1960, 220 páginas. (M. P. O.). XXXIV, 347.
- DEBARY, Michel: *La voie de fait en Droit administratif*. París, 1960, 178 páginas. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XXXV, 395.
- DELION ANDRÉ, G.: *L'Etat et les entreprises publiques*. París, 1959, 199 páginas. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XXXVI, 467.
- DUNCERN, v. F.: *Bürokratten oder schöpferische Beamte?* Göttingen, 1960, 74 páginas. (A. NIETO). XXXIV, 348.
- FORTES, Bonifacio: *Delegação legislativa*. Aracaju, 1960. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). XXXVI, 469.
- FREEDEMAN, Charles E.: *The Conseil d'Etat in modern France*. New York, 1961, 215 págs. (A. DE JUAN ABAD). XXXV, 397.
- FROMONT, Michel: *La répartition des compétences entre les tribunaux administratifs en Droit allemand*. París, 1960, 305 págs. (J. M. BOQUERA OLIVER). XXXV, 398.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Verso un concetto di Diritto Amministrativo come Diritto statutario*. Milán, 1961, 317-342 págs. (J. MILLARUELO). XXXV, 399.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Administración española*. I. E. P., Madrid, 1961, 239 págs. (PABLO LUCAS VERDÚ). XXXVI, 458.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A.: *Curso de Derecho administrativo*. Salamanca, 1961, 362 págs. (M. ALONSO OLEA). XXXIV, 349.
- GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho administrativo*. Vol. II. Madrid, 1960, 543 págs. (S. ROYO-VILLANOVA). XXXIV, 350.
- GLADDEN, E. N.: *Principi essenziali della Pubblica Amministrazione*. Milán, 1961. (E. CALABUIG MORÁN). XXXVI, 470.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Los recursos administrativos*. Madrid, 1960. 274 páginas. (J. L. GONZÁLEZ BERENGUER). XXXIV, 353.
- H. RUBINSTEIN, A., y J. HABERSTROH, Ch.: *Some theories of organisation*, 1960, 492 págs. (M. P. O.). XXXV, 400.
- HAESAERT, J. P.: *La sanction par le Conseil d'Etat des vices de forme entachant les actes administratifs et les décisions des juridictions administratives*. Bruselas, 1959, 260 págs. (S. ORTOLA NAVARRO). XXXIV, 355.
- IMBODEN, M.: *Schweizerische Verwaltungsrechtsprechung*. Basel, 1960, 231 páginas. (A. NIETO). XXXIV, 356.

- ROUSSEAU, L., y VALKENEER, H. de: *Contribution de l'organisation scientifique à la réduction de la durée du travail*. Bruselas, 1961. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). XXXVI, 478.
- SANZ JARQUE, J. J.: *Régimen de concentración parcelaria*. Madrid, 1961, 362 páginas. (J. G. P.). XXXIV, 364.
- SCHELDERMATH, R., y BLANKE, G.: *Apothekengesetz*. Frankfurt, 1960, 220-182 páginas. (A. NIETO). XXXV, 408.
- STRAUSS, E.: *The Ruling Servants*. Londres, 1961, 308 págs. (R. MARTÍN MATEO). XXXV, 411.
- TOPKA-SACHSE: *Niedersächsisches Beamtengesetz*. Meuwied, 1961, 727 págs. (A. NIETO). XXXVI, 478.
- UCKMAR, V.: *Principi comuni di diritto costituzionale tributario*. Padua, 1959, 110 páginas. (L. MARTÍN-RETORTILLO). XXXIV, 365.
- WALDO, Dwight, Ph. D.: *Teoría política de la Administración Pública*. Madrid, 1961, 340 págs. (S. ORTOLA NAVARRO). XXXVI, 479.
- WEINER, Herbert E.: *British labor and public ownership*. Londres, 1961, 308 páginas. (M. ALONSO OLEA). XXXV, 413.
- WINKLER, Günther: *Die absolute Nichtigkeit von Verwaltungsakten*. Tübingen, 1960, 35 págs. (A. NIETO). XXXVI, 481.
- ZACHARIA, G.: *Allgemeine Lehren des rechtsstaatlichen Verwaltungsrechts*. Zürich, 1960, 591 págs. (A. NIETO). XXXIV, 368.
- ZORN, R.; PAULSSEN, H., y HETTLAC, K.: *Der öffentliche Dienst und die Wirtschaft*. Baden-Baden, 1960, 83 págs. (A. NIETO). XXXIV, 369.

II.—REVISTA DE REVISTAS.

BAYERISCHE VERWALTUNGSBLÄTTER.

- Núm. 3. Marzo 1961. XXXVI, 492.
 Núm. 7. Julio 1961. XXXVI, 493.
 Núm. 8. Agosto 1961. XXXVI, 494.

BUROCRÀZIA.

- Anno XVI, núm. 6. Giugno 1961. XXXV, 419.
 Anno XVI, núm. 7. Julio 1961. XXXVI, 488.
 Anno XVI, núm. 8-9. Agosto 1961. XXXVI, 489.

DEUTSCHES VERWALTUNGSBLÄTT.

- Núm. 9. Mayo 1961. XXXVI, 496.
 Núm. 17. Septiembre 1961. XXXVI, 497.

DIE ÖFFENTLICHE VERWALTUNG.

- Núm. 7. Abril 1961. XXXVI, 495.
 Núm. 17-18. Septiembre 1961. XXXVI, 495.

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.

- Núm. 39. Marzo 1961. XXXVI, 483.
 Núm. 44-45. Agosto-septiembre 1961. XXXVI, 483.

INDICE

- INSTITUT INTERNACIONAL DE SCIENCES ADMINISTRATIVES: *La notation technique de promotion au mérite*. Bruselas, 1960, 60 págs. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XXXVI, 471.
- INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: *Dominio y jurisdicción del subsuelo*. Santa Fe, 1960, 220 págs. (E. CALABUIG MORÁN). XXXV, 401.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *El Nuevo Estado Español*. Madrid, 1961, 800 páginas. (M. P. O.). XXXV, 403.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *La Administración Pública y el Estado contemporáneo*. Madrid, 1961, 242 págs. (M. P. O.). XXXVI, 460.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *Problemas políticos de la vida local*. Madrid, 1961, 378 págs. (M. P. O.). XXXVI, 461.
- JESCH, Dietrich: *Gesetz und Verwaltung*. Tübingen, 1961. (J. A. ANTÓN PÉREZ). XXXVI, 472.
- JORDANA DE POZAS, LUIS: *Estudios de Administración Local y General*. I. de E. de A. L., Madrid, 1961, 785 págs. (M. F. CLAVERO ARÉVALO). XXXVI, 455.
- LANGROD, G.: *La scienza della Pubblica Amministrazione in Francia*. Milán, 1961. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). XXXVI, 473.
- LEVEL, P.: *Essai sur les conflits de lois dans les temps*. París, 1959, 344 páginas. (A. DE JUAN ABAD). XXXIV, 357.
- MARQUÉS CARBÓ, L.: *El pequeño Municipio*. Barcelona, 1960, 52 págs. (S. ORTOLA). XXXIV, 358.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S.: *El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo y sus instituciones*. Sevilla, 1960. (L. DÍEZ PICAZO). XXXIV, 359.
- MENÉNDEZ, José: *Lsgislación fiscal*. Madrid, 1959, 480 págs. (J. L. GONZÁLEZ BERENGUER). XXXVI, 474.
- MUMFORD, Lewis: *The City in History*. New York, 1961, 657 págs. (M. P. O.). XXXVI, 475.
- NIETO, A.: *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*. Valladolid, 1959 (2 tomos), 300 y 565 págs. (J. R. PARADA). XXXIV, 361.
- PAPANICOLAIDIS, Demetre: *Introduction générale a la théorie de la police administrative*. París, 1960, 102 págs. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XXXV, 404.
- PÉREZ BOTIJA, E.: *El Consejo de Economía en Francia*. Madrid, 1960, 80 páginas. (S. MARTÍN-RETORTILLO). XXXIV, 363.
- REDFORD, E.: *Ideal and Practice in Public Administration*. 1958, 155 páginas. (R. MARTÍN MATEO). XXXV, 405.
- REISCH, Mattern: *Atomgesetz*. Berlín y Frankfurt, 1961, 434 págs. (A. NIETO). XXXVI, 476.
- RIVALTA, María: *La motivazione degli atti amministrativi in relazione al pubblico e privato interesse*. Milán, 1960. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). XXXVI, 477.

LA REVUE ADMINISTRATIVE.

Noviembre-diciembre 1960. XXXIV, 375.
Núm. 81. Mayo-junio 1961. XXXVI, 487.

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE.

Año VII. Julio-septiembre 1960. XXXIV, 376.

NUOVA RASSEGNA DI LEGISLAZIONE, DOTTRINA E GIURISPRUDENZA.

Anno XVII, núm. 6. 16 marzo 1961. Firenze. XXXV, 420.
Anno XVII, núm. 7. 1 abril 1961. Firenze. XXXV, 421.
Anno XVII, núm. 9. 1 mayo 1961. Firenze. XXXVI, 490.
Anno XVII, núm. 10. 16 mayo 1961. XXXVI, 491.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.

Año IX, núm. XXXI. Enero-marzo 1961. XXXVI, 484.

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES.

Núm. 33. Octubre-noviembre 1960. XXXIV, 371.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL.

Año XX, núm. 117. XXXVI, 485.

REVISTA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS.

Vol. II, núm. 2. Invierno 1959; Primavera-Verano 1960. XXXIV, 373.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Vol. XXVI, año IV. 1960. XXXIV, 374.
Vol. XXVI, año IV, 1960. XXXV, 415.
Número sin especificar. XXXVI, 486.

REVUE DE DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET A L'ETRANGER.

Núm. 1. Janvier-fevrier 1961. XXXV, 418

RIVISTA AMMINISTRATIVA DELLA REPUBBLICA ITALIANA.

Vol. CXII, fasc. núm. 4. Aprile 1961. XXXV, 421.

